



**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA  
ESCUELA DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
CIENCIAS PENALES**

**“FACTORES QUE INCIDEN EN LA PENALIZACIÓN  
DEL MALTRATO ANIMAL RELACIONADO CON EL  
MEDIO AMBIENTE EN TACNA PERIODO 2012 - 2014”.**

TESIS

**MAESTRISTA: ABOG. JORGE JOSMELL LARICO  
PORTUGAL**

**TACNA – PERÚ**

**2014**

**AGRADECIMIENTO:**

*Gracias a Ivonne y Hectitor por su apoyo en este paso, y al Doctor Francisco Salazar Velásquez por su lucha por el respeto del derecho de los animales.*



**DEDICATORIA:**

*Dedicado a Rocky y Darwin, quien en el tiempo que me acompañó me enseñaron que la amistad es pura y desinteresada; a mi tía Negrita y Mamá Amalia, quienes desde el cielo me protegen y cuidan a mi familia.*

## RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo principal exponer cuáles son los factores que inciden y justifican que el bien jurídico protegido en la penalización como delito del maltrato animal esté considerado en los delitos de medio ambiente.

De acuerdo a la Metodología empleada, se catalogó como Descriptiva y Explicativa, bajo la modalidad de (proyecto factible), siendo su diseño de campo, no experimental Descriptivo Explicativo (ex post facto).

La Población estuvo constituida por los casos de los Albergues de Tacna y denuncias en la Fiscalía de Prevención del Delito de la citada ciudad de los años 2012 y agosto de 2014.

Además se realizó una encuesta integrada por diez preguntas cerradas, con dos alternativas de respuestas, a cien personas que se encuentran involucradas con el tema de protección frente al maltrato animal, de esta forma fue llevada la validación.

Los resultados de la encuesta fueron examinados mediante estadística descriptiva, analizando las respuestas obtenidas.

Conforme a los resultados, puede afirmarse que la penalización del maltrato del animal doméstico debe legislarse considerando como bien jurídico la vida del animal relacionado con la bioética y su respeto al medio ambiente como factor principal.

Atendiendo el párrafo anterior, debe de precisarse que si bien el maltrato animal se encuentra penalizado como falta y administrativamente sin un reglamento, esto no resulta suficiente para disminuir los casos que diariamente se vienen apreciando en diferentes medios de comunicación.

Esto motivó el desarrollo de la presente tesis, con la finalidad de proponer un mecanismo legislativo y por medio del derecho penal contribuir a la protección de los animales domésticos maltratados.

## **ABSTRACT**

This thesis is devoted to expound the factors that influence and justify the criminalization protected animal abuse offense is legally considered environmental crimes are.

According to the methodology used, it was classified as descriptive and explanatory, in the form of (feasible project), and its design field, no experimental Description Explanatory (ex post facto).

The population consisted of cases of Tacna Hostels and complaints in the Office of Crime Prevention of the said town of 2012 and August 2014.

Also integrated ten closed questions with two alternative answers survey hundred people who are involved with the issue of protection against animal abuse, thus was born the validation was performed.

The results of the survey were examined using descriptive statistics, analyzing the responses.

According to the results, it can be argued that the criminalization of pet abuse be legislated as a legal considering the animal's life related to bioethics and respect for the environment as the main factor.

Considering the above, it must be stated that although animal abuse is a fault and administratively penalized without a regulation, it is not sufficient to reduce cases who daily come to appreciate in different media.

This motivated the development of this thesis, in order to propose a legislative mechanism through criminal law contribute to the protection of abused pets.

# INDICE

<b>AGRADECIMIENTO</b>	II
<b>DEDICATORIA</b>	III
<b>RESUMEN</b>	IV-
<b>V</b>	
<b>ABSTRACT</b>	VI
<b>INTRODUCCION</b> _____	1
<b>CAPITULO I: EL PROBLEMA</b> _____	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA _____	3
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA: _____	4
1.2.1 PROBLEMA GENERAL: _____	4
1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS: _____	4
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. _____	4
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN _____	6
1.4.1 OBJETIVO GENERAL: _____	6
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: _____	6
1.5. ANTECEDENTES DE ESTUDIO: _____	6
<b>CAPÍTULO II</b> _____	7
<b>MARCO TEORICO BASES TEORICAS-CIENTIFICAS</b> _____	7
2.1. BASES TEORICAS CIENTÍFICAS: _____	7
2.2. EL MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS: _____	7

2.2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:	8
2.2.2. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA:	9
2.3. ¿EL MALTRATO ANIMAL ESTA PENALIZADO O ES UNA FALTA ADMINISTRATIVA?:	10
2.3.1 PENALIZACION ACTUAL DEL MALTRATO ANIMAL:	10
2.3.2. FALTA ADMINISTRATIVA POR LA COMISIÓN DEL MALTRATO ANIMAL:	11
2.3.3. TIPOS DE MALTRATO ANIMAL	11
2.3.4. PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS A FAVOR DE LA PROTECCION FRENTE AL MALTRATO ANIMAL:	12
2.3.5. LEGISLACION COMPARADA Y APORTES INTERNACIONALES RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN FRENTE AL MALTRATO ANIMAL	12
2.3.6. JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL MALTRATO ANIMAL:	13
2.4. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO FRENTE A LA PROTECCION DEL MALTRATO ANIMAL	14
2.4.1. CONCEPTO	14
2.4.2. DEFINICIÓN	14
2.4.3. EN LA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA:	15
2.4.4. EN EL CODIGO PENAL:	15
2.5. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL MALTRATO ANIMAL:	15
2.5.1 ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL BIEN JURÍDICO	15
2.5.2 LA MORALIDAD COMO FUENTE MATERIAL DEL DERECHO Y LA PROTECCIÓN ANIMAL	17
2.5.3 LA TUTELA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EUROPA	19
2.6. DERECHO PENAL AMBIENTAL	20
2.6.1. BIENES JURIDICOS PENALES:	20
2.6.2. CONSIDERACION DEL AMBIENTE COMO BIEN COLECTIVO:	23

2.6.3. SOBRE EL CONTENIDO DEL BIEN JURIDICO - PENAL EN DELITOS AMBIENTALES	LOS 26
2.6.4. EL DEBATE ENTRE LA VISIÓN ECOCÉNTRICA Y LA ANTROPOCÉNTRICA	34
2.6.5. CRITERIO ADOPTADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN FUNDAMENTO	POLÍTICA 37
2.7. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LA PENALIZACION DEL MALTRATO DEL ANIMAL DOMÉSTICO – MEDIO AMBIENTE	42
2.7.1. PRINCIPIOS DE FRAGMENTARIEDAD, SUBSIDIARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN O ÚLTIMA RATIO DEL DERECHO PENAL	45
2.8. FACTORES QUE INCIDEN EN LA PENALIZACION DEL MALTRATO ANIMAL DOMÉSTICO:	47
2.8.1. FACTORES FILOSOFICOS:	47
2.8.2. FACTORES MORALES:	50
2.8.3. FACTORES LITERARIOS:	55
2.8.4. FACTORES SOCIALES:	82
2.8.5. FACTORES PSICOLOGICOS:	83
2.8.5.1. Los sentimientos humanos de amor o compasión hacia los animales	83
2.8.5.2. El bienestar animal como bien jurídico protegido:	84
2.9. EL ANIMAL DOMÉSTICO COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO:	87
2.9.1. ANIMAL COMO POSIBLE SUJETO PASIVO DE DELITO:	87
2.9.2. LOS ANIMALES COMO TITULARES DE DERECHOS SUBJETIVOS	89
2.10. EL ESTADO COMO INSTITUCION ENCARGADA DE PROMOVER EL RESPETO POR LA VIDA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS:	91
2.11. DEFINICION DE CONCEPTOS BASICOS	91
2.11.1. MALTRATO ANIMAL	91

2.11.2. DERECHO PENAL AMBIENTAL_____	92
2.11.3. ACCION Y OMISION_____	92
2.11.4. ANIMAL DOMESTICO_____	92
2.11.5. PROTECCION JURIDICA_____	93
2.11.6. BIEN JURIDICO PROTEGIDO_____	93
2.11.7. FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES_____	93
2.11.8. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL_	94
2.11.9. MALTRATO AL ANIMAL DOMESTICO_____	97
2.11.10. MEDIO AMBIENTE_____	98
2.11.11. FACTORES_____	98
2.11.12. DIGNIDAD ANIMAL_____	98
<b>CAPITULO III _____</b>	<b>100</b>
<b>FORMULACION DE LA HIPOTESIS_____</b>	<b>100</b>
3.1 HIPOTESIS GENERAL_____	100
3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICOS:_____	100
3.3 VARIABLES_____	100
3.4 INDICADORES_____	101
3.4.1.INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE_____	101
3.4.2.INDICADORESDE LA VARIABLE DEPENDIENTE:_____	101
3.4.3 INSTRUMENTOS_____	101
<b>CAPITULO IV _____</b>	<b>102</b>
<b>METODOLOGIA, MATERIALES Y MÉTODOS_____</b>	<b>102</b>

4.1. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN _____	102
4.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN _____	102
4.3. METODOS: _____	102
4.4. AMBITO DE LA INVESTIGACIÓN _____	103
4.5. UNIDAD DE ESTUDIO _____	103
4.5.1. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO. _____	103
4.5.1.1 POBLACION: _____	103
4.5.2. CRITERIOS DE INCLUSION _____	104
4.5.3. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN.- _____	104
4.5.4. MUESTRA DE ESTUDIO: _____	104
4.6. UTILIZACIÓN DE FORMULA ESTADISTICA: _____	105
4.7. PROCEDIMIENTO, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: _____	106
4.7.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL DE LOS CASOS ALBERGUES DE ANIMALES DOMESTICOS EN TACNA _____	106
4.7.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL- CARPETA FISCAL. _____	106
4.7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO _____	107
4.8. UNIDAD DE ANALISIS _____	107
4.9. PROCESAMIENTO, PRESENTACION Y ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS.- _____	108
4.9.1. ANALISIS DE DATOS _____	108
<b>CAPITULO V _____</b>	<b>131</b>
<b>VERIFICACIÓN Y/O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS _____</b>	<b>131</b>
5.1. VERIFICACIÓN Y/O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS. _____	131

5.2	VERIFICACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.	131
5.3.	VERIFICACION DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.	131
5.4.	VERIFICACION DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.	132
5.5.	VERIFICACION DE LA HIPÓTESIS GENERAL.	132
	<i>CAPITULO VI</i>	134
	<i>CONCLUSIONES</i>	134
	<i>CAPITULO VII</i>	136
	<i>SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES</i>	136
7.2.	PROPUESTA LEGISLATIVA	137
7.3.	PROYECTO DE LEY	137
7.4.	LEY QUE PENALIZA EL MALTRATO ANIMAL COMO DELITO Y LO INCORPORA A LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA FLORA, FAUNA Y ANIMALES DOMÉSTICOS	138

## INDICE DE CUADROS

	Página
Cuadro N° 1 .....	109
Cuadro N° 2 .....	111
Cuadro N° 3 .....	113
Cuadro N° 4 .....	115
Cuadro N°5 .....	117
Cuadro N° 6 .....	119
Cuadro N° 7 .....	121
Cuadro N° 8 .....	123
Cuadro N° 9 .....	125
Cuadro N° 10 .....	127
Cuadro N° 11 .....	129

## INDICE DE FICHAS Y DE DOCUMENTACION

	<b>Pagina</b>
Ficha Bibliográfica .....	145
Ficha de Carpeta Fiscal N° 01 .....	146
Ficha de Expediente Judicial N° 02 .....	147
Ficha de Casos de Maltrato Animal .....	148
Oficio N° 776-2015-MP-FPPC-TACNA .....	149
Oficio N° 3377-2015-PCSJT-PJ .....	152

## INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis es para recibir el grado de Maestría con mención en Derecho en Ciencias Penales, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna. El estudio trata de los factores que inciden en la penalización del maltrato animal relacionado con el medio ambiente en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 - 2014.

Los bienes jurídicos tienen en nuestro ordenamiento legal diferentes categorías, sin embargo dentro de su clasificación no se cuenta con una específica sección en donde abarque “la vida de un animal”; pues sólo tutela la vida humana, si consideramos a un animal como cosa, esto señalaría valorarlo como un objeto derecho, con lo cual afectaría sólo el patrimonio, por otro lado si consideramos un ataque contra las buenas costumbres, hablar de “costumbre” es un tema más amplio que tampoco sería recomendable por el grado de idiosincrasia que tiene nuestra nación. El único aspecto donde se podría considerar el respeto de la vida del animal doméstico, es en los delitos ambientales, ello atendiendo que en este rubro se protege “el medio ambiente”, realizando una interpretación jurídica, *su finalidad es la calidad de vida de la persona humana y su derecho a vivir en un ambiente favorable*; debemos de indicar que la valoración de la “vida animal” en especial del animal doméstico, contribuye a un bienestar ambiental y desarrollo humano, ello conforme lo han demostrado diferentes estudios psicológicos y sociológicos; específicamente lo definiré como BIOETICA.

En diferentes países se ha logrado penalizar como delito el maltrato animal, abriendo las posibilidades de poder realizar algunas figuras procesales y demás actos de investigación que con una simple normatividad administrativa o clasificación como falta no se logra, además permite aperturar o especializar diferentes áreas de las instituciones que se encuentran comprometidas a efectivizar la lucha contra el maltrato de animales domésticos (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Municipalidades, Ministerio de Salud, entre otras).

En la presente tesis se pretende exponer los diferentes factores por los cuales resulta necesario la penalización del maltrato animal, su correcta defensa o

protección del bien jurídico adecuado; además de precisar porque el Derecho Penal en su manifestación como delito es la alternativa para disminuir el maltrato animal. Por último, se detallará que la verdadera atención que merece la protección del animal doméstico es la de humanizar a la persona, situación que se ha dejado de lado en los últimos años.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La legislación peruana a través del Código Penal regula el maltrato a los animales<sup>1</sup> como falta, por otro lado administrativamente también existe normatividad pertinente; los animales domésticos actualmente sólo son tutelados por su valor patrimonial, doméstico, ganadero o con relación a las buenas costumbres; sin embargo merecen una protección penal como delito frente a su maltrato o abandono, esto es una protección basada en la Bioética y su vinculación con el Medio Ambiente. El maltrato a los animales lleva consigo muchas veces una extraordinaria crueldad, por diversión, sadismo, transporte, caza, entrenamiento para espectáculos, comercio, entre otros, siendo muchos de estos animales llevados hasta la extenuación, mutilación, desnutrición o incluso la muerte, por acciones u omisiones. Aunque a través de la denominada "Ley de Protección de Animales Domésticos" se ha buscado una solución al maltrato de animales en la categoría citada, sin embargo, ésta no cuenta con una reglamentación, más aún si consideramos que data del año dos mil; no existen muchos casos en que se haya llegado a aperturar un proceso judicial y una condena para quienes cometen este tipo de hechos.

Por eso mismo, nuestra legislación actual requiere de modificaciones que protejan de una forma segura, clara, específica y reprima con pena condenatoria (efectiva o suspendida) los maltratos del que vienen siendo objeto muchos animales en nuestro país, con los apremios que la ley ordena.

---

<sup>1</sup>Encontramos tipificado como Faltas en el Art. 450-A del Código Penal "..." y en la Ley 27265 "Ley de protección Animal" del 22/05/2000

## **1.2.FORMULACION DEL PROBLEMA:**

### **1.2.1PROBLEMA GENERAL:**

“¿Cuáles son los factores que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico y su relación con el medio ambiente en la ciudad de Tacna en los años 2012 - 2014?”

### **1.2.2PROBLEMAS ESPECÍFICOS:**

¿Cuál es la incidencia del maltrato de animales domésticos en la ciudad de Tacna entre los años 2012-2014?

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para penalizar como delito el maltrato animal relacionándolo con el medio ambiente?

¿Cuál es el índice de penalización del maltrato animal como falta y como sanción administrativa?

## **1.3.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

La penalización del maltrato animal como delito, se dará en favor de los animales domésticos que sufran diferentes actos de violencia común o con crueldad; esto atendiendo que es alarmante la cantidad de casos donde se aprecia que se ha perdido el respeto por la vida de un animal doméstico, al repasar las noticias es común apreciar que perros, gatos y entre otros seres del sub orden son agredidos y violentados tal igual o peor que tratarse de cosas; por lo que resulta necesario poner un alto a este tipo de accionar, con la penalización como delito del maltrato animal y ejerciendo el carácter punitivo del Estado con los fines que busca la pena se pretende que los autores sean sancionados por su accionar u omisión. Este hecho será beneficioso para todos los animales domésticos, pues son parte del entorno familiar y del hogar, por lo que debe de respetarse su vida considerando la Bioética y el Medio Ambiente.

La penalización del maltrato animal como delito resulta necesario, a razón que se ha perdido el respeto por la vida de los animales de compañía, si bien es cierto existen sanciones administrativas pecuniarias y faltas contra las buenas costumbres, estos paliativos no resultan suficientes y no tienen un

ejercicio eficaz ante este problema. Existen una serie de casos a nivel nacional que por no existir una penalización como delito han quedado impunes y sin un proceso penal respectivo, a continuación citaré sólo dos: **1) El Caso del Loco Hume** (Fuente Diario Correo Edición de fecha 10 de abril de 2014): El señor Rony Humire Herrera, en el techo de su inmueble ubicado en la Calle Gil de Herrera a espaldas del Mercado Central de Tacna, se le encontró el cadáver de un perro en avanzado estado de disección, tal situación cometida por el mencionado personaje no sería primeriza, pues en su vivienda tiene encerrados a varios perros sin darles alimento, ni agua, por lo que algunas veces han muerto, luego los animales son arrojados al basurero; por lo que la Junta Vecinal ha exhortado al Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Municipalidad Provincial de Tacna, Asociaciones de Defensa Animal y otros a fin que intervengan la vivienda para evitar más sufrimiento y muerte de animales, a este hecho se agrega que el citado autor también sustrae animales y luego los usa para fines de reproducción y venta de cachorros. **2) Caso del joven que ahorca gato y cuelga el video** (Fuente Diario Trome, edición 05 de febrero de 2014): El joven de origen japonés Tadashi Shimabukuro se grabó ahorcando a un inocente gato a quien le quitó la vida, mostrando en su rostro signos de placer y alegría, el mencionado autor tomó como una mofa su accionar además de apreciarse su poco respeto por la vida de los animales de compañía (su mascota); el video fue retirado de la web.

Expuestos ambos casos, se aprecia que tanto para fines comerciales o de diversión no se tiene respeto por la vida de los animales domésticos, y las posibles acciones administrativas no resuelven el problema de fondo. Sin embargo la penalización del maltrato de los animales como delito, en base a los fines del Derecho Penal contribuirán a resolver o disminuir los sucesos mencionados, la presente norma no sólo favorecerá a los animales domésticos, sino al respeto del medio ambiente y a las personas que viven en él, considerando que un animal doméstico contribuye al desarrollo y bienestar de la vida del ser humano.

## **1.4.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL:**

Determinar cuáles son los factores que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico y su relación con el medio ambiente en la ciudad de Tacna en los años 2012-2014.

### **1.4.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- A.- Identificar cual es la incidencia del maltrato de animales domésticos en la ciudad de Tacna entre los años 2012-2014
- B.- Precisar cuáles son los fundamentos jurídicos para penalizar como delito el maltrato animal relacionándolo con el medio ambiente
- C.- Establecer cuál es el índice en la penalización del maltrato animal como falta y como sanción administrativa.

## **1.5.ANTECEDENTES DE ESTUDIO:**

Se ha realizado la verificación de la relación de estudios de investigación realizadas sobre el presente tema en la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos no existen trabajos sobre este tema, en la Pontificia Universidad Católica del Perú se encontraron trabajos relacionados a la materia, sin embargo no exponen los factores por los cuales debe penalizarse, y otras universidades nacionales se obtuvo resultados negativos. Por otro lado cabe mencionar que existen monografías y exposiciones en otros países con relación al tema.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEORICO**  
**BASES TEORICAS-CIENTIFICAS**

**1.1. BASES TEORICAS CIENTÍFICAS:**

En la presente tesis se expone los diferentes FACTORES QUE INFLUYEN EN LA PENALIZACION COMO DELITO DEL MALTRATO ANIMAL DOMÉSTICO; esto es considerando, si puede ser “sujeto pasivo del delito” o comprenderse como tal atendiendo el bien jurídico del “medio ambiente”; además del rechazo moral del maltrato animal, esto lo resumimos en una sola pregunta ¿realmente existe una protección jurídica para el animal doméstico o sólo es una consecuencia anexa a otro bien jurídico?

**2.1. EL MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS:**

Con el paso de la Sociedad ha sido más sensible a los derechos de los animales y, en coherencia, ha exigido una mayor tutela que se ha traducido en la aprobación de numerosas leyes automáticas de carácter administrativo; sin embargo aún falta continuar con el trabajo frente al derecho penal. Se debe de determinar sectores sociales y políticos se mantienen insensibles frente a este problema y argumentan que tales derechos no existen y que las reivindicaciones en favor de los derechos de los animales proceden de aislados sectores “animalistas”. Los Gobiernos Regionales y Locales han dictado diferentes ordenanzas a fin de proteger a los animales domésticos, mas no han equipado los procedimientos y el personal a cargo de ejecutarlo.

El Poder Judicial en algunas ciudades a nivel nacional, emite pocas sentencias condenatorias por Faltas Contra las buenas costumbres en el rubro de Maltrato Animal (artículo 450-A del Código Penal); la Fiscalía de Prevención del Delito a nivel de Tacna actúan en Protección en presuntos actos de maltrato animal, sin embargo los casos terminan con una exhortación y no una derivación a la Fiscalía Penal Corporativa por resulta atípicos.

### **2.2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

a) La Ley N° 27265 – La Ley de Protección de Animales Domésticos y Silvestres Mantenidos en Cautiverio:

*i)* El objetivo de la norma citada fue erradicar y prevenir el maltrato y actos de crueldad con los animales, evitándoles sufrimiento innecesario. *ii)* Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación. *iii)* Velar por la salud y bienestar de los animales promoviendo su adecuada reproducción y el control de las enfermedades transmisibles al hombre. *iv)* Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales.

Esta normatividad administrativa no fue reglamentada, además ha quedado desfasada, no comprometiendo a otras instituciones encargadas de implementar lo ordenado en la norma.

**b)** Reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes – Decreto Supremo N° 006-2002-SA:

Por medio de esta norma administrativa se brinda derechos a los canes, conforme lo establece su artículo 5°, se le otorga derecho a la protección de la vida, a su integridad física que incluye la salud y la alimentación por parte de su propietario; sin embargo de la revisión de la ley, se tiene que se ha promulgado para salvaguardar la integridad, tranquilidad y salud de las personas.

**c)** Decreto de Alcaldía N° 0010- 10 de la Municipalidad Provincial de Tacna:

Donde se ordena prohibir en la Provincia de Tacna el otorgamiento de autorizaciones para la realización de espectáculos públicos de todo tipo en los que se maltrate o provoque sufrimiento innecesario a los animales domésticos en cautiverio; sin embargo, es de apreciarse que en la Provincia de Tacna continúan los diferentes espectáculos y eventos donde se ven a los animales padeciendo maltratos (circos, artistas ambulantes entre otros).

d) La Ordenanza Municipal N° 0012-06 de la Municipalidad Provincial de Tacna:

La finalidad de la citada ordenanza es normar el Régimen Jurídico de Canes y su registro, considerando el orden público, donde se detallan algunas obligaciones de los propietarios de canes.

#### **DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA:**

El maltrato animal, lo podríamos definir como: “Las acciones u omisiones realizadas por una persona, en agravio de la integridad física y mental de un animal doméstico causándole perjuicio en su salud y vida”.

#### **NATURALEZA JURIDICA:**

¿Es posible que la víctima sea un animal y no una persona?, ¿la protección penal de un animal doméstico es un delito de carácter patrimonial?. Para poder dar respuesta a las interrogantes debemos de analizar la naturaleza jurídica de la norma o al menos del bien jurídico protegido.

Existe ausencia casi absoluta de literatura jurídica respecto al tema en nuestro medio, al menos a nivel nacional.

En el mundo, especialmente en países de habla inglesa, es uno de los temas éticos más debatidos actualmente, junto con otros temas de bioética y de ecología política. Esta situación se viene dando desde los años setenta, es decir, desde aproximadamente treinta años. Existen tres autores: Peter Singer, Tom Regan y Gary Francione, que han llevado la 'batuta' de la originalidad en este tema y han sido los más influyentes en el desarrollo de la protección de los derechos de los animales.

Por otra parte, dos son las principales tendencias que se manifiestan a través de esta abundancia literaria. **Una la que busca establecer las bases para un respeto del animal, pero sin salir del ámbito ético. La otra es aquella que, sin oponerse a la anterior, busca trascender hacia el reconocimiento de derechos para el animal.**

## **2.3.¿EL MALTRATO ANIMAL ESTA PENALIZADO O ES UNA FALTA ADMINISTRATIVA?:**

### **2.3.1. PENALIZACION ACTUAL DEL MALTRATO ANIMAL:**

En nuestra legislación se encuentra penalizado el maltrato animal en el artículo 450-A del Código Penal, sin embargo, su bien jurídico protegido son “Las Buenas Costumbres” en el rubro de FALTAS, no existe una sincera y efectiva penalización como delito, pues es ahí donde realmente el derecho penal ejerce su poder punitivo. Actualmente por su propia naturaleza, su aplicación es casi nula ante el Poder Judicial, existe un procedimiento, el cual detallo a continuación:

- 1) Registro de evidencias: acopiar fotos/videos del presunto maltrato.
- 2) Diálogo: intentar persuadir al presunto agresor a fin que desista de su maltrato hacia el animal maltratado.
- 3) Carta Notarial: De no obtener una respuesta con el punto anterior, se le remite una carta notarial, pre comunicándole que de persistir con su actitud se procederá a denunciarlo ante la autoridad policial.
- 4) Intervención Policial: Se debe de solicitar una constatación policial por la presunta comisión de faltas contra las buenas costumbres, debiéndose de dejar constancia de dicho acto.

Denunciar el hecho ante la Municipalidad al amparo de la ordenanza municipal que regula la tenencia de animales especificando la falta y la sanción administrativa.

Denunciar el hecho al Juez de Paz de la Jurisdicción, adjuntando los elementos de convicción mencionados, de ser posible la sanción municipal si existiera<sup>2</sup>.

Pese a expuesto el procedimiento anterior, no existe en la ciudad de Tacna Sentencia por la presunta comisión de faltas contra las buenas costumbres tipificadas en el artículo 450-A del Código Penal (según lo informado por la Corte Superior de Justicia de Tacna)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ayudando a un animal víctima de maltrato – Fuente Asociación de Protección Animal – Animalito Feliz

<sup>3</sup> Se adjunta respuesta de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna

### **2.3.2. FALTA ADMINISTRATIVA POR LA COMISIÓN DEL MALTRATO ANIMAL:**

Según la normatividad precitada en los antecedentes legislativos de la presente existen sanciones administrativas detalladas, sin embargo, no han resultado efectivas, no resultando ejemplares para poder efectivizar el bienestar de los animales domésticos.

Mayormente se indica que el Derecho Penal es de última ratio; y debe agotarse la vía administrativa; sin embargo al continuar presentándose diferentes casos de maltrato animal, vemos que esta vía no ha resultado idónea para poder disminuir o erradicar el problema.

### **2.3.3. TIPOS DE MALTRATO ANIMAL**

#### **Maltrato Animal por Acción:**

- a) Agresiones, golpes, amenazas mediante con empleo de violencia.
- b) Restringir libertad de movimiento (encadenamiento con corto perímetro).
- c) Azuzarlos con instrumentos que, no siendo de estímulo, le causen castigos o situaciones de dolor.
- d) Sustracción de animales de sus propietarios o poseedores.
- e) Zoofilia o bestialismo.
- f) Envenenamiento sin los protocolos o con las normas pertinentes.
- g) Hacerlos partícipes de actividades como peleas, contiendas y grescas que impliquen crueldad o sufrimiento.
- h) Mantener a un animal doméstico sin tratamiento médico y en salud deplorable
- i) Realizar actos de comercio de venta y compra de animales domésticos sin las garantías previstas por ley.

#### **Maltrato Animal por Omisión:**

- a) No dar alimento, agua o albergue a un animal en estado de necesidad.
- b) No brindar las atenciones mínimas para el desenvolvimiento de un animal, y por tales razones el animal sufra en su salud e integridad con el modo de vida.

- c) Brindar malas condiciones de vida a un animal (no cubriendo sus necesidades básicas)
- d) Abandonarlos y/o mantenerlos en instalaciones inadecuadas, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

#### **2.3.4. PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS A FAVOR DE LA PROTECCION FRENTE AL MALTRATO ANIMAL:**

- El Proyecto de Ley presentado por el ex congresista Isaac Mekler, quien pretende penalizar como delito el maltrato animal.
- El Proyecto de Ley N° 3266/2013-CR de fecha 13 de marzo de 2014 presentado por el congresista Carlos Bruce, denominado Ley que sanciona el maltrato de animales domésticos y compañía.
- El Proyecto de Ley N° 3059/2013-CR de fecha 06 de diciembre de 2013 presentado por el congresista Tomás Zamudio Briceño titulado Ley que modifica el Título XIII, Capítulo II del Código Penal e incorpora los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos y sanciona los actos de crueldad que se ejercen contra los animales.
- El Proyecto de Ley N° 1454/2012-IC que prohíbe el maltrato y sacrificio animal como parte de espectáculos públicos o privados.
- El Proyecto de Ley N° 3371/2013 “Ley de Protección y Bienestar animal” presentado por el congresista Yonhy Lescano Ancieta.

Sin embargo, todos estos proyectos legislativos no explican la naturaleza jurídica o bien jurídico protegido en el “delito de maltrato animal”.

#### **2.3.5. LEGISLACION COMPARADA Y APORTES INTERNACIONALES RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN FRENTE AL MALTRATO ANIMAL**

**La Declaración Universal de los Derechos del Animal** dada desde el 15 de octubre de 1987 por la UNESCO, establece el marco general de protección a las especies animales.

**En países como Francia**, se sanciona con pena privativa de la libertad a aquellos que menoscaban la integridad de los animales domésticos (con modificatoria en su código civil, brindándoles una

categoría de seres vivos con derecho). **En España**, se sanciona en el artículo 337 del C.P. el maltrato injustificado hacia los animales.

**En Argentina**, (Ley Nacional 14.346 de Protección Animal de 1954). **En Colombia**, (Estatuto Nacional de Protección Animal – Ley N° 84 de 1989). **En México** (Ley contra el maltrato animal, entró en vigor a partir del 1° de febrero de 2013), sancionan a aquellos que incurran en malos tratos innecesarios hacia los animales, en el mismo sentido, con penas privativas de libertad. **En Chile** se sanciona en el artículo 291 bis del Código Penal.

Se debe de precisar que sólo se cita los países precedentes, a razón que se intenta fundamentar los factores de una posible penalización; sin embargo, en el extranjero los derechos protegidos a favor de los animales se centran en la protección del medio ambiente y salud pública.

### **2.3.6. JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL MALTRATO ANIMAL:**

En provincias como en Sullana se ha emitido una Sentencia por maltratar a un animal.

La persona de Rebeca Janneth Celi Pacheco, fue condenada como actora de Faltas contra las Buenas Costumbres en la modalidad de Maltrato Cruel de Animal y subsiguiente muerte y como tal se le impone la pena de 125 días multa y la prestación de servicio comunitario de la citada ciudad.

Asimismo se ordena a la sentenciada a pagar por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada Annie Estela Ruiz Hidalgo.

La sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, da cuenta que el 12 de mayo de 2012 a las cinco de la mañana, en momento en que llegaba a su casa en compañía de su hermano César Eduardo, observó que su perro de nombre Aslan, de raza Siberiano, color marrón-gris-blanco, de dos años y ocho meses, estaba arrastrándose por todo el pasillo quejándose de dolor por lo que decidieron darle agua con azúcar y leche, pero había convulsionado y luego de unos minutos murió, por lo que se deduce y se indica que

Rebeca Celi Pacheco, ha sido la persona que había arrojado unos trozos de carne envenenada, por la ventana de su casa, que colinda con la vivienda y que hacía cuatro meses amenazó con matar a sus cuatros gatos, por lo que se le incrimina la muerte del perro<sup>4</sup>.

## **2.4.EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO FRENTE A LA PROTECCION DEL MALTRATO ANIMAL**

### **2.4.1.CONCEPTO**

Sobre la legitimidad de la protección jurídica de los animales se esgrimen diversos instrumentos internacionales, algunos de los cuales ya han sido mencionados, y especialmente las disposiciones generales europeas y la de algunos de sus Estados miembros, como argumentos para justificar el establecimiento de límites a derechos fundamentales como el de la libertad científica o empresarial, a falta de una referencia expresa en la Constitución, referencia que, por lo demás, no parece necesaria, ya que la Constitución, si bien no postula a favor del bienestar de los animales, tampoco prohíbe su tutela, ni existe en su articulado ninguna disposición que indique su rechazo.

### **2.4.2.DEFINICIÓN**

Una definición aproximada del bien jurídico protegido frente al maltrato del animal doméstico, sería contemplar su protección en los delitos de medio ambiente, entendiendo que la Constitución protege el citado bien jurídico desde otras dimensiones, resultando compatible incluir la tutela de los animales domésticos. En este sentido tenemos que a nivel local y nacional la sociedad peruana para la necesidad de proteger el medio ambiente ha llevado al legislador a configurar de manera progresiva a diferentes tipos penales con la finalidad de dar protección adecuada a ese conjunto de bienes y valores que, de forma condensada podemos denominar ecológicos.

---

<sup>4</sup> Diario El Regional de Piura. Edición 10 de Febrero de 2013.

### **2.4.3. EN LA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA:**

Las únicas normas que detallan algunos alcances son: La Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los animales Silvestres mantenidos en Cautiverio. Y El Reglamento de La Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes<sup>5</sup>.

### **2.4.4. EN EL CODIGO PENAL:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 450-A del Código Penal, el bien jurídico protegido son "Las Buenas Costumbres", un poco alejado del propósito de lo que realmente queremos proteger.

## **2.5. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL MALTRATO ANIMAL:**

### **2.5.1. ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL BIEN JURÍDICO**

En el año 1975 el filósofo moral australiano, Peter Singer, publicó su libro titulado "Animal Liberation", dando con ello inicio - más bien, un reinicio - a una de las más interesantes y poco comunes preocupaciones morales de las últimas décadas: La preocupación moral por los animales.

A partir de ese momento, el tema encuentra terreno fértil en diversos lugares del planeta, especialmente en los países de cultura anglosajona, y se inicia una intensa y extensa preocupación sobre el tema, que se refleja en una gran producción literaria sobre esta materia y que no se ha detenido desde entonces.

Sin embargo, esta preocupación no es nueva, pues ya en el siglo XIX se había empezado a manifestar en forma pública y abierta un interés en tal sentido, aunque en un contexto distinto, circunscrito a la Inglaterra victoriana. En aquel país y en esa época había surgido una preocupación general por la moralidad, que había tenido múltiples manifestaciones sociales, fruto de una creencia e idealización que veía en la elevación moral del hombre el verdadero sentido de la civilización. Tuvo esta tendencia británica aspectos negativos como fue su famosa represión de la sexualidad. Pero tuvo también, para ser justos, aspectos

---

<sup>5</sup> [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27265.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27265.pdf)

positivos. Entre ellos, el de la preocupación moral por los “desprotegidos” o “caídos en desgracia”, que se concretó en múltiples instituciones que nacieron allí por primera vez en el mundo y que buscaban proteger, ayudar, reformar y elevar a aquellos seres que estas instituciones acogían. Nació la primera “Protectora de Animales”, el “Ejército de Salvación”, con sus obras benéficas, y diversos clubes y sociedades para la reforma moral de las costumbres.

Los primeros movimientos a favor de los animales surgieron en Europa bajo el impulso del rechazo y la denuncia de la utilización de animales no anestesiados en la investigación científica (vivisección), y poco a poco la preocupación de estos grupos se fue expandiendo hacia los demás tipos de maltrato y abuso de los animales, en Perú se da ante la inexistencia de leyes penales que protejan a los animales domésticos.

La compasión por el sufrimiento de los animales y la preocupación por la protección de aquellos abandonados o maltratados llevó en esta época a la promulgación de legislación sobre el trato a los animales y a la formación de sociedades protectoras de animales. La primera sociedad protectora, The boyal Society for the Prevention of Cruelty to Animals, la más antigua del mundo, fue fundada en 1824 en Inglaterra por el clérigo Arthur Broome. En 1835 la princesa (luego reina) Victoria fue su primera patrocinadora.

Pero, este ambiente intelectual y moral ya había dado su primer fruto en Inglaterra, a saber, la primera ley de protección de los animales: La aprobación del Proyecto de Ley sobre “el Maltrato del Ganado”, en junio de 1822, comúnmente conocida como "Ley Martin", por ser Richard Martín, de Galway, su promotor.

A partir de esa ley la creación legislativa no se detiene, así otras leyes siguieron en 1833, 1835, 1849, 1854, 1876, etc., todas regulaciones humanitarias en favor de los animales, que fueron aboliendo las prácticas más repulsivas y los espectáculos más crueles.

Junto a este cuestionamiento moral del trato dado a los animales en la sociedad de entonces, se empieza a discutir el tema del estatuto moral y jurídico de los animales. Entre los diversos autores de esa época que discutieron el tema en uno u otro bando, el que ha

trascendido el tiempo es Henry Stephens Salt, cuyo libro "Animals' Rights" (Los Derechos de los Animales), publicado en 1892 en Londres y en Nueva York simultáneamente, plantea abiertamente ya no sólo el tratamiento humanitario de los animales, sino que va más allá proponiendo la revolucionaria idea de reconocer a los animales 'derechos'. Sin embargo, su obra y la de otros no tuvieron mayor repercusión en su época.

Por extraño que parezca, esta preocupación moral por los animales desaparece de la escena intelectual de Occidente en las décadas posteriores, pero persiste una ininterrumpida y progresiva creación legislativa de inspiración y preocupación humanitaria por los animales desde entonces, ya no sólo en el Imperio Británico sino en todo el mundo.

La preocupación moral por los animales reaparece en los años sesenta y setenta del siglo XX, dentro del clima de agitación política, social e intelectual de esas décadas en el mundo. Es así como los diversos movimientos reivindicativos de esa época, ya de derechos civiles, ya feministas, ya ambientalistas y demás que luchan contra diversas formas de discriminación e injusticia, dejan el ambiente propicio para rechazar otras formas de discriminación. Clima que hace que el tema moral del tratamiento de los animales recobre un lugar en la discusión intelectual de los años posteriores.

En especial, a partir de año 1975 cuando se publicó la obra "animal Liberation", ya mencionada al principio<sup>6</sup>.

## **2.5.2LA MORALIDAD COMO FUENTE MATERIAL DEL DERECHO Y LA PROTECCIÓN ANIMAL**

No obstante lo anterior, ello no significa necesariamente nuestra pregunta fundamental, sobre si los animales tienen derechos, no tenga sentido. Lo único que se desprende de nuestras precisiones y consideraciones es que nuestra interrogante no puede ser planteada en un contexto puramente formal, es decir, preguntándonos dentro de la doctrina jurídico penal si el hecho de que el animal sea penalmente protegido implique necesariamente que sea titular de derechos.

---

<sup>6</sup> El Derecho de los Animales. Francisco J. Salazar Velásquez, Editorial Jurídica, 2009, páginas 15/17

El contexto correcto es otro y tiene que ver, mas bien, con las posibles motivaciones del legislador, a saber, hasta qué punto es posible que convicciones de carácter moral en tal sentido -esto es, el animal como titular de derechos- puedan justificar y motivar el proteger penalmente a los animales. Debemos indagar esta posibilidad en el ámbito material del Derecho Penal, pues el derecho en general tiene también un elemento material, que le da contenido a sus normas. Es lo que la doctrina llama las 'fuentes reales o materiales' del Derecho. Ellas "son los factores históricos, políticos, sociales, económicos, culturales, éticos, religiosos, etc., que influyen en la creación y contenido de las normas jurídicas." [PACHECO, Máximo 1990, p. 316] Y dado que no cabe duda de que el interés y el contenido de la norma que sanciona penalmente el maltrato de los animales proviene del ámbito moral, ya que no está en juego aspectos económicos, ecológicos, políticos o de otra índole similar, debemos indagar allí, en lo moral, si tiene sentido hablar del animal no humano como titular de derechos, dignos de ser protegidos.

Este enfoque moral coincide plenamente con el trabajo intelectual que se viene realizando en el mundo desde los años setenta respecto del tema de los derechos de los animales. Los principales autores que tratan el tema son investigadores y académicos de filosofía moral. Y sus trabajos tienen precisamente ese enfoque.

Es importante, entonces, tener claro que todo el debate que analizaremos de aquí en adelante sobre este tema se da en categorías morales, y no necesariamente jurídicas. Tener claro esto desde un principio nos evitará malentendidos. Y ello porque el Derecho y la Moral se valen de las mismas palabras para expresar, argumentar y explicar sus respectivas doctrinas. Por lo cual sería fácil confundirse, ya que tanto en lo moral como en lo jurídico se habla de 'derechos', 'deberes', 'justicia', 'obligación', 'norma', 'sujeto', 'persona', 'licitud', 'legitimidad', etc. Pero, cada una de estas palabras tiene en cada ámbito significado distinto<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> El Derecho de los Animales. Francisco J. Salazar Velásquez, Editorial Jurídica, 2009, páginas 37/38

### 2.5.3. LA TUTELA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EUROPA

La *Directiva 74/577/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales antes de su sacrificio*, constituyó el primer acto legislativo comunitario relacionado con la tutela directa de los animales, aunque ciertamente su objetivo principal era más bien, como se señala en sus considerandos, el de evitar que la disparidad de niveles de protección otorgados a los animales en los ordenamientos de los diferentes Estados miembros pudiera “afectar directamente a funcionamiento del mercado común” (dado los costes derivados de tal disparidad normativa), y sólo de forma secundaria el de “tomar medidas que puedan evitar todo sufrimiento inútil a los animales durante el sacrificio”.

Con todo, la *Directiva 74/577/CEE* y otras normas comunitarias de carácter similar supusieron un primer paso a nivel europeo en materia de protección directa de animales, que pronto se vio refrendado a nivel internacional por la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, aprobada el 15 de octubre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la propia ONU. Desde entonces, se ha ido formando en el seno de la Unión Europea un corpus creciente de legislación comunitaria relacionada directa o indirectamente con la protección de los animales en el que las consideraciones economicistas, si bien no han desaparecido por completo, han ido cediendo terreno a favor de un enfoque influido por una nueva ética del consumidor, más preocupado ahora por la salud y bienestar animal.

En este contexto, destaca en especial el contenido de las Resoluciones del Parlamento Europeo sobre el bienestar de los animales, que fue recogido en el Protocolo N° 33 ajeno al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (introducido a su vez por el Tratado de Ámsterdam), y que ahora se concreta en el artículo 13 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tras las modificaciones operadas por el de Lisboa, con el siguiente tenor: “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y

desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”<sup>8</sup>.

## **2.6. DERECHO PENAL AMBIENTAL**

### **2.6.1. BIENES JURIDICOS PENALES<sup>9</sup>:**

Como afirma Roxin, los “bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”. En realidad, los bienes jurídicos no son tales porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar supeditada quizá a un evento o situación coyuntural, sino porque representan presupuesto indispensable para la vida en común. De ahí que se diga, con toda razón, que la función del Derecho Penal sea la protección de bienes jurídicos; desterrándose de esta manera protecciones ligadas a meras desobediencias formales, a injustos administrativos o simplemente a cuestiones bagatelares.

La protección de bienes jurídicos no significa imperiosamente la tutela a través del recurso de la pena criminal, puesto que una cosa son los bienes jurídicamente protegidos y otra cosa son los bienes “jurídico-penalmente” protegidos; esta siempre tiene un ámbito más reducido de dominio de tutela jurídica, que pasa principalmente por una decisión política criminalizante, en consecuencia, es inconcebible que pueda existir un tipo penal que no tenga como propósito proteger un bien jurídico determinado.

La respuesta estatal ante el comportamiento que se desvíe de su pretensión de control es la pena. La pena tiene siempre un contenido aflictivo, conforme fuera advertido por los autores del Proyecto Alternativo

---

<sup>8</sup> La Protección del Bienestar Animal a Través del Derecho Penal. Esther Hava García, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137/7550-259/304, páginas 4/8.

<sup>9</sup> El Derecho Penal Ambiental en el Perú. Alejandro Lamadrid Ubillus, Editorial Grijely, edición 2011, páginas 52 al 62; 81 al 90 y 90 al 110.

Alemán de 1966 al señalar que la sanción penal es una “amarga necesidad en una sociedad de seres imperfectos como son los hombres”. Así pues, ante la evidencia constatada de que la actividad punitiva del Estado supone una de la más grave afcción de los derechos fundamentales de la persona, aparece la necesidad de fijar límites al poder punitivo estatal.

Es en ese contexto que aparece el concepto “bien jurídico”, como criterio limitador de la intervención penal del Estado y que, haciendo propios los términos de Serrano-Peidecasas: “acota el círculo del ámbito legítimo de intervención”.

Aunque este no es el lugar más adecuado para estudiar las posturas existentes sobre el bien jurídico-penal ni su evolución histórica, creo preciso reafirmar la idea, ya expuesta por Mir Puig hace una década, que el concepto bien jurídico no resulta suficiente para decidirse por la protección penal. Y esto es porque: “No todo bien jurídico requiere tutela penal, no todo bien jurídico ha de convertirse en un bien jurídico-penal”.

Aparece así la necesidad de diferenciar ambos conceptos: bien jurídico y bien jurídico-penal. La diferencia entre ambas categorías se marca en el carácter más restringido que posee este último concepto. El contenido restringido que se concede al concepto bien jurídico se basa en la exigencia de dos requisitos: suficiente importancia social, o merecimiento de protección, y necesidad de protección penal. Por ello, es que Mir Puig señala: “Para que un bien jurídico (en sentido político-criminal) pueda considerarse, además, un bien jurídico-penal (también en sentido político-criminal), cabe exigir de él dos condiciones suficiente importancia social y necesidad de protección por el derecho penal”.

En esta línea de ideas, podemos advertir, en suma, que un interés social vital solo podrá ser elevado a la categoría de bien jurídico-penal en la medida de que se haga merecedor de protección penal, en cuanto como indica Rodríguez Mourullo, a la generalidad de los componentes del grupo social y no solo a la minoría o un sector social determinado, y siempre que se encuentre necesitado de resguardo en sede penal ante el fracaso de los medios de los que disponen las otras ramas del Derecho.

Así las cosas, el bien jurídico-penal deberá cumplir una función material que es doblemente importante, ligados por un aspectos crítico,

tanto por los objetivos dogmáticos que de hecho protege el orden penal vigente (lege lata), así como las valoraciones político-criminales que se relacionan con aquellos intereses que reclaman protección penal (lege ferenda), bajo los cuales deben sumarse los lineamientos imperativos de merecimiento y necesidad de pena insertados en el modelo del Estado social democrático de Derecho.

Como bien apunta Caro Coria, el camino hacia la concreción del bien jurídico-penal debe atender en primera instancia a las consideraciones de merecimiento de pena, cuyo juicio deriva de la significación atribuida al bien y de la gravedad de las diversas formas de ataque al mismo. Principios de justicia inspiran el merecimiento de pena, pues se sitúa en torno a consideraciones garantistas de proporcionalidad. Sobre la necesidad de pena, este autor sostiene que “obedece a criterios de utilidad o rendimiento social, pues impone agotar la eficacia de otros medios menos lesivos, previo al paso de la intervención penal, pues de los que se trata es de proteger los bienes jurídicos al menor coste posible, y si ello es suficiente, recurrir al control administrativo o civil, no existe necesidad de utilizar la pena”.

Asimismo, junto a las ya tradicionales funciones del bien jurídico, de orden dogmático-interpretativo (que busca la ratio legis del bien jurídico involucrado en la protección), garantizadora (que busca castigar solamente conductas que afectan bienes importantes) y clasificadora (que responde a un criterio de jerarquización de los bienes jurídicos que subyacen en los tipos penales), se va perfilando paralelamente con mayor nitidez la idea de la función crítica trascendente del sistema penal, como rol decisivo de la política criminal, puesto que constituye el punto de unión entre la realidad y la valoración jurídico-penal.

En síntesis, debe tenerse en cuenta, que el bien jurídico no integra el tipo penal y tampoco la norma que subyace en él, sino que constituye la base fundamental sobre la cual se construyen y “reconstruyen” los tipos de injustos. Así las cosas, el legislador, al momento de crear infracciones penales, tendrá que establecer determinados criterios político-criminales que permitan justificar la incorporación de aquellos bienes jurídicos que necesitan protección desde la órbita unitiva. Asimismo, para el juzgador al momento de la aplicación e interpretación

teleológico-sistemática de la ley (“según el bien jurídico protegido”), este tipo penal se convertirá en una herramienta indispensable que permitirá reducir a sus justos límites la materia prohibitiva y delimitar previamente la posición en torno a las múltiples fundamentaciones teóricas que existen alrededor del bien jurídico, como también al gran contenido criminológico que subyace en él.

#### **2.6.2. CONSIDERACION DEL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN COLECTIVO:**

Un aspecto preliminar, pero igualmente importante con respecto al bien jurídico protegido en delitos ambientales, es su consideración como un bien jurídico de la colectividad. Tal y como afirma Vercher, el medio ambiente es en la actualidad, una necesidad cultural y social, y también un bien jurídico cuya protección es progresivamente sentida y sobre todo, exigida por la sociedad(29). En tal sentido, no debe olvidarse que el Derecho Penal, liberal no se ha circunscrito a la tutela de los bienes individuales, sino que siempre ha protegido una gama más o menos amplia de bienes colectivos.

Justamente, aquello que caracteriza al Derecho Penal contemporáneo es solo una creciente atención a los bienes colectivos, fruto no se una visión panpenalista de control social por parte de la doctrina y del legislador, sino de las transformaciones económico-institucionales que han hecho emerger nuevas entidades merecedoras y necesitadas de pena, o que han acrecentado la importancia de los bienes colectivos clásicos.

En este sentido, el insigne penalista chileno, Bustos Ramírez, sostenía que resulta necesario considerar una ordenación de los delitos en vista de los bienes jurídicos, no so re la base de una atomización de la sociedad, sino del todo que implica un sistema. En consecuencia, existen bienes jurídicos, que están referidos a las bases de existencia del sistema y aquellos que están en conexión con el funcionamiento del sistema. Los primeros son los que tradicionalmente se han llamado bienes jurídicos individuales, como es el caso de la vida humana, la salud individual, la libertad, etc. En cambio, los segundos son aquellos que inciden en relaciones macrosociales. Dentro del funcionamiento del sistema, hay

que distinguir a su vez, en tres diferentes niveles: aquellos bienes jurídicos que denominados colectivos, están presentes en forma constante en el quehacer cotidiano de cada uno de los sujetos o grupos en que este se integra, como el medio ambiente, libre competencia, política de ingresos y egresos del Estado, y los delitos contra el orden económico. Cualquier atentado contra estos bienes repercute en la integridad física, en la libertad y en la vida misma. El segundo nivel se trata de bienes jurídicos institucionales como la fe pública, administración de justicia, garantías constitucionales, etc. En el tercer nivel, están los bienes jurídicos de control como es el caso de la seguridad interior y exterior del Estado.

En opinión de Reátegui Sánchez, la clasificación del bien jurídico del profesor chileno nos sirve para centrar nuestro ámbito de competencia, ya que el bien jurídico-penal “ambiente” es un bien colectivo. En realidad, la protección de dichos bienes, no es nada nuevo para el Derecho Penal. Ya los Códigos del XIX protegían intereses colectivos: la moral pública, la religión, etc. Lo que ahora sucede es que aquellos intereses adquieren la connotación de pilares básicos de la organización y funcionamiento del sistema social -sobre todo económico- con relevancia constitucional en algunos casos (el sistema financiero y de tributación, libre competencia, medio ambiente, etc.), en los cuales se reciben estos nuevos intereses, y el proceso de asimilación viene presidido por una fuerte tensión en el Derecho Penal.

Si bien el auge de los bienes colectivos constituyó nuevas formas de protección en el campo del Derecho Penal, ante las modalidades cada vez más sofisticadas de ataque, también hay que considerar siguiendo a Caro Coria y Reátegui Sánchez - que dichos bienes no deben ser considerados de manera artificial con respecto a los bienes jurídicos básicos o tradicionales como la vida humana, la salud individual, el patrimonio, Etc., pues esto significaría reconocer que la orientación política estatal está diseñada para un contexto netamente individualista, bajo una concepción personalista-monista del bien jurídico, que no admitiría ninguna forma de tutela de los bienes colectivos, sino está en función de la protección de intereses individuales, como si fuera el fin último y los únicos realmente existente. Los bienes jurídicos colectivos,

no son una categoría que se halle “por encima” o “más allá” del individuo, sino que están en función de todos los miembros de la colectividad, por lo mismo que son complementarios de los bienes jurídicos individuales.

Hoy puede sostenerse que el ambiente ha traspasado la frontera de los intereses difusos para convertirse en interés colectivo, ya que se ha reconocido por parte de la normatividad la existencia de un derecho al ambiente, el cual debe ser entendido de forma totalmente autónoma de derecho a la salud, a la propiedad o cualquier otro derecho real o personal. Dicho de otro modo, los bienes colectivos son autónomos respecto de los cuales es necesario precisar un contenido material propio. Esto no implica, sin embargo, un divorcio absoluto con los bienes individuales, ya que ambos son realidades normativas.

También la incorporación en los textos penales de los bienes jurídicos colectivos ha sido ampliamente cuestionable, puesto que se ha dicho que ello vulnera el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos pues el grado de concretización de dichos bienes se difuminan y la tipificación de las conductas se expresan en lo que se denomina “delitos sin víctimas” o “delitos con víctima difusa” que más bien expresan “objetivos de organización política, económica y social. En muchas situaciones, los daños producidos a los bienes colectivos son heterogéneos, dependen de varias vicisitudes, y se presentan en diferente tiempo y lugar. El hecho que la mayoría de los llamados delitos económicos vulneran bienes jurídicos de nuevo cuño, también redundan en esa indeterminación, pues la intangibilidad de los mismos no es material, sino formal, jurídica. Más aún, para algunos autores como Hassemer, los bienes jurídicos son indeterminado, difusos, intangibles, es decir, sin existencia propia, sino solo funcionalizados en relación con la persona individual, por lo que lesividad también estaría funcionalizada de acuerdo con las personas.

No obstante estas consideraciones, los textos constitucionales, con respecto a los bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, en gran cantidad de Estados de la cultura occidental, tienen aceptable receptividad, tales son los casos de la Constitución Alemana de la posguerra, la Española de 1978, y la Constitución Argentina de 1853 y

sus posteriores reformas, que incorpora expresamente en los arts. 41º, 42º y 43º, gran cantidad de derechos públicos su objetivos, como derecho a un ambiente sano, la defensa de su competencia, protección de los consumidores y la concesión de una serie de aparos colectivos.

En síntesis, la mayoría de legislaciones en el mundo se han inclinado por la protección del bien jurídico ambiental como un bien colectivo; sin embargo, en lo que no existe absoluto consenso, es con respecto al tema de su autonomía acerca de los bienes jurídicos individuales, cuestión que pasaremos a estudiar en el siguiente espacio.

### **2.6.3.SOBRE EL CONTENIDO DEL BIEN JURIDICO - PENAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES**

Ahora bien, ¿cuál es el contenido del bien jurídico-penal en los delitos ambientales? En definitiva, esta es una pregunta compleja, cuya respuesta deberá enmarcarse necesariamente dentro de las posturas que se han formulado para tal fin.

Así tenemos que, en el pensamiento penal, se han tejido diferentes concepciones desde el prisma individualista o suprapersonal, que van desde la postulación de teorías monistas y dualistas, pasando por las posturas eclécticas y residuales inclusive, hasta llegar a concepciones amplias, estrictas e intermedias, sobre la autonomía forma y material del bien jurídico, objeto e protección penal.

A continuación, veremos las principales implicancias políticos-ambientales que han impuesto cada una de estas teorías.

#### ***Teorías que se han esbozado entorno al debate sobre la autonomía del ambiente como bien jurídico-penal***

Ahora bien, ¿Desde qué enfoque es recomendable proteger al ambiente como bien jurídico? Las principales teoría que se han puesto de manifiesto en este campo son:

##### **a) Teoría monistas**

Para la teoría monista, la figura central es concebir al bien jurídico desde una sola perspectiva, bien en sentido estatista o bien desde el punto de vista de los intereses de la persona singular. Si se toma como

punto de referencia al Estado, cualquier interés (aun los más personales), se considera una nueva atribución jurídica derivada de las funciones del Estado. Si se parte de la teoría monista-personalista, la persona y su libre desarrollo, se convierten en el punto de referencia al que deben orientarse todos los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. En este orden de ideas, los bienes jurídicos colectivos se convierten en simplemente medios o vehículos al servicio del desarrollo personal del hombre, que son los únicos realmente protegibles.

La perspectiva personal o individualista del bien jurídico fue propuesta en sus inicios por M. Marx, y ha sido reavivada por los exponentes de la Escuela de Frankfurt (Hassemer, Albert, Naucke), sobre todo por Hassemer, quien construye su teoría estrictamente sobre la base de intereses humanos tradicionales (principio antropocéntrico). Este autor explica que esta tradición consiste en funcionalizar los intereses generales y del Estado a partir del individuo: los bienes jurídicos universales tienen fundamento solo en la medida en que se corresponden con los intereses conciliados- del individuo.

Empero, no pasó mucho tiempo, para que se advirtiera la insuficiencia de esta teoría, puesto que, el mero recurso a los bienes individuales, solo es posible en un modelo extremadamente antropocéntrico que se opone a la orientación constitucional de orden antropocentrista moderado (que al menos, es el criterio imperante en nuestra Constitución de 1993). Además, se ha criticado su falta de efectividad con respecto a la constatación de lesiones a bienes individuales a través de la lesión a bienes colectivos, sobre todo en lo relacionado con criterios de causalidad. Así, se ha dicho que, si el Derecho Penal retrasa su intervención hasta la verificación de daños concretos individuales, se pondría en evidencia su ineficacia preventiva, más aún cuando científicamente se ha demostrado que los daños individuales directos solo tienen lugar en el seno de una catástrofe ambiental, tales como derrames e petróleo, o la contaminación de los ríos con desechos tóxicos o residuos industriales, casos impunes según la perspectiva doctrinal detallada hasta que sea tangible un perjuicio individual, pese a la dañosidad social de tales eventos.

### **b) Teorías dualistas**

La teoría dualista establece que los bienes jurídicos pueden ser de naturaleza individual o bienes universales, sin que quepa encontrar un denominador común.

Es de señalar que, ante los inconvenientes de la teoría individualista, desde una perspectiva menos privatista y supuestamente superadora de la anterior, otros sectores doctrinales aún identifican el cuidado del medio con la protección de concretos intereses tradicionalmente tutelados por el sistema penal, pero de naturaleza colectiva, entre ellos, la salud pública, los valores socioeconómicos y las facultades de la administración.

Sin embargo, las críticas no se hicieron esperar con respecto a estos concretos argumentos. Así por ejemplo, reconociéndose comunes sectores entre la salud pública y el ambiente natural, sin duda, es posible comprobar la existencia de ámbitos exclusivos en cada caso. Por ejemplo, tratándose del ambiente natural, ya desde las normas constitucionales, se reconoce la posibilidad de protegerlo como fin en sí mismo, lo que autoriza a tutelar su valor estético sin que sea precisa la lesión o puesta en peligro de condiciones humanas individuales (vida, salud) o colectivas (salud pública).

Con respecto al oren socioeconómico, la inadmisibilidad de su argumento se debe a su carácter extremadamente antropocéntrico, contradictorio con los postulados de la Constitución de 1993 que apuesta más bien por un concepto de ambiente antropocentrista moderado, conforme al cual no solo debe protegerse el medio en función de las necesidades humanas esenciales, sino también como fin en sí mismo, o por su valor estético, lo cual da paso a la tutela de otras formas de vida no humanas (flore y fauna) desde una perspectiva ajena a toda lectura socioeconómica.

Ahora bien, con respecto al argumento de las facultades de la administración como objeto de protección penal ambiental, ha dicho Albin Eses: "El derecho del ambiente no persigue la mera protección de las normas administrativas y de los fines de gobierno, distribución y organización de los recursos ambientales que las caracterizan, sino de los mismos elementos biológicos que constituyen el 'involucro' natural

dentro del cual se desarrollo la vida del hombre”. Por ende, el argumento de las facultades de la administración resultaba un criterio insuficiente, al igual que el resto de argumento reseñados.

### **c) Teorías eclécticas**

Como afirma Caro Coria, ante las evidentes insuficiencias e inconvenientes de definir el objeto jurídico-penal recurriendo a los bienes individuales o colectivos de viejo cuño, cabe mencionar que un sector doctrinal se inclina por una solución ecléctica. Para ello, desde una supuesto visión “globalista” y autonomizadora, malentienden el ambiente como una realidad onmipo9tente que aglutina, simultánea u orgánicamente, un conjunto de valores individuales y colectivos.

Esta teoría ha sido igualmente criticada por recurrir a fórmulas generales que son fruto de la integración no armónica o la desordenada sumatoria de diferentes bienes individuales y/o colectivos. De allí que se diga, por ejemplo, que el bien jurídica es la síntesis de otros como la vida o la salud individual, o que el delito reviste carácter pluriofensivo, porque ataca la razón de innumerables bienes que el ordenamiento valora positivamente. Tales consideraciones, como afirma el Dr. Caro, se acercan a una totum revolutum de intereses, de modo que el entorno se amplía para abarcarlo todo, pero a la vez se reduce a nada, porque carece de un sustrato propio. De esta manera, la constatación de que el medio natural se relaciona con múltiples bienes individuales y colectivos, no es razón suficiente para incardinar estos últimos en el primero, más aún cuando la propia legislación penal española y peruana les dispensa una protección específica mediante otras normas.

### **Las concepciones residual y legalista**

Sostenida en la doctrina penal por Rodríguez Devesa y Serrano Gómez. Para tales autores, en la tarea de precisar los contornos del ambiente ha de procederse necesariamente con criterios residuales, de modo que “pertenecen al ambiente, en el sentido de la ley, todo aquellos elementos naturales cuya conservación o restauración es indispensable para la supervivencia del ser humano, siempre y cuando no encuentren una tutela penal específica en otros preceptos del propio Código o leyes

penales especiales o cuando se hallen interrelacionados de suerte que esa protección específica no alcance al sistema (al ecosistema), sino solo a una de los elementos aisladamente considerado, de manera que dicha protección penal sea insuficiente para garantizar, mediante el cumplimiento por separado de las normas, la preservación o recuperación de elementos vitales para la supervivencia del hombre.

Esta posición queda descartada por la inconveniencia de su propio instrumento delimitador. Ciertamente, los criterios residuales se constituyen en conceptos negativos (lo que no es bien jurídico), pues el ambiente penalmente protegible viene conceptualizado mediante la exclusión de los sectores o espacios particularmente tutelados por la leyes especiales o el propio Código Penal, manteniéndose un concepto penal intrasistemático que evade la consideración de los fundamentos constitucionales que rigen en materia ambiental. De esta manera, la concepción residual apuesta por una visión marcadamente antropocéntrica, y por ende, opuesta a la Constitución que sí permite la tutela de formas de vida no humanas. Además, le resta autonomía al bien jurídico en la medida en que define el ambiente en función de los no protegido por otras normas del ordenamiento penal, con lo cual no solo se renuncia a una caracterización positiva, sino que además se mantienen un injustificado conformismo frente a la protección de los bienes jurídicos tradicionales, sin reivindicarse, por ende, un terreno propio para el sector penal ambiental.

Por último, semejante valoración que la concepción residual merece el criterio legalista, que entiende el bien jurídico ambiente como aquel conformado por todos aquellos sectores que el legislador ha decidido proteger. Dicho criterio, excesivamente formal e inmanente, renuncia a la posibilidad de construir un concepto de ambiente derivado de la realidad social o de la norma constitucional, huyendo además de todo idea material de bien jurídico-penal, en orden a criticar la labor del legislador.

#### **e) Tesis de la autonomía del bien jurídico**

A pesar de las complejidades que plantea la delimitación del concepto prepenal de ambiente, este no necesariamente es un bien indefinido. Antes bien, en cierta medida, se echa de menos el vigor de un concepto operativo y de carácter legal, ausencia que explicita las múltiples acepciones y confusiones sobre la determinación del concepto de ambiente, situación que, en muchos casos, crea incertidumbre e inseguridad.

En esta línea de ideas, se impone la tarea de adoptar un de ambiente lo suficientemente útil y operativo en el plano penal, es decir, acorde con los principios de merecimiento y necesidad de pena. Para tal efecto, y como consecuencia de la visión sistémica del entorno, debe tomarse como punto de partida la consideración de que en el Derecho Penal es tesis mayoritaria y actual la que pretende dotar de autonomía material y formal al bien jurídico, lo que ha de evidenciarse en el uso de especiales técnicas de tipificación, tales como las fórmulas de peligro y normas penales en blanco, así como en los aspectos sistemáticos y nominales.

En tal sentido, se ha dicho que es a todas luces aconsejables su autonomía sistemática por razones de seguridad jurídica y de determinación del ámbito de protección penal, distinguiéndole de otros valores protegidos penalmente en tipo tradicionales. Desde esta perspectiva, en el actual momento histórico, la respuesta afirmativa es obvia, aunque puedan existir diferencias tanto respecto de los contenidos concretos que engloba este bien jurídico, como en relación con la utilización del Derecho Penal y con la intensidad de su intervención.

***Esta tesis, a su vez, se ha manifestado en tres concepciones o posturas:***

*i)* La llamada concepción amplia, desde una perspectiva globalista, entiende por “ambiente” todo el entorno que rodea al hombre, adoptando el sentido omnicomprensivo que utilizó inicialmente la Comisión Económica para Europa al definirlo en 1978 como “el conjunto de sistemas compuesto de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden, particularmente, ecosistemas equilibrados bajo la forma en que los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un futuro

previsible, y con lo que el hombre, en cuanto punto focal dominante, ha establecido relaciones directas. De lo expuesto, el ambiente comprende tres sectores claramente indistinguibles y contrapuestos\_ el ambiente natural (aire, agua, suelo, flora y fauna); el ambiente artificial, el cual incluye a su vez, el ambiente construido por el hombre (edificios, fábricas, vías de comunicación, etc.); y el ambiente social (sistemas sociales, económicos, políticos, culturales, etc.).

Sobre esta tendencia, debe indicarse, en primer término, su subordinación al concepto constitucional intermedio de ambiente, lo que determinaría la falta de merecimiento de pena en aquellos sectores no protegidos constitucionalmente bajo el rótulo de "ambiente", es decir, los que se incorporan en el entorno artificial. Por otra parte, como bien señala la doctrina penal, aun cuando efectivamente el concepto amplio pone de relieve la interrelación existente entre todos los factores que condicionan el marco y las condiciones de vida del hombre, no obstante, es poco satisfactorio desde el punto de vista punitivo, pues su propia amplitud hace difícil configurar la protección como bien jurídico autónomo, lo que, en definitiva, disminuye la pena.

*ii)* Semejantes críticas, aunque ya no por exceso sino por defecto, pueden formularse en contra de la llamada concepción estricta o restringida defendida por Martín Mateo, quien parte de una primera delimitación, consistente en reducir al ambiente a su aspecto físico(53), para luego identificarlos con "los elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas", reduciendo toda la problemática ambiental a la tutela del aire y del agua, descartando, en consecuencia, de tal ámbito, las cuestiones relativas al ambiente artificial y los restantes elementos naturales (suelo, flora, fauna), aunque posteriormente el citado autor ha considerado que el suelo, dado que es también objeto de perturbaciones que afectan a los otros medios, debe también formar parte del concepto de ambiente.

Sin embargo, una concepción tan estricta y ecocéntrica, tampoco garantiza una protección suficiente, pues no agota la totalidad del concepto de "ambiente" recogido en la Constitución Peruana 1993, que abarca también el suelo, la fauna y la flora, así como la relación del

hombre con dichos elementos. Consecuentemente, descuida sectores que merecen y necesitan protección penal.

*iii)* Finalmente, está la postura o concepción intermedio del bien jurídico ambiente, defendida por la doctrinas española, italiana y alemana, Esta concepción, haciendo un análisis de la Constitución Española, señala que el ambiente que se pretende garantizar es lo que se conoce como el “ambiente natural” (en oposición al “social” y al “artificial”), lo cual puede derivarse tanto de la expresión “recursos naturales” del art. 45º.2 de la CE (Constitución Española), como del tratamiento diferenciado que dicho texto constitucional dispensa al patrimonio histórico o cultura y a la ordenación territorial, conceptos que solo la concepción amplia incluye dentro de los alcances de la expresión “ambiente”. Esta interpretación intermedia, delimitada por la noción de “ambiente natural”, también puede sostenerse desde la Constitución Peruana 1993. Aunque la denominación del Capítulo II del Título II de nuestra Carta política, se refiera conjuntamente, como si se tratara de realidades distintas, al “ambiente” y a los recursos naturales”, la protección prevista en los arts. 66º, 67º y 68º, tiene por objeto principal los recursos naturales. El art.66º precisa que “los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación”, mientras que el art. 67º señala que “el Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales”, y finalmente el art. 68º le ordena “promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. Asimismo nuestra Constitución regula en un título y capítulo distintos tanto la tutela del patrimonio histórico y cultural (art. 21º), como lo relativo a la ordenación territorial (art. 195º.2).

En tal sentido, las Constituciones Políticas, Peruana y Española, al referirse a los “recursos naturales” renovables o no, establecen una identidad con el conjunto de elementos naturales, tanto en sus componentes mediales como el agua, el aire y los suelos, así como en sus elementos visibles u orgánicos que se sirven de ellos, a saber la flora y la fauna. En consecuencia, el concepto intermedio de ambiente es limitado solo en el sentido de referirse al “ambiente natural”, pero absolutamente amplia dentro de ese contenido y de cara a su protección.

Planteadas estas ideas iniciales, no debe, sin embargo, perderse de vista que el ambiente natural apenas proporciona el sustrato físico sobre el que se edifica el bien jurídico, pero, en ningún caso, se identifica con este. Como ha advertido el profesor Caro Coria, no es posible equiparar bien jurídico-penal y objeto material del delito. Por ello, el contenido del bien jurídico no se expresa a través de los recursos naturales, este es un concepto normativo y abstracto, por tanto, merece una delimitación jurídica que trascienda la realidad ontológica que la subyace.

#### **2.6.4.EL DEBATE ENTRE LA VISIÓN ECOCÉNTRICA Y LA ANTROPOCÉNTRICA**

En el marco de las posturas antes estudiadas, se han discutido dos enfoques marcadamente contradictorios para fundamentar el bien jurídico-penal “ambiente”:

- **La visión egocéntrica:** que considera a la naturaleza o biósfera y a sus componentes como un fin en sí mismo y su protección no se legitima en virtud de su funcionalidad para intereses humanos, sino por su valor intrínseco. Esta visión conduce tendencialmente a la preparación de una tutela de bienes, en cuanto dirigida al ambiente “en sí misma” sin la “mediación protectora” de la función pública de gobierno y la compensación de los distintos intereses en conflicto.

- **La visión antropocéntrica:** la cual parte de considerar la razón fundamental de la protección del ambiente como protección de un interés que sirve para el desarrollo del individuo en sociedad. Esta apreciación no necesariamente desemboca en la directa protección de bienes jurídicos individuales, como pueden ser la vida y salud personal.

Es necesario realizar, a su vez, una diferenciación entre las dos posiciones antropocéntricas tradicionalmente existentes; una posición intermedia (o moderada) y la radical. Esta última posición –radical-, le quita autonomía a los bienes colectivos y coincide fundamentalmente con los postulados de la Escuela de Frankfurt en que solo es una forma de adelanto de protección de los bienes individuales, esto es, existe una relación de dependencia con ellos. En la primera, en cambio, se considera al ambiente como bien autónomo, lo cual, en principio, no

generaría problema alguno, sin embargo, el inconveniente se suscita si tenemos que esperar a una lesión o puesta en peligro de este bien jurídico. En otras palabras, desde siempre la protección del ambiente sostuvo una situación bifronte: el ambiente deberá ser tutelado en la medida en que el desarrollo de este exige el progresivo acceso a una serie de valores paisajísticos, económicos, de calidad de vida, de solidaridad con las futuras generaciones, etc.; valores estrictamente ecológicos, en suma inviables sin la utilización racional de los recursos naturales. Es dentro de este contexto en el que se empieza hablar, como la hace la Sentencia del Tribunal Supremo español del 11 de marzo de 1992, de un “concepto de ambiente moderadamente antropocéntrico. En igual sentido, puede decirse de la anterior Constitución Política del Perú de 1979 que asumía una concepción antropocéntrica moderada del ambiente.

Interesante es la posición de Schünemann, quien ha afirmado lo siguiente: “El debate acerca de una consideración antropocéntrica o una ecocéntrica de los bienes ambientales no cumple ningún papel, pues la protección penal directa de los bienes ambientales mismos se deja relucir sin más, tal como aquí también ha ocurrido, de los intereses de las generaciones actuales y futuras del homo sapiens y abarca también, de todos modos, en la forma de la dimensión contemplativa, un ecocentrismo moderado”.

Compartimos parcialmente esta posición. En primer lugar, si bien es cierto que hay que tener en cuenta que la estabilidad del ecosistema tiene un grado de vinculación con la comunidad no solamente con las generaciones existentes, sino también con las futuras, también debe tenerse en consideración que este criterio no debe decidir sobre el fundamento que debe tener el bien jurídico-penal, precisamente porque contradice las bases mínimas del Derecho Penal, puesto que deben protegerse intereses actuales y reales, no potenciales o hipotéticos en el supuesto que algún día llegases a existir. Pensar lo contrario sería ir en contra d principios elementales como el del RESPONSABILIDAD POR EL HECHO (art. VII del TP del C.P. peruano) afirmando una responsabilidad meramente objetiva (responsabilidad por el resultado) en el que no interese la responsabilidad por los actos voluntarios, sin que simplemente

se castiguen los hechos no queridos o las causaciones naturales imprevista. Entonces, la protección de las generaciones futuras, sin duda alguna, es solo una connotación ético-ecológica, que bien podría sustentar una protección en otras ramas del ordenamiento jurídico, donde se prevean sanciones administrativas en caso, por ejemplo, de la caza indiscriminada de especies protegidas, donde si bien son relevantes para mantener la estabilidad del ecosistema, no de todo el planeta, sin en una determinada localidad.

En segundo lugar, considero que debe respectarse el enfoque asando por cuesta Constitución Política de 1993, con respecto a consagrar el antropocentrismo moderado, como punto basilar para la protección ambiental. En efecto, nuestra Carta política, al consagrar como derecho fundamente el “derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida” (art. 2º.22) dicha consagración tiene particular relevancia sobre los arts. 67º al 69º de la misma Carta política (normas que se enmarcan dentro del Título II e nuestra Constitución Política, es decir, fuera de los denominados Derechos Fundamentales); con lo cual, el enfoque no es tanto moderar la protección a partir de los recursos naturales, sino más bien que, a partir de la protección y la persona humana, y sus intereses constitucionalizados (dignidad, libertad, integridad), se orienta la protección a los recursos naturales. La protección humana es, pues, el eje central sobre el cual nuestra “Constitución Ecológica” parte para defender el ambiente.

#### **2.6.5.CRITERIO ADOPTADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FUNDAMENTO**

Para comenzar, las únicas constituciones que mencionan genéricamente la protección ambiental son las Constituciones de 1979 y de 1993. En nuestro país, fue la Constitución de 1979 la que consagró, por primera vez, una norma sobre el ambiente en su Art. 123, cuyo constituyente del 79 siguió muy de cerca el modelo de protección lo de la Constitución Española de 1978, quien a su vez se había servido de la Constitución Portuguesa de 1976.

Sin embargo, el constituyente del año 1979 obvió concebir la protección del ambiente como un derecho fundamental de la persona humana y más bien la vinculó con la denominada “Constitución económica”, es decir, aquel conjunto de principios y normas constitucionales que definen y configuran el modelo económico general de un Estado. El criterio económico que subyacía en tal opción sistemática no significó, sin embargo, que el concepto de ambiente en su significado ecológico, se confundiera con el recurso natural, en tanto manifestación del ambiente que sirve inmediata y directamente a la satisfacción de una necesidad humana material; pues el art. 123º comenzaba afirmando el carácter colectivo del bien jurídico, al señalar, “todos” como los destinatarios del derecho, expresaba la titularidad recaída en la colectividad en general, pero al mismo tiempo, señalaba el deber colectivo de conservarlo.

De su ambigua y confusa redacción parecería haberse adoptado la teoría intermedia, al protegerse no solo la vida del hombre, sino también de las diversas formas de vida natural, dentro de una visión ecológica de la protección: como afirma Figueroa Navarro, se buscaba la existencia de un ambiente equilibrado (no solo sano) que incluía tanto la defensa del paisaje, como la “naturaleza” (entendida como ambiente no interferido ni molestado por el hombre), tal como se puede evidenciar de su art. 123º que a la letra decía:

*Artículo 123º: “Todo tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.”*

Finalmente, al Estado le estaba asignada la función del prevenir y eliminar la contaminación ambiental. Esa previsión resulta explicable en los bienes económicos y sociales como el caso del ambiente, a los que el Estado debe dotar de contenido mediante la legislación secundaria. En este sentido, el alcance del art. 123º era limitado por el criterio defensivo que se asumía: la protección ambiental no es solo asunto de prevención contra la contaminación.

Por su parte, la Constitución Política de 1993 incorpora restringidamente al derecho de habitar en ambiente saludable, desde una perspectiva limitada a los derechos de la persona y del tenor del mismo, es reconocible que se vincula con los recursos naturales (teoría intermedia), tal como se puede evidenciar del numeral 22, del art.2º; concatenado con las normas I Capítulo II rotulado “Del ambiente y los recursos naturales” (arts. 66º, 67º y 68º):

*“DERECHOS DE LA PERSONA”*

*Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.*

*“CAPITULO II: “DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES”*

*Art. 66º: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación (...).”*

*Art. 67º: “El Estado (...) promueve el uso sostenible de los recursos naturales”.*

*Art. 68º: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.*

*Art. 69º: “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”.*

Es preciso resaltar, en este punto, la aparente contraposición en la asunción de teorías que habría recogido nuestra Constitución Política. Como acaba de verificarse, nuestra máxima Carta política habría establecido dos conceptos de ambiente: uno amplio (art. 2º.22, reconoce a toda persona “el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” como derecho fundamental) y uno intermedio (los arts. 66º, 67º, 68º y 69º, ordenan que la protección estatal y uso sostenible de “los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”).

Sin embargo, debe entenderse que toda esta normativa debe remitirse a la posición intermedia y no ampliar del bien jurídico tutelado, por las siguientes razones:

- Primero, porque defender un megaconcepto que incluya a toda la creación humana y natural (recordemos que la posición amplia abarca natural, ambiente construido y ambiente social), no solo escapa a los objetivos constitucionales, sino que además puede llevarnos a que las disposiciones antes citadas sobre la protección constitucional ambiental, se conviertan en una metanorma cuyos alcances puedan influir en prácticamente todo el universo de derechos e instituciones reguladas en la Constitución, con la misma fuerza y alcance que otros preceptos generales. De esta manera, por ejemplo, derechos sociales como el trabajo, la seguridad social o la vivienda, podrían incluirse en el concepto de ambiente, porque, como tantos otros, influyen en el “desarrollo de la vida” de la persona.

- Segundo, porque el tratamiento diferenciado que nuestra Constitución dispensa para el patrimonio histórica, cultural y artístico, la ordenación territorial y muchos otros derechos o realidades incardinables en la concepción amplia (como el ambiente social), revela que nuestra Constitución se orienta a excluirlos del concepto de ambiente previsto en el art. 2º.22, norma que, a nuestro juicio, debe entenderse según el mandato del art. 67º, que limita la protección a los recursos que conforman el ambiente natural.

- Esta conclusión es acorde con una interpretación negativa. En el ámbito de la Constitución Peruana, la regulación ambiental no comprende los componentes del ambiente social ni del ambiente construido, cuyo tratamiento diferenciado se observa en normas como el art. 21º que protege el patrimonio histórico, artístico y cultural, o el art. 195º.2 que regula la competencia sobre el ordenamiento urbano y rural. La norma constitucional tampoco comprende el ambiente social (entendido como el conjunto de relaciones sociales de los individuos y de sus creaciones, como la protección de la familia, la cultura, la educación, el matrimonio, el patrimonio cultural, Etc.; en la medida en que son objeto de tratamiento en otros dispositivos (art. 4º, 5º, 13º, 20º).

Partiendo de la noción de ambiente natural, los textos constitucionales de España y Perú dejan atrás las consideraciones fragmentarias, estáticas, negativas y abstractas del ambiente, asumen en perspectiva moderna y coherente con las necesidades de protección. En

tal orden, señala Pérez Luño que la política ambiental de la Constitución Española contempla una visión global (la naturaleza como un todo sin compartimientos estancos), dinámica (posibilitar el desarrollo de la persona y la calidad de vida), positiva (conservar y defender, mejorar y restaurar), y concreta (tiene en cuenta la interacción entre el hombre y su medio).

La posición intermedia se plasma en la Constitución Española, cuando si bien es cierto que en su texto (art. 45º.1) consagra como derecho el vivir en un “medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, también es cierto que dicha norma ha sido sistematizada dentro de los “principios rectores de la política social y económica”, y no dentro de los derechos fundamentales ni el título preliminar del texto constitucional. Por otro lado, el art. 45º.2 centraliza su atención en el uso racional de “todos los recursos naturales”, concepción que atempera o limita la descripción del art. 45º.1. Del mismo modo, la Constitución de la Madre Patria otorga un tratamiento diferenciado del patrimonio histórico, cultural y artístico, la ordenación territorial y muchos otros derechos o realidades incardinables en la concepción amplia, lo cual revela su orientación a excluirlos del concepto de ambiente previsto en el art. 45º.1. Finalmente, este concepto intermedio, como ambiente natural, ha sido admitido expresamente en la jurisprudencia española del TC español.

En conclusión, las Constituciones del Perú y España adoptan el concepto intermedio o natural de ambiente, es decir, el sistema en el que se incardinan todos los recursos naturales renovables y no renovables. No obstante, es de afirmar que, en nuestro medio, dentro la Constitución del 79 (art. 123º) como la del 93 (art. 2º.22), mencionan el derecho y de ser ambiental de todo ciudadano en relación con habitar en un medio ambiente adecuado; sin embargo, no definen en qué consiste el medio ambiente o qué elementos integran su contenido.

Quizá sea por ello que nuestro Tribunal Constitucional haya iniciado el resto de definir este contenido tan espinoso en sus sentencias. Así, por ejemplo, en la STC recaída sobre el Exp. N° 0964-2002-AA/TC del 17 de marzo del 2003, fundamento 8, afirmó que: “A partir de la referencia a un medio ambiente equilibrado, este tribunal considera que es posible inferir que dentro de su contenido se encuentra el conjunto de

bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende a su vez los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e, incluso, la exósfera, esto es la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico”.

La coexistencia armónica de la orientación antropocéntrica y ecocéntrica, en el seno de las Constituciones Española y Peruana, permite entender que la finalidad de la protección ambiental es mantener las condiciones naturales para la vida humana presente y futura, Perú que ello no implica discriminar la vida animal y vegetal. La doctrina y la jurisprudencia extranjera -específicamente la española - denominan a esta orientación “antropocentrismo moderado”. Cuando el art. 2º.22 de la Constitución Peruana, se refiere a un “ambiente equilibrado” y el art. 45º.2 de la Constitución Española a “defender y restaurar el medio ambiente”, se pretende conservar las condiciones ecológicas esenciales para la existencia de la vida en general, pues, “la destrucción o deterioro sensible del ambiente, más allá de su capacidad de soporte, implica la destrucción de los factores biológicos que permiten existir al hombre como especie sobre la tierra”.

La tendencia antropocentrista moderada implica pues, que la protección constitucional del ambiente, si bien se realiza teniendo en cuenta la finalidad de garantizar y mejorar la vida humana, no solo repercute sobre ella, sino también en el mantenimiento de otras formas de vida, vegetal y animal.

En síntesis, si bien se advirtió que el Art. 45º de la Constitución Española y el art. 2º, inc. 22 de la Constitución Peruana, no establecen un concepto. Así, se ha defendido que el concepto de ambiente adoptado en ambos textos, corresponde a la llamada concepción intermedia que identifica el “ambiente” con el “ambiente natural”, e incluye todos los recursos naturales, renovables o no, en sus manifestaciones mediales (suelo, agua, aire) y orgánicas (flora, fauna). Este concepto constitucional se complementa necesariamente con la finalidad antropocentrista moderada de la protección.

Nuestro Código Penal peruano, ha adoptado la misma tendencia; pues, luego de la reforma de la Ley N° 29263 de octubre del 2008, no solo se protegen aspectos vinculados con la vida humana de manera directa (como por ejemplo el art. 304° que protege contra las conductos que causen o puedan causar perjuicio a la salud ambiental; el artículo 306° que protege la salud humana; el artículo 313° que entre otros objetos protege el paisajes urbano).

## **2.7.EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LA PENALIZACION DEL MALTRATO DEL ANIMAL DOMÉSTICO – MEDIO AMBIENTE**

La consideración del Derecho natural de excluir a los animales como sujetos de Derecho ha ido dando paso a una concepción más iuspositivista que permite que seres distintos de los humanos sean titulares de derechos. En este sentido, existe numerosa legislación tanto internacional como nacional, autonómica y local que considera a los animales como seres titulares de derechos. Si bien se reconoce como signo de progreso las políticas prevencionistas en materia de protección animal, más dudas ha suscitado en algunos penalistas la intervención del Derecho Penal. No es cuestión fácil de resolver pues, como señalan Prats Canut y Marqués Banqué por un lado, el Derecho Penal tiene entre sus principios fundamentales los de subsidiariedad y ultima ratio y, por otro, el contenido del bien jurídico que debe protegerse depende en buena medida del debate filosófico jurídico sobre los derechos de los animales.

Hasta la reforma penal que entró en vigor en el año 2004, el Derecho Penal se ha mantenido prácticamente al margen de la protección de los animales. Es cierto que el legislador no describió en la exposición de motivos de la citada reforma penal ningún motivo que justificara la intervención del Derecho Penal en esta materia. Dos factores, sin embargo, determinan la necesidad de tutela penal: *un primero*, que tiene su origen en un proceso de incriminación de un bien jurídico necesitado de tutela penal: de la misma forma que, en su momento, la sociedad reclamó que, a través del Derecho Penal, se hicieran efectivas determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable, también es de reclamo que sea el Derecho Penal el instrumento que intervenga cuando aquellos seres que forman parte del medio natural que todos compartimos sean maltratados.

Básicamente es una cuestión de querer aceptar que, llegados a estas alturas de “evolución social y humana” en el siglo XXI, los animales forman parte de un entorno natural para compartir. *Un segundo factor* justificaría la tutela penal: por un lado, el fracaso del Derecho Administrativo (al igual que se ha justificado para otros bienes jurídicos menos graves) que —como señala acertadamente Requejo Conde—, se debe más “a la aplicación de sus normas que a su contenido...”; y, por otro lado, no se vulnera el principio de ultima ratio cuando se pide la intervención penal, pues se reclama la tutela sobre aquellas conductas más graves contra los animales (principio de fragmentariedad).

En España, Se debate, pues, en torno al bien jurídico protegido y a su contenido de protección (antijuricidad material). El artículo 337 CP, que es el precepto central en materia de maltrato animal, se ubica en el Título XVI CP cuya rúbrica es: De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, Cap. IV, De los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos. Su tipificación dentro de los delitos relativos al medio ambiente permite comprender siguiendo a Higuera Guimerá que el bien jurídico sería el “conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales”. Ello significa —según el autor— la obligación de tratar a los mismos con benevolencia y no maltratarlos, ni física ni psíquicamente. Esta concepción del bien jurídico protegido es perfectamente trasladable a los demás tipos penales que castigan el maltrato y abandono animal, (en nomenclatura del derecho penal se denominan faltas penales) de los artículos 632.2 y 631.2 CP, respectivamente. **El maltrato animal vulnera un interés básico que consiste en el respeto a las obligaciones biológicas —bioéticas— que tiene el hombre con los animales y ello incluye el respeto medio-ambiental del que derivan las obligaciones aludidas.**

Si el Derecho Penal abre sus puertas para tutelar “especies de flora amenazada” — por ejemplo cortar un ramo de acebo (especie de flora protegida) cuya destrucción puede llegar a los dos años de privación de libertad —, debe formar parte de un título dedicado al medio-ambiente la protección de un ser vivo que forma parte de nuestro entorno natural, de nuestra naturaleza, medio-ambiente con el que en definitiva compartimos el reino animal. El sufrimiento de un animal está constatado por expertos biólogos y veterinarios y

cada vez hay menos personas que niegan esta evidencia, incluso dentro del grupo que considera que los animales no tienen derechos.

Como se dijo, el artículo 337 CP fue incluido por el legislador penal de 2003 dentro del Capítulo IV del título XVI, de la legislación española dedicado en su versión original a los “*delitos relativos a la protección de la flora y la fauna*”. Un sector de la doctrina se ha apoyado en dicha ubicación sistemática para afirmar que el bien jurídico protegido en el nuevo tipo penal de maltrato a animales es el medio ambiente, entendiendo además que el mandato constitucional de España recogido en el artículo 45 C.E., de protección del medio ambiente, incluiría asimismo la tutela de los animales domésticos. En este sentido, se afirma que la creciente sensibilización de la sociedad española para con la necesidad de proteger el medio ambiente ha llevado al legislador a configurar, “de manera progresiva, nuevos tipos penales con los que dar protección adecuada a ese conjunto de bienes y valores que, de forma condensada, podemos denominar *ecológicos*, y cuya más reciente plasmación ha sido (en la LO 15/2003, de 25 de noviembre) la tipificación de determinadas infracciones contra los animales domésticos”.

Sin embargo, no parece que la tutela penal del medio ambiente tenga mucho que ver con la protección que ahora se otorga a determinados animales frente al maltrato (aunque se haya ubicado el nuevo delito junto a los ambientales), pues parece obvio que con la primera se trata de salvaguardar el equilibrio de los ecosistemas naturales (entre otras razones porque dicho equilibrio es necesario, en última instancia, para la supervivencia de la especie humana), mientras que con la segunda se pretende evitar que ciertos animales, aisladamente considerados, sufran innecesariamente como consecuencia de determinadas conductas humanas; “es evidente que ello responde a nobles sentimientos que manifiestan un nivel de desarrollo civilizatorio elevado. Pero es igualmente palmario que el mantenimiento de los parámetros de la biosfera, objeto principal del Derecho ambiental en España, nada tiene que ver con este tipo de normativas”. En este sentido, se señala que “los sufrimientos infligidos a un cordero poco antes de su sacrificio, a un toro bravo durante su lidia o a un ratón en el curso de un experimento científico no perjudican en absoluto la conservación y mejora de las circunstancias que hacen posible la supervivencia y la calidad de vida de los hombres. Es más, los intereses medioambientales caminan a veces en sentido contrario al bienestar y la vida de ciertos animales.

El restablecimiento del equilibrio en un ecosistema, por ejemplo, puede aconsejar el sacrificio masivo de algunos de ellos”.

Puede concluirse, en definitiva, que los delitos relativos a la protección de la fauna no guardan mayor relación con los dedicados al maltrato de animales que el objeto sobre el que recae la acción típica: el animal; el cual, por lo demás, tampoco presenta características homogéneas en todos estos tipos penales, pues en el caso de los artículos 334 y 335 CP de la legislación española se protege a los que pertenecen a especies de fauna silvestre (en tanto que forman parte de la diversidad biológica), mientras que en el artículo 337 se circunscribe la tutela a los animales domésticos o amansados (en tanto que “víctimas” de malos tratos). Dicho de un modo más directo: la ubicación de este delito en el seno de los relativos a la fauna y flora no deja de ser un dislate, y su interpretación conforme a los bienes jurídicos ambientales puede considerarse poco acertada<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Marc García Solé. Revista de Bioética y Derecho Número 18 – Enero 2010; páginas 36/43.

## **2.7.1. LOS PRINCIPIOS DE FRAGMENTARIEDAD, SUBSIDIARIEDAD Y DE MÍNIMA INTERVENCIÓN O ÚLTIMA RATIO DEL DERECHO PENAL:**

### **A) PRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD:**

Una de las características principales del Derecho Penal es su naturaleza fragmentaria o accesoria, esto es, constituir sólo una parte – no la más importante – del ordenamiento jurídico. Fragmento o porción de derecho que por definición no puede llegar a brindar protección penal a la totalidad de bienes jurídicos ni protegerlos de todo tipo de agresión lesiva.

Por principio de fragmentariedad se hallan al margen de la injerencia penal los comportamientos lesivos que atentan contra la moral, los ilícitos administrativos, disciplinarios, civiles, laborales, etc., incluso los ilícitos políticos y las infracciones constitucionales que no encuentren espacios reguladores específicos en el Código Penal y leyes punitivas especiales.

### **B) PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:**

Del carácter fragmentario del Derecho Penal se deriva el principio de subsidiariedad frente a otros medios de control jurídico y mecanismos sociales de solución. Esto significa que al ser el Derecho Penal un medio secundario (fragmentario) de solución de conflictos ante la existencia de otras vías o alternativas jurídicas, como lo civil, administrativa, etc., solo en defecto de estas y cuando concurren los presupuestos del tipo penal se legitima su invocación – aplicación (naturaleza subsidiaria del Derecho Penal).

Si la eficacia de tutela del bien jurídico sometido a agresión se satisface con una solución extrapenal, se hará innecesaria la injerencia de la vía penal, por el mayor costo que ella representa para el ciudadano, en términos de estigmatización innecesaria, y para el Estado en tanto costos de infraestructura de recursos y legitimación social. Cuando la protección del bien jurídico no resulta adecuada con los medios extrapenales se excluye la subsidiariedad. Es plena la intervención del Derecho Penal en los delitos violentos, de criminalidad organizada, contra la humanidad, entre otros, supuestos donde la invocación de la respuesta punitiva es la herramienta principal de control.

### **C) PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN O ÚLTIMA RATIO:**

Como consecuencia y en estrecha vinculación con los principios de fragmentariedad y subsidiariedad se encuentra el principio sustancial – procesal de mínima intervención, el mismo que constituye una de las formulaciones dogmáticas y de política penal contemporánea que ha merecido consenso doctrinario y jurisprudencial, trascendencia jurídica y gran importancia práctica.

Principio que se expresa con la idea que solo cuando sea absolutamente necesaria la pena debe producirse la intervención penal. La noción de última ratio, se fundamenta negativamente en las características represivo – lesivas del Derecho Penal que torna irremediable la lesión a los bienes jurídicos libertad, dignidad y otros, y positivamente en los principios de fragmentariedad y subsidiariedad como igualmente en la necesidad de afirmar el respeto a los derechos humanos, en la perspectiva de formar técnicos político – criminales y magistrados imbuidos de una conciencia minimalizadora a diferencia de la cultura criminal de máxima injerencia.

## **2.8. FACTORES QUE INCIDEN EN LA PENALIZACION DEL MALTRATO ANIMAL DOMÉSTICO:**

Los factores que inciden en la penalización del maltrato del animal doméstico deben ser analizados desde diferentes perspectivas, esto es, considerando no sólo un marco jurídico, sino, un aspecto social, psicológico, moral y filosófico. Cabe mencionar que el primero de la presente ha sido expuesto en el punto de “Bien Jurídico Protegido – Medio Ambiente”

### **2.8.1.FACTORES FILOSOFICOS<sup>11</sup>:**

- Amo a los perros porque nunca le hacen sentir a uno que los haya tratado mal. **Otto von Bismark (1815-1898) Político alemán.**
- Un país, una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales. **Mahatma Gandhi (1869-1948) Político y pensador indio.**
- El hombre ha hecho de la Tierra un infierno para los animales. **Arthur Schopenhauer (1788-1860) Filósofo alemán.**
- Una de las glorias de la civilización sería el haber mejorado la suerte de los animales. **Théophile Gautier (1811-1872) Poeta, crítico y**

---

<sup>11</sup> Basado en Pensamientos de grandes personajes que en su sabiduría y entender explican la importancia del respeto al Derecho de los Animales

**novelista francés.**

- Si un hombre aspira a una vida correcta, su primer acto de abstinencia es el de lastimar animales. **Tolstoy**
- Las mentes más profundas de todos los tiempos han sentido compasión por los animales. **Friedrich Nietzsche**
- La no violencia lleva a la más alta ética, lo cual es la meta de la evolución. Hasta que no cesemos de dañar a otros seres vivos, somos aún salvajes. **Thomas Edison**
- Los franceses ya han descubierto que la negrura de la piel no es razón para abandonar a un ser humano al capricho de su torturador. Quizá llegue el día en que se reconozca que el número de patas, la pilosidad de la piel o la terminación del hueso sacro son razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensitivo al mismo destino.  
**Jeremy Bentham**
- La conmiseración con los animales está íntimamente ligada con la bondad de carácter, de tal suerte que se puede afirmar seguro que quien es cruel con los animales, no puede ser buena persona. Una compasión por todos los seres vivos es la prueba más firme y segura de la conducta moral. **Arthur Schopenhauer**
- Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales. **Immanuel Kant**
- La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados. **Gandhi**
- El peor pecado que cometemos contra nuestros amigos los animales no es odiarlos, es ser indiferentes con ellos. Esa es la esencia de lo inhumano. **George Bernard Shaw**
- Cuando un hombre se apiade de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble. **Buda**
- Sostengo que cuanto más indefensa es una criatura, más derechos tiene a ser protegida por el hombre contra la crueldad del hombre. Debo realizar todavía muchas purificaciones y sacrificios personales para poder salvar a esos animales indefensos de un sacrificio que no tiene nada de sagrado. Ruego constantemente a Dios para que nazca sobre esta tierra algún gran espíritu, hombre o mujer, encendido en la piedad divina, capaz de librarnos de nuestros horrendos pecados

contra los animales, salvar las vidas de criaturas inocentes y purificar los templos. **Mahatma Gandhi** (sobre el sacrificio de animales)

- La crueldad ha maldecido a la familia humana durante incontables eras. Es casi imposible que alguien sea cruel con los animales y amable con los humanos. Si a los niños se les es permitido ser crueles con sus mascotas y otros animales, aprenderán fácilmente a adquirir el mismo placer de la miseria humana. Estas tendencias pueden fácilmente concluir en el crimen. **Fred A. McGrand**
- Llegará el día en que el resto de la creación animal podrá adquirir esos derechos que nunca pudieron ser alejados de ellos más que por la mano de la tiranía. **Jeremy Bentham**
- La pregunta no es, ¿Pueden razonar? ni ¿Pueden hablar?, sino, ¿Pueden sufrir?. **Jeremy Bentham (filósofo)**
- Pero ¿qué placer puede causar a un hombre de cultura... el que una espléndida bestia sea atravesada con una lanza de caza?. **Marcus Tillius Cicero**
- He, desde temprana edad, aborrecido el uso de la carne, y llegará el día en que los hombres verán el asesinato de animales como ahora ven el asesinato de hombres. **Leonardo Da Vinci**
- Ama a los animales: Dios les ha dado los rudimentos del pensamiento y gozo sin problemas. No disturben su gozo, no los hostiguen, no los priven de su felicidad, no trabajen contra las intenciones de Dios! Hombre, no te vanaglories de tu superioridad ante los animales; ellos son sin pecado, y tú, con tu grandeza corrompes la tierra con tu aparición en ella, y dejas el rastro de tu estupidez tras de ti. Ah! Es la verdad de casi todos nosotros. **Fyodor Dostoyevsky**
- La no violencia conduce a la ética más alta, lo cual es la meta de toda evolución. Hasta que dejemos de lastimar otros seres vivos, seguiremos siendo salvajes. **Thomas Edison**
- Nada beneficiará la salud humana ni incrementará nuestra oportunidad de sobrevivir a la vida en la tierra más que la evolución hacia una dieta vegetariana. **Albert Einstein**
- La disección es el más negro de los crímenes negros que el hombre está ahora cometiendo contra Dios y su justa creación. **Mahatma Gandhi**

- Por favor tengan corazón y detengan los viejos y crueles experimentos con animales. **Jennie Garth**
- Como custodios del planeta es nuestra responsabilidad tratar a todas las especies con amabilidad, amor y compasión. Que estas criaturas sufran la crueldad humana va más allá del entendimiento. Por favor ayuda a detener esta locura. **Richard Gere**
- Cada año decenas de miles de animales sufren y mueren en pruebas de cosméticos y productos para el hogar en laboratorios... a pesar del hecho de que los resultados de estos experimentos no ayudan a prevenir o tratar el uso inadecuado, accidental o provocado, del producto. Por favor únete a mí usando tu voz por la de aquellos cuyo llanto está para siempre sellado detrás de las puertas del laboratorio. Woody Harrelson
- La mayor parte de la experimentación con animales es inútil. **Henry Heimlich** (físico)
- El alma es la misma en todas las criaturas, aunque el cuerpo de cada uno es diferente. **Hipócrates**
- Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales. **Víctor Hugo**
- Si un ser sufre, no puede existir justificación moral para rehusar tomar ese sufrimiento en consideración. No importa la naturaleza del ser, el principio de igualdad requiere que su sufrimiento se considere igual al sufrimiento semejante de cualquier otro ser... Es probable que llegue el día en que el resto de la creación animal pueda adquirir aquellos derechos que jamás se le podrían haber negado a no ser por obra de la tiranía." **Jeremy Bentham**.
- La indiferencia, desinterés y falta de respeto que tanta gente demuestra tener para con los animales es malvada, primero que nada porque resulta en un empobrecimiento grandioso del espíritu humano." **Ashley Montagudo**.

### 2.8.2.FACTORES MORALES:

Uno de los puntos a este de más cuestionamiento suscita es el que tiene que ver con la existencia de "derechos morales". Se sostiene

que los únicos derechos propiamente tales son los que la ley le reconoce a las personas, esto es, los derechos legales (derechos subjetivos), y que no tiene mucho sentido hablar de “derechos morales”.

Los derechos agregan- por su propia naturaleza tienen que ser precisos en cuanto a su contenido y a su titular, tienen que implicar necesariamente una obligación para otra persona otra persona – bilateralidad - tienen que traer aparejado un mecanismo coactivo de cumplimiento — de lo contrario serían una pura declaración-, etc., etc. En cambio, un supuesto `derecho moral' es impreciso y amorfo en cuanto a su contenido — pues a menudo consiste en un principio ético o en un valor moral, casi siempre una pretensión moral de alguien no implica una obligación para nadie -pues sólo obliga en conciencia, carece, además, de cumplimiento forzado, solo el remordimiento del infractor, etc.

Todo ello es cierto. Pero, debemos darnos cuenta que estas diferencias corresponden a las diferencias que desde siempre han existido entre el Derecho y la Moral. Por lo cual, si negamos la existencia “derechos morales” por estas y otras razones similares tendríamos que negar también la existencia de la Moral misma.

Por tanto, el punto aquí no tiene que ver con la existencia “derechos morales” sino con la procedencia o no de que a las “pretensiones morales” de alguien se las pueda llamar “derechos morales”. De este modo, si podemos establecer alguna similitud importante entre los derechos subjetivos (legales) y las pretensiones morales de las personas, sin duda que podremos legítimamente hablar de “derechos morales”.

Y ello es así, pues uno de los rasgos fundamentales de los derechos subjetivos es que consiste en una facultad o poder tutelados en su ejercicio por el poder público. Es en el fondo, una pretensión de alguien que adquiere reconocimiento de la autoridad pública a través del contenido de una ley y/o una sentencia, con posibilidad cierta de obligar a cualquiera al respeto de esa pretensión por la fuerza pública.

Así, también, en las pretensiones morales de alguien -es decir, cuando no hay esta tutela legal-, el individuo particular exige el reconocimiento y la protección de un determinado valor o principio morales, impetrando ante las conciencias de sus semejantes.

En ambos casos se da una situación en que se pretende establecer un perímetro protector en torno a bienes o valores de una persona, ya sea cuando se reclama por lo injusto o inmoral de una acción o por lo ilegal de la misma. Con la diferencia de que al en el segundo caso se puede accionar legalmente para lograr forzosamente su respeto.

Como lo observa Jean-Yves Goffi: "En virtud de una suerte de positivismo jurídico espontáneo, la idea de derecho moral es difícil de comprender. Se está espontáneamente inclinado a pensar, por el contrario, que está por un lado la ley, promulgada por las autoridades competentes y quienes constriñen por el recurso eventual a la fuerza pública, y que está por el otro lado la moral, ordenando ante todo en el fuero interno. Esta última puede obligar, pero no sanciona de otro modo que por el remordimiento o por la mala conciencia. En resumen, se tiene la tendencia a pensar que incluso si el contenido de lo justo resulta ser el mismo en la ley y en la moral, es un poco por accidente: Lo que cuenta verdaderamente es que la referencia a lo justo no es la misma. (...) Uno puede responder como sigue a éste género de perplejidad. Sea lo que sean los derechos (y cuales ellos sean), se piensa que ellos tienen por función imponer ciertos límites a las acciones susceptibles de ser emprendidas con respecto al titular de esos derechos. Según la fórmula de J. Jarvis Thomson, un derecho es una coacción conductual (a behavioral constraint). La idea esencial es que uno puede tratar a su gusto a una entidad desprovista de derechos, que no existen límites a lo que puede hacerse en lo que a ella concierne. (...) Los derechos, por el contrario, imponen restricciones fundadas sobre normas: Decir que éste o aquél tiene un derecho, es decir que no se le debe tratar de tal o cual forma, aun cuando ello fuera posible y conveniente. La imagen del perímetro protector se comprende, entonces, perfectamente. Si se piensa que vale la pena establecer un tal perímetro protector, esto quiere decir que se piensa que él está destinado a proteger una entidad que tiene un valor en sí misma, o que ha sido valorizada positivamente después de un proceso cualquiera. Como lo dice Goffi, tras todo derecho en general hay una valorización de una entidad y, en particular, en el caso de los derechos legales el legislador la ha estimado digna de protección jurídica. Esta protección jurídica puede llegar a consistir en una sanción civil —la

responsabilidad civil o el cumplimiento forzado- o en una sanción penal — un castigo además de la sanción civil-, todo ello dependiendo del grado de valorización que se dé en la sociedad a la entidad que se protege.

Esta misma forma de valorización se da también en un derecho moral, aunque por razones obvias no cuenta con los efectivos de sanción propios de la norma jurídica; pero, no obstante ello, tiene sentido que el contenido de un derecho moral y uno legal pueda ser el mismo. Pues, en virtud de esta carencia de sanción eficaz de un derecho moral, a veces una sociedad reconoce jurídicamente el contenido de este derecho moral y lo reviste de sanción jurídica, haciéndolo un derecho legal.

Y ello coma una forma de reforzar la moralidad por un medio que garantice su obediencia. Estos son los casos en que la moral se transforma en fuente material del derecho.

En fin, si no existiesen derechos morales no tendría explicación el progreso jurídico que se da en una sociedad, pues muchas veces un Estado mejora su ordenamiento jurídico bajo la presión y la protesta de la gente que busca que se derogue una ley vigente que considera injusta o inicua.

En ambos casos la gente tiene en mente derechos morales, los cuales, en el primer caso, la gente los ve atropellados por las leyes positivas y, en el segundo caso, ve que no son reconocidos por el ordenamiento jurídico, siendo necesario que ello fuera así. En todas estas situaciones, que suelen ser bastante frecuentes, la gente habla y juzga desde la moralidad.

No está demás decir que no estamos aquí planteando que la moral consista en una suerte de 'derecho natural', una especie de derecho paralelo al derecho positivo. Por ningún motivo. El derecho y la moral son cuerpos normativos que tienen sus propios fines, características y ámbitos. Sólo afirmamos que a veces el derecho y la moral se tocan y una forma especial de este encuentro se da cuando la moralidad se transforma en una fuente material del derecho.

### **El rechazo moral del maltrato animal y la explotación animal:**

Ahora bien, entrando en tema, no existe ningún autor que hayamos leído que no reconozca expresa o tácitamente que el maltrato o

los tratos crueles contra los animales, como el torturarlos por ejemplo, no repugne nuestros sentimientos morales. Experimentamos todos en forma espontánea una intuición moral de que estas conductas son inaceptables. Sin embargo, más de alguien podría preguntarse de qué clase de maltrato estamos hablando, si en general el hombre trata bien a los animales. Las personas en general aman los animales y los que tienen animales de compañía los cuidan y los miman como si fueran sus propios hijos.

Permítasenos, por tanto, hacer un pequeño 'excursus' sobre este punto antes de seguir adelante.

Ante todo debemos señalar que la actual preocupación moral por los animales no surge de una preocupación ociosa de un grupo de intelectuales, ni de los oscuros intentos de algunos grupos de izquierda por fastidiar al sistema político y económico imperante.

La preocupación moral por los animales surge del conocimiento y conciencia del sufrimiento que estos padecen en diversas formas de explotación animal. No se trata, entonces, sólo de algunas situaciones anecdóticas donde un particular golpea a su perro en forma brutal, sino de un sufrimiento permanente y sistemático que millones de animales sufren en el mundo.

Constituye una situación bastante extraña que nosotros, los seres humanos, que en general amamos los animales, sin embargo, vivamos de su explotación sin tomar en cuenta su sufrimiento. Es lo que el autor y académico norteamericano, Gary Francione, denomina nuestra esquizofrenia moral respecto de los animales:

"Nosotros aceptamos como un asunto incontrovertible que por el sólo hecho de que los animales son sensitivos -de que ellos son capaces de sufrir- nosotros tenemos una obligación moral y legal directa de no infligir a ellos sufrimiento innecesario. Aunque, nosotros no siempre podemos estar de acuerdo respecto de qué constituye sufrimiento necesario, es claro que si el principio de tratamiento humanitario va a tener algún significado, debe excluir el infligir sufrimiento con propósitos de nuestra propia diversión, placer o conveniencia. Sin embargo, el más significativo número de los animales que utilizamos -para alimento- son criados y muertos simplemente porque obtenemos placer al comerlos.

Otra importante utilización del animal -caza y pesca deportivas, entretenimiento y moda- también entra en conflicto con la prohibición contra el sufrimiento innecesario. No obstante que nosotros podamos preferir a los humanos por sobre los animales en situaciones de verdadera emergencia o conflicto, nuestra decisión de comer carne, asistir a un rodeo, ir de caza o comprar un abrigo de piel, es simplemente no comparable a una situación en la cual estemos confrontados con la decisión de salvar al humano o al animal de una casa que se incendia."

Pero, a fin de evitar que alguien piense que se exagera el sufrimiento animal, producto de la explotación animal por parte de los humanos, vamos a citar a algunos autores, que mejor documentados, pueden hablarnos de esta situación de hecho que existe en el mundo de hoy y que la gran mayoría ignora o desea ignorar, y de este modo borrar la impresión, que muchos tienen, de que el movimiento en favor de los animales está integrado nada más que por un grupo de fanáticos, de "snobs" o de meros seguidores de una moda.

Comencemos con la explotación animal mas frívola injustificable, la industria cosmética: "Muchos fabricantes de productos cosméticos y para el hogar, como pintalabios detergentes, someten sus productos a innumerables pruebas experimentos dolorosísimos, de los que son víctimas inocentes millones de conejos, cobayas y otros mamíferos sensibles sometidos a torturas y mutilaciones rutinarias. Uno de los experimentos más frecuentes es la prueba o test de Draize. Consiste en aplicar dosis exageradas del producto (por ejemplo, champú) a uno de los ojos de un conejo inmovilizado por el cuello hasta producir úlceras, llagas, hemorragias y ceguera, mientras el otro ojo sirve de control comparativo. El conejo, enloquecido de dolor atroz, a veces se rompe la columna vertebral tratando de liberarse y escapar. En otras pruebas ( las de dosis fetal) se obliga a los animales a ingerir detergentes y otros productos nocivos, y se observan sus reacciones convulsiones, erupciones cutáneas, diarreas, etc.). Parece obvio que la experimentación dolorosa con animales para fines meramente cosméticos o de limpieza es innecesaria y debería estar prohibida (en vez de requerida por la ley, como ocurre en algunos países )." [MOSTERIN, Jesus 1998, p. 231]<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> El Derecho de los Animales. Francisco J. Salazar Velásquez, Editorial Jurídica, 2009, páginas 38/44; 55/63 y 77/79.

### 2.8.3.FACTORES LITERARIOS:

#### **Peter Singer, el pionero en el Siglo XX:**

Una de las más importantes corrientes a favor de una consideración moral de los animales es la iniciada por el pionero contemporáneo de esta preocupación moral, el australiano Peter Singer (1946). Como ya señaláramos al principio, el inicio del debate intelectual sobre el tema en el año 1975 con la publicación de su libro titulado 'Animal Liberation'. A partir de ese año este libro se ha transformado en el punto de referencia tanto para sus seguidores como para sus detractores. Todos los autores posteriores que abogan por una consideración moral de los animales han tomado posición ante la obra de Singer, o han seguido su huella o se han apartado de ella siguiendo su propio camino.

En las últimas dos décadas su consciente de influencia ha sido denominada por los comentaristas como utilitarista. Se le considera seguidor de los filósofos utilitaristas Jeremy Bentham, John Stuart Mill y Henry Sidgwick.

En síntesis, la visión moral del utilitarismo consiste en considerar que la acción moralmente correcta es aquella que es probable que maximice la utilidad, esto es, el balance o equilibrio de los beneficios por sobre los perjuicios, considerando juntas los intereses de cada uno de los afectados por dicha acción.

Por ejemplo, un no utilitarista actúa en base de una norma moral y toma su decisión en virtud de ella sin importarle las consecuencias nefastas que pudieran afectar a otros. Lo importante aquí es la validez absoluta de la norma o del principio moral que motiva una acción determinada.

El utilitarista, en cambio, no decide sólo en virtud de una norma abstracta absoluta, sino que pondera primero las consecuencias buenas o malas que un acto pudiera acarrear a todos y cada uno de los afectados. Y una vez que hubiese considerado todas las alternativas viables, elige aquella que da como resultado más beneficios que perjuicios, tratando de equilibrar de la mejor forma los intereses de cada

uno de los afectados, es decir, de repartir de la forma más equitativa entre todos estos los máximos beneficios y los mínimos perjuicios. Esto no quiere decir que el utilitarista no decida en base a normas morales, sino que la aplicación de cada una de ellas queda someta en cada caso a una apreciación final de utilidad.

En este aspecto interesante que el propio Jeremy Bentham (1748 - 1832), fundador del utilitarismo, es quien haya ya planteado, en una nota marginal de una de sus obras, que cuando consideramos a 'todos los afectados' por nuestros actos incluyamos a los animales dentro de este 'todos'. Pues, ya que él no encuentra razón alguna para no incluirlos, salvo el perjuicio superficial contra ellos, considera que tarde o temprano la sociedad liberal tornará también en cuenta, como consecuencia inevitable de su evolución cultural, el bienestar y el sufrimiento de los animales:

"Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la vellosidad de la piel o la terminación del os sacrum sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes, Pero aun suponiendo que fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir? "

Bentham, cuando se refiere en esta nota a los 'franceses', alude a la Revolución Francesa que con su proclamación liberal de la igualdad de todos los hombres echó abajo de paso a toda esclavitud, incluyendo la basada en el color de la piel.

Singer cree que ha llegado ese día profetizado por Bentham e inicia su defensa de los animales no humanos, proponiendo el principio

moral de la igual consideración de todos los intereses, tanto los intereses humanos como los animales.

Este principio no tiene nada de novedoso, ya que está implícito en el principio de la igualdad moral de todos los hombres, sin importar su raza, sexo, religión, condición social, etc. Lo novedoso es la ampliación de su aplicación más allá de las fronteras de la especie, es decir, su aplicación no solo a los seres humanos sino también a los animales no humanos.

En este punto Singer hace una analogía histórico evolutiva con las formas de discriminación negativa que impidieron en la historia la aplicación plena de este principio. Así, hace ya un tiempo algunas personas valorizaron el principio moral de la igualdad y lo aplicaron dentro de su grupo. Pero excluyeron de su consideración moral a quienes no pertenecían a este grupo. Una de estas formas de exclusión moral se llama racismo. Consistió en no considerar iguales desde un punto de vista moral y jurídico a quienes no pertenecían a determinada raza. Las formas de racismo variaron desde las más extremas, que consideraron a los humanos de raza negra como esclavos -cosas-, hasta formas menos extremas, que implicaban sistemas de segregación racial contra ellos --ciudadanos de segunda clase-

La superación del racismo en todas sus formas se ha considerado siempre como un progreso dentro de la evolución civilizada y la no extensión del principio de igualdad a todos los hombres, como una restricción injusta e injustificable.

Del mismo modo, las formas de sexismo, es decir, la restricción del principio de igualdad basada en la diferencia sexual ha corrido similar suerte. La discriminación negativa hacia la mujer encontró en el movimiento de liberación femenina el comienzo de su fin. Ellas, con razón, defendieron su derecho a la igualdad jurídica argumentando que también eran seres humanos.

Pero ahora, según Singer, nos enfrentamos a otra forma negativa. Consideramos que los intereses de todos los seres humanos son dignos de tomarse en cuenta por igual, no contando ninguno con privilegio extra que no sea justificable. Más, qué hay de los no humanos y qué razón hay

para no considerar moralmente también los intereses del resto de las especies animales.

Esta actitud tradicional muestra ha sido denominada como "especismo", siguiendo el paralelo con el racismo y el sexismo. decir, la tendencia a considerar sólo a los miembros de nuestra especie, la especie humana, como dignos de consideración moral. Sólo los intereses de los humanos valen por sí mismos, los intereses de los sujetos que no son de nuestra especie no cuentan en absoluto.

La razón para esta discriminación tan extrema Singer la identifica con la visión bíblica, judeo-cristiana, que plantea al humano como amo y señor y al resto de las creaturas como instrumentos a su servicio:

"El punto de vista tradicional judeo-cristiano sobre el mundo se basa en el mito de la creación que fue decisivamente refutado hace más de un siglo. Al menos desde Darwin, tenemos conocimiento de que los bosques y los animales no están colocados en la Tierra para nuestro uso. Han evolucionado con nosotros. Sin embargo, los supuestos que se derivan de ese mito están con nosotros. Si tenemos éxito a la hora de deshacernos de ellos, consecuencias para nuestra manera de vivir tendrán un alcance tan extenso como jamás ha tenido cambio alguno en la historia humana." [SINGER, Peter 1999 b, p.7]

Singer no ve razón alguna justificable para negar a los intereses animales la misma consideración que concedemos a los intereses humanos, salvo el peso de creencias tradicionales que ya no tienen validez ni justificación alguna. En este punto interesante darse cuenta de que el planteo de Singer es simplemente sacar las consecuencias que se siguen del principio de igualdad, que bajo el impulso constante de los liberales e ilustrados, cada vez se ha ido ampliando a mas clases de individuos como parte de su dinámica esencial en el progreso moral de la civilización occidental.

Y puesto que no existe razón aceptable para no ampliar su aplicación de nuevo, y esta vez a los individuos animales en general, Singer da ese paso. En este sentido la comparación que él hace con el racismo y el sexismo no es casualidad, pues considera que el movimiento de liberación animal no es contrario al humanismo sino una consecuencia evolutiva de este:

“(...) el movimiento de liberación animal es, de hecho, una extensión y culminación de las mismas ideas de igualdad de la ilustración que Ferry<sup>7</sup> defiende tan fuertemente. Consideremos lo que el propio Ferry dice sobre la tradición ilustrada. Dice que la declaración francesa de derechos de 1789 señala una ruptura con anteriores concepciones de la ley, que tenían su raíz en el orden natural, como en Grecia o en la Roma antiguas, o en una visión teológica del mundo, como en la Europa medieval. Ferry establece un contraste entre el humanismo abstracto y universal de 1789 y la tradición romántica contrarrevolucionaria, que ve nuestras obligaciones morales con los demás como algo que depende de su pertenencia a una comunidad particular, ya sea étnica, nacional, cultural o religiosa.

Sin embargo, es precisamente el universalismo abstracto de la ilustración, no la tradición romántica, lo que constituye la base del movimiento de liberación animal. De hecho, de todos los textos históricos citados por los partidarios de la liberación animal -incluido yo mismo-, aquel al que se hace referencia más a menudo es una celebrada nota a pie de página de la *Introduction to the Principles of Morals and Legislation* del gran pensador de la ilustración Jeremy Bentham, en la que Bentham se refiere específicamente al hecho de que los franceses han descubierto que la ‘negritud de la piel no es razón por la que un ser humano deba ser abandonado sin remisión al capricho de un torturador’ y continúa deseniando que llegue el día en que el número de piernas, o diferencias anatómicas similares entre los humanos y otros animales, serán reconocidas como ‘razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser dotado de sensación al mismo destino.

Tenemos aquí, en esencia, la filosofía de la liberación animal, y se trata claramente de una idea ilustrada y universalizadora

Las teorías de los estudiosos de la ética pertenecientes al siglo XX apuntan a menudo en la misma dirección. R.M. Hare ha argumentado que si queremos que nuestros juicios cuenten como juicios éticos, tienen que ser universalizables por lo que respecta a su forma. Mediante esto quiere decir que no deben tener nombres propios, pronombres personales o referencias individuales similares. Una prueba de si estamos preparados para universalizar nuestros juicios es preguntar si

los aceptaríamos si tuviésemos que vivir las vidas de todos los afectados por ellos -tanto de los que ganan como de los que pierden-. Esta idea es una versión de la Regla de Oro —actúa respecto de los demás como quisieras que los demás actuarán respecto de ti- que ocupa un lugar de honor en la tradición occidental, así como en otras tradiciones. El propio Hare ha aceptado que esta noción de la universalidad se aplica a todos los seres dotados de sensación. Las dificultades de ponerse uno mismo en el lugar de un animal no humano afectado por nuestras acciones difícilmente son mayores que las que existen para ponernos en el lugar de los recién nacidos humanos, o de otros humanos cuyas vidas y modos de pensar y sentir son muy diferentes de los nuestros. Una ética no especieísta es, por lo tanto, una extensión de una ética humanista, más bien que algo que se ha desarrollado a partir de una dirección totalmente diferente."

En esta concepción de Singer el movimiento de Liberación Animal no es contrario a los intereses éticos de los hombres, sino solo contrario a una visión antropocéntrica de la ética, que ha sido heredada de la tradición religiosa judeo-cristiana. Tradición que en este punto actualmente ya no tiene sustento racional. De este modo, Singer sólo saca las consecuencias de esta situación. Pues, no teniendo ya asidero racional este privilegio bíblico del hombre por sobre el resto de los animales, no se justifica el no extender el círculo de preocupación moral a todos los seres sensitivos.

#### **Mary Midgley y sus diferencias con Peter Singer:**

Pero, ¿qué sentido tiene plantear el principio de igual consideración de todos los intereses en este contexto tan amplio que nos propone Singer? Ya que si planteamos este principio entre seres humanos es razonable, pues el racismo y el sexismo —y cualquier otro 'ismo' que se nos ocurra en el seno de nuestra sociedad- son claros prejuicios superficiales ante la cercana similitud entre sí de todos los seres humanos. Pero, no así entre el resto de los animales y nosotros.

En esta línea va la crítica que hace la autora británica Mary Midgley (1919), quien señala que el paralelo que se pudiera hacer entre el racismo y el 'especismo' es exagerado y erróneo:

"La raza en los humanos no es una característica grupal importante en absoluto, pero la especie en los animales ciertamente lo es. Nunca ha sido verdad que, a fin de saber cómo tratar a un ser humano, usted deba primero averiguar a qué raza pertenece. (...) Pero con un animal, saber la especie es absolutamente esencial."

Así es efectivamente. Mientras tratar de igual forma a seres humanos que sólo difieren en la raza es algo razonable y justo, no lo es si se trata de individuos de especies distintas. Por ejemplo, no se puede dar el mismo tratamiento a un gato y a un tiburón, pues no sólo sería poco razonable sino que además sería hasta peligroso.

De ello concluye Midgley que hacer un paralelo entre el racismo y el 'especismo', en cuanto que ambas formas de discriminación serían prejuiciosas, superficiales e injustificadas, es erróneo e injusto.

Como lo analiza ella: "El término racismo combina inconscientemente tres ideas completamente distintas: La trivialidad de la distinción trazada, egoísmo grupal y la perpetuación de una jerarquía de poder existente. La palabra discriminación re-enfatiza el primer elemento. (...) En el caso de las especies el primer elemento no se aplica en absoluto. La distinción trazada no es trivial, es real y crucial". Por tanto, la discriminación que se pudiese hacer entre las distintas especies, en cuanto al tratamiento, no es necesariamente algo injusto o inmoral.

Pero, esta crítica no implica que Mary Midgley desconozca la existencia del 'especismo', como lo es el denunciado por Peter Singer, sino solo significa que ella lo entiende en términos más radicales. Ella entiende el 'especismo' como la actitud de rechazo absoluto de los intereses de los animales no humanos, al punto de dejarlos reducidos a meras cosas, pero no considera 'especista' la actitud humana que establece diferencias razonables de tratamiento entre humanos y el resto de los animales. Una creencia no es un prejuicio simplemente porque indique una diferencia. Algunas diferencias pueden ser reales y puede ser necesario respetarlas por la dignidad y los intereses de aquellos más cercanamente involucrados en ellas.

Así, ella considera que la idea esencial tras el verdadero 'especismo' es (...) "la suposición de que la línea divisoria de la especie no sólo hace una diferencia, sino que hace la gigantesca diferencia de

establecer los límites de la moralidad, de decidir si una criatura dada puede importarnos absolutamente o no."

Mary Midgley entiende el estatus moral como fundado en las relaciones más bien que en las características de un individuo y apela a la importancia moral de los vínculos sociales.

En nuestros tratos con nuestros semejantes humanos —ella observa— reconocemos que cuanto más socialmente cercanos estemos a alguien más fuertes son nuestras obligaciones hacia esa persona. Así, nosotros tenemos muy fuertes deberes hacia los miembros de nuestra familia y amigos cercanos, y obligaciones menos fuertes hacia otros miembros de grupos a los que pertenecemos (vecindario, escuela, grupo religioso, etc.). Nuestras obligaciones más débiles, en cambio, son hacia aquellos otros humanos que son los completamente extraños, con quienes no compartimos ningún vínculo, salvo la membrecía de la comunidad humana. Así, los vínculos sociales son fuente de obligaciones morales, más que las características individuales de los sujetos involucrados:

"El especial interés que sienten los padres por sus propios hijos no es un prejuicio, ni lo es la tendencia que la mayoría de nosotros mostraría al rescatar, en un incendio u otra emergencia, a aquellos más cercanos a nosotros antes que a los extraños.

Estos hábitos de pensamiento y acción no son injustos, aunque dos puedan probablemente ser llamados discriminatorios. Hay una buena razón para una tal preferencia. Somos criaturas que formamos vínculos, no intelectos abstractos."

Por ello es comprensible y justificable que los vínculos sociales y emocionales que tenemos con los humanos cuenten más y sean fundamento de obligaciones más fuertes que aquellos deberes que tengamos hacia los animales, salvo en el caso de los animales de compañía -mascotas- con los cuales establecemos también vínculos.

En este punto David DeGrazia sale en defensa de la posición de Peter Singer, señalando que lo que afirma Mary Midgley es correcto, pero no tiene relación alguna con los puntos centrales sustentados por la corriente de la Liberación Animal:

"Este argumento es correcto en que, en algunos sentidos, nosotros tenemos obligaciones más fuertes hacia aquellos con quienes estamos especialmente cercanos. Por ejemplo, yo tengo una obligación de mantener a mi hijo, pero ninguna obligación comparablemente fuerte de mantener a otros niños. Mas, es discutible que esto sugiera algo respecto de la igual consideración. Después de todo, mis obligaciones negativas hacia otros niños tienen plena fuerza: Yo debo no secuestrarlos, no abusar de ellos o no matarlos a pesar de cuan socialmente distantes ellos puedan estar de mí. Y aunque yo tenga obligaciones positivas especiales -obligaciones de proveer ciertos bienes- a mi propio hijo, yo reconozco que todos los niños tienen los mismos derechos básicos que mi hijo tiene; por supuesto, yo incluiría ciertos derechos positivos, tales como derecho a una nutrición adecuada, vestido y protección y no restringiría esta pretensión a los niños de mi propia nación o sociedad. En esta forma, extendiendo la igual consideración a todos los niños y humanos en general."

Esta cita revela la agudeza singular de David DeGrazia para comprender el correcto sentido del movimiento de Liberación Animal y, a la vez, el error de su colega, Mary Midgley.

En efecto, DeGrazia hace una distinción capital entre obligaciones/derechos positivos y negativos. Ya que el movimiento liderado por Peter Singer -Liberación Animal- pugna por el reconocimiento de deberes morales básicos negativos para con todas las especies animales -el homo sapiens incluido-.

Las obligaciones morales positivas -hacer o dar algo- sin duda están vinculadas a los nexos sociales o jurídicos que las personas establezcan, pues nadie está obligado moralmente a alimentar a todos los hambrientos, sino sólo a aquellos a quienes se los debe por vincula de parentesco. En cambio, los deberes morales negativos -abstenerse de algo- no están sujetos a restricción alguna, sino que están plena y vigorosamente vigentes a favor de todos; por ejemplo, no hacerles daño a las personas, sean conocidas o desconocidas.

Del mismo modo, respecto de los animales el movimiento de Liberación Animal sostiene el principio de igual consideración de todos los intereses y se refiere a deberes morales negativos hacia todos, como

lo es el no torturar o hacer sufrir innecesariamente a los seres sensitivos. Estos deberes negativos son plenamente compatibles con las obligaciones positivas que las personas deben a sus cercanos; es decir, el hecho de tener un deber positivo hacia alguien cercano no me excusa de tener un deber negativo hacia el resto de las personas. Son cosas totalmente independientes entre sí.

Más en concreto y proponiendo un ejemplo animal, tengo el deber moral de tratar bien a mi perro -cuidarlo por ejemplo- y, a la vez, el deber moral de no maltratar al resto de los perros. Midgley lamentablemente no hace esta distinción entre deberes morales positivos y negativos, y por ello cae en la confusión.

Además, la igualdad que ha de plantearse aquí de los intereses tiene que hacerse a un nivel muy primario, es decir, a través de normas morales de respeto mínimas y muy elementales. Pues no tiene sentido hacerlo al nivel de intereses considerados propios de los seres humanos. Así, no tiene sentido proponer el derecho a voto para las gallinas o la libertad de expresión para los cerdos.

Pero, si tiene sentido proponer que todos los animales, humanos y no humanos, tienen interés en no ser torturados, en no ser maltratados gratuitamente o en no ser víctimas de crueldad.

Por ello, entonces, esta igualdad moral que concibe Singer se da al nivel de seres vivientes sensitivos —el hombre incluido-, pues en este contexto tiene sentido hablar de intereses comunes, incluso respecto de los animales no humanos, y tiene sentido hablar de sufrimiento, dolor, angustia, etc.

Una segunda precisión se hace necesaria aquí. Como lo observa acertadamente Jesús Mosterín, el dolor y el sufrimiento no son males en sí mismos. Ellos cumplen una función fisiológica, incluso, en animales sensitivos muy primitivos. Es decir, a través del dolor y el sufrimiento el animal en general es impelido a evitar el peligro y las situaciones dañosas. Es, sin duda, un mecanismo evolutivo exitoso, que ha llevado a las especies animales a sobrevivir y a mejorar evolutivamente a través del tiempo.

Es, por tanto, el dolor y el sufrimiento que no cumplen esta función los que se convierten en mal, y se transforman en mal moral si un sujeto

moral es responsable de causarlo. Por ello, el dolor y el sufrimiento condenables son aquellos que son deliberadamente provocados, al margen de esta función fisiológica, es decir el dolor gratuito, no justificable, como el que provoca el hombre a un animal en general en una diversión, para obtener un bien suntuario, en un experimento científico innecesario, etc.

En resumen, este principio moral es planteado por Singer al nivel primario de la sensibilidad, como el interés de todos por igual en evitar el dolor y el sufrimiento, en especial los gratuitos o injustificados

### **La postura de Peter Singer ante la pretensión de derechos para los animales.**

Pero, la posición de Singer ha recibido todo tipo de críticas negativas de parte de autores que defienden la posición tradicional de que no tiene sentido plantear una igualdad moral, incluso a un nivel tan elemental, entre humanos y el resto de animales.

Al respecto él responde: "En intentos equivocados para refutar los argumentos de este libro [Animal Liberation], algunos filósofos han realizado verdaderos esfuerzos para desarrollar argumentos que demuestren que los animales no tienen derechos. Han sostenido que, para tener derechos, un ser debe tener autonomía, formar parte de una comunidad, poseer la habilidad para respetar los derechos de los otros o tener un sentido de la justicia. Estos argumentos son irrelevantes para la causa de la Liberación Animal. El lenguaje de los derechos es una útil fórmula política. Es incluso más valioso en la era de los informativos televisados de treinta segundos que en tiempos de Bentham; pero, en lo que respecta al argumento a favor de un cambio radical en nuestra actitud hacia los animales, no es en absoluto necesario.

Si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que —en la medida en que se puedan haber comparaciones grosso modo- su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser. Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta. Por tanto, el único límite defendible a la hora de preocuparnos

por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendiendo este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar). Establecer el límite por alguna otra característica como la inteligencia o el raciocinio sería arbitrario. ¿Por qué no habría de escogerse entonces otra característica, como el color de la piel?

El racista viola el principio de igualdad al dar más peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando hay un enfrentamiento entre sus intereses y los de otra raza. El sexista viola el mismo principio al favorecer los intereses de su propio sexo, modo similar, el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses esenciales de los miembros de otras especies. El modelo es idéntico en los tres casos."

Singer evita hablar de `derechos' porque su posición no se basa en proponer derechos para los animales, ni morales ni jurídicos, y así evita, como buen utilitarista, el meterse en todas las dificultades que conlleva el plantear una postura relativa a una titularidad de derechos, sean los que sean.

Él sólo plantea la universalización del principio moral de la igual consideración de intereses. Por ello, todas las críticas negativas, cuyo contenido se relaciona con que los animales no pueden ser titulares de derechos, no le tocan.

### **Gary Francione y la abolición de la propiedad sobre los animales:**

Habiendo llegado a este punto de nuestra exposición, el momento es oportuno para reparar en una interesante y curiosa situación. La norma penal que analizamos —el art.291 bis del Código Penal—, las normas morales tradicionales sobre crueldad hacia los animales consideradas a propósito de Santo Tomás de Aquino e Immanuel Kant, así como el principio moral sustentado por Peter Singer —recién expuesto— todos tienen algo en común. A saber, que condenan sólo el maltrato o trato cruel, innecesario o no, de los animales. Por ejemplo, el torturarlos. Pero no así el matarlos.

Eso quiere decir, entonces, que sólo el maltrato de los animales es considerado como algo ilegal e inmoral, mas no su exterminio. Las normas penales vigentes, de hecho, sólo sancionan el maltrato o trato cruel de los animales y no el quitarles la vida. Lo mismo ocurre con las normas morales. Por tanto, si yo mato a un animal en forma indolora y sin que el animal sufra `sabiendo' lo que voy a hacerle, no cometo delito ni inmoralidad alguna.

Peter Singer, curiosamente y no obstante su posición revolucionaria, es de la misma opinión:

"Concluimos, entonces, que rechazar el especismo no implica que todas las vidas tengan igual valor. Aunque la autoconsciencia, la capacidad de hacer planes y tener deseos y metas para el futuro o de mantener relaciones significativas con otros, etc., son irrelevantes para la cuestión de causar dolor -ya que el dolor es el dolor, sean cuales sean las otras capacidades que pueda tener el ser aparte de la de sentir dolor-, si tienen relevancia cuando se trata de la privación de la vida. No es arbitrario pensar que la vida de un ser autoconsciente, con capacidad de pensamiento abstracto, de proyectar su futuro, de complejos actos de comunicación, etc., es más valiosa que la vida de un ser sin estas capacidades. (...)"

Daremos tan sólo una razón' de esta diferencia: quitarle la vida a un ser que ha estado deseando, planeando y trabajando con una meta futura es privar a ese ser de la consecución de esos esfuerzos; quitarle la vida a un ser con una capacidad mental inferior al nivel necesario para comprender que es un ser con futuro --y mucho menos para hacer planes sobre el futuro- no puede conllevar la misma clase de pérdida. (...) Así, lo que a primera vista podría calificarse de especismo, no lo sería, ya que la preferencia en los casos normales por salvar una vida humana en vez de la de un animal, cuando hay que elegir entre las dos, está basada en las características que tienen los humanos normales y no en el simple hecho de que sean miembros de nuestra propia especie."

Singer, entonces, coincide en este punto con la visión racional, aunque por razones diferentes, de que no es incorrecto matar a un animal. Mientras, matar a un ser humano es un delito y una inmoralidad

grave, hacer lo mismo a un animal no lo es, salvo que lo hagamos en forma dolorosa o cruel.

Las razones que da Singer tienen que ver con el hecho de que el ser humano tiene conciencia de sí mismo y, por ende, tiene también una vida futura, es decir, proyecta su vida más allá de su momento actual, haciendo planes y teniendo anhelos sobre su porvenir. No pasa ello con el resto de los animales, ya que estos, al parecer, viven sólo el presente y no hacen planes ni tienen deseos futuros. Por eso el simple hecho de matar a un animal no es inmoral en sí mismo, porque el animal nada pierde al perder su vida, pues no ha proyectado su futuro ni puede lamentar la pérdida de una vida futura sobre la cual no tiene conciencia.

Las consecuencias de esta posición de Singer -postura que comparte con los tradicionalistas-, sumada al hecho de que los mayores beneficios que obtenemos de los animales los logramos matándolos, es que no se condena la explotación animal en sí misma, sino solo el dolor y el sufrimiento que eventualmente ella causaría al animal explotado.

De esta manera, si la explotación animal se hiciera de tal modo que no causara dolor y sufrimiento alguno a los animales explotados, entonces Singer no tendría ningún reparo moral que hacer contra ella, en la misma medida que tampoco lo tiene ante la idea de matar a un animal.

Así se puede leer cuando Singer trata el tema de hacerse o no vegetariano:

"¿Hasta dónde deberíamos llegar? Están claras las razones para una ruptura radical con nuestros hábitos alimenticios, pero debemos comer solo vegetales? 4Donde exactamente debemos establecer el límite?

Siempre resulta difícil delimitar con precisión. Voy a hacer algunas sugerencias, pero es posible que el lector las encuentre menos convincentes que lo que he dicho antes sobre casos más claros. Cada uno debe decidir por sí mismo donde situar el límite, y esta decisión quizá no coincida exactamente con la mía. Esto no es tan importante, a fin de cuentas. Podemos distinguir a los calvos de los que no lo son sin tener que establecer en cada caso el límite diferenciador. Lo importante es llegar a un acuerdo sobre lo esencial.

Espero que cualquiera que haya leído hasta aquí reconocerá la necesidad moral de negarse a comprar o comer carne, u otros productos, de animales que han sido criados bajo las condiciones imperantes en las modernas granjas industriales. Esta es la conclusión más clara, el mínimo absoluto que debería aceptar cualquiera con capacidad para ir más allá del estrecho campo del interés personal."

Como leemos, Singer deja a la conciencia de cada uno de nosotros la decisión de hacerse vegetariano, el mínimo moral que él exige es no consumir productos elaborados de animales criados en las modernas granjas industriales, debido esencialmente al sufrimiento sistemático que los animales padecen en ellas. No existe otra razón para esta exigencia moral de Singer.

A lo más y como un asunto puramente práctico el recomienda no matar animales para evitar que nos hagamos la idea de que podemos matar y utilizar animales para fines no esenciales:

"En un nivel puramente práctico, se puede decir lo siguiente: matar animales para comer (excepto cuando sea estrictamente necesario para sobrevivir) nos hace considerarlos como objetos que podemos usar tranquilamente para nuestros propios fines no esenciales. Con lo que ya sabemos sobre la naturaleza humana, mientras sigamos pensando así de los animales no conseguiremos cambiar las actitudes que, cuando son practicadas por seres humanos comunes, conducen a no respetar -y por tanto maltratar- a los animales. Así, pues, lo mejor sería establecer este simple principio general: evitemos matar animales para comer excepto cuando sea necesario para sobrevivir."

Mas, nada en la postura de Singer plantea la idea de que dejemos de considerar a los animales como recursos nuestros, sino sólo que los explotemos en los casos de nuestras auténticas necesidades. La consideración moral que se plantea en su pensamiento llega sólo hasta el punto de evitar su dolor y sufrimiento.

El autor norteamericano Gary Francione (1994), dedicado a los temas morales y legales sobre los animales, no está de acuerdo en absoluto con esta posición moral de Singer:

"(...) aunque [Singer] sostiene que matar a un ser sensitivo no inflige daño a ese ser, parecería que lo contrario es verdad: esa muerte

es el más grande daño para cualquier ser sensitivo, y parece que el simple hecho de ser sensitivo implica lógicamente un interés en continuar en la existencia y alguna conciencia de ese interés."

Francione da varias razones para desacreditar esta última afirmación de Singer, entre ellas, por ejemplo, dice que es difícil sostener que ningún animal -aparte del hombre y de los grandes simios- tenga un sentido de futuro; indica que cualquier ser sensitivo es también autoconsciente en algún sentido moralmente relevante; observa que es difícil sostener que un animal determinado sea meramente un recurso reemplazable por otro, pues cada individuo animal tiene su propia 'personalidad' que lo hace único; destaca que si la autoconsciencia es necesaria para que los seres sensitivos tengan interés en la vida, entonces debemos concluir que un número importante de humanos —los deficientes mentales profundos y otros similares- no tienen interés en la vida y pueden ser tratados como recursos; etc.

Pero, la crítica que nos interesa de Francione apunta una situación jurídica que él ha estudiado en profundidad. Él ha publicado en dos de sus obras, "Animals, Property, and the Law" (1995) e "Introduction to Animal Rights" (2000), las conclusiones de sus sistemáticos estudios de la jurisprudencia de su país, EE.UU., respecto de la aplicación de las leyes protectoras de los animales.

Los resultados de la aplicación de tales leyes han sido muy deficientes. Cada vez que los tribunales han resuelto los 'conflictos' surgidos entre los animales y el hombre, el animal ha perdido. Las leyes de bienestar animal han servido de poco.

La causa de esta situación desmedrada de los animales ante las leyes que supuestamente los protegen se relaciona, según Francione, con el estatus de recurso humano que los animales aún conservan, estatus que se refleja en el hecho de ser propiedad del hombre:

"El estatus de los animales como propiedad transforma en sin sentido nuestra pretensión de rechazar el estatus de los animales como cosas. Nosotros tratamos a los animales como el equivalente moral de objetos inanimados con ningún interés o derecho moralmente significativo. Traemos miles de millones de animales a la existencia al año simplemente con el propósito de matarlos. Los animales tienen

precios de mercado. Perro y gatos son vendidos en tiendas de mascotas como discos compactos; mercados financieros negocian en futuros por carne de cerdo y ganado. Cualquier interés que un animal tenga no es nada más que una mercancía económica que puede ser comprada y vendida cuando está en el interés económico del propietario. Eso es lo que significa ser propiedad.”[FRANCIONE, Gray 2000, p.79]

Lo que plantea Francione es que el principio de igual consideración de los intereses, de hombres y animales, que sostiene Singer, no sirva de nada sin la abolición de la propiedad del hombre sobre los animales. Pues es absurdo pretender que llegado el momento de la aplicación de las normas morales y de las leyes de bienestar animal, los hombres y los jueces respectivamente, por muy utilitaristas que pudieran ser, vayan a considerar equivalentes los intereses del propietario y los intereses de la propiedad.

En la jurisprudencia que ha analizado Francione, la balanza del equilibrio de intereses siempre se ha inclinado a favor del propietario humano, en perjuicio del animal, que su propiedad. Por tanto, no basta con preocuparse moralmente del dolor y sufrimiento del animal, descuidando el hecho de que éste sigue siendo considerado un recurso del hombre. Puesto que cuando han entrado en conflicto el interés del hombre en el animal, que tiene tinte económico, con el interés del animal en no sufrir, que tiene carácter humanitario, siempre se ha dado más peso al primero, burlando con ello el espíritu de las leyes de protección animal.

“Aunque las leyes de bienestar animal y particularmente las leyes anticrueldad, supuestamente prohíben el infligir a los animales sufrimiento innecesario, estas leyes simplemente no proveen ningún nivel significativo de protección. Hay al menos cinco razones para este fracaso, todas ellas están relacionadas con el estatus de propiedad de los animales. Primero, muchas de estas leyes explícitamente exceptúan la mayoría de las formas de explotación institucionalizada, que dan cuenta del número más grande de animales que usamos. Segundo, aun si estas leyes no exceptúan explícitamente ciertas formas de uso animal, las cortes efectivamente han leído en ellas una excepción para la mayoría de nuestros usos animales. Tercero, muchas leyes anticrueldad que son

leyes penales, requieren que el acusado haya actuado con un particular estado mental, y es difícil probar que un acusado que impuso sufrimiento a un animal, cuando estaba involucrado en un uso tradicional, o aceptado de la propiedad, haya actuado con el requerido estado mental de culpable. Cuarta, la ley presume que los propietarios actuarán en virtud de sus mejores intereses económicos y no impondrán más sufrimiento del necesario a un animal. Somos generalmente renuentes a imponer el estigma de la responsabilidad criminal a los propietarios por lo que ellos hacen con su propiedad, y generalmente impedimos a aquellos que carecen de interés de propietario cuestionar un uso o tratamiento particular de los animales.”

Francione dedica páginas y páginas a mostrar hasta la saciedad fallos judiciales de las cortes norteamericanas en que una ley de protección animal no se aplicó o se aplicó torcidamente a favor del humano propietario por influencia de alguna de estas cinco razones que el esbozó.

Aunque la situación que plantea Francione es una situación de hecho, es decir, algo que ha ocurrido en su país en forma contingente y no necesariamente tiene que ocurrir siempre, la tendencia mayoritaria de esa jurisprudencia hace de esta situación algo insoslayable. Sería ingenuo de nuestra parte el no reconocer que en todas estas situaciones lo que ha fallado no es una mala técnica legislativa en las leyes protectoras de los animales sino una razón mucho más plausible. En todas estas situaciones analizadas por Francione el ser humano ha actuado como juez y parte. No es de extrañar entonces el resultado obtenido.

De todos modos, es evidente que la visión de propiedad (recurso) que tenemos de los animales hace muy difícil ver en el animal a un ser digno de cierta consideración moral, como quizá le sucedió en el pasado a algún esclavista de ‘buena voluntad’ que, no obstante esta buena disposición, no pudo ver en el esclavo a un ser humano, con vida propia, con sueños y proyectos como el mismo los tenía.

Así lo manifiesta Francione en esta cita que resume todo su pensamiento al respecto:

“No podemos contemplar simultáneamente a los animales como recursos y como seres con intereses moralmente significativos. Si podemos quitarle la vida a un animal por su razón cualquiera, o en circunstancias en las cuales no usaríamos o mataríamos a un humano, entonces no resulta probable que vayamos a conceder mucha significación a los intereses del animal. Si el animal es un recurso, entonces el animal sólo puede tener un valor económico o relativo a su ser una propiedad -y esto significa que su interés tendrá sólo también, de manera general, un interés económico-. Estos es exactamente lo que sucedía en la esclavitud humana. A pesar de las leyes que exigen el tratamiento ‘humano’ de los esclavos, el esclavo pierde siempre que el interés del propietario del esclavo entra en conflicto con el interés del esclavo. Similarmente, los intereses de los animales contemplados como recursos reemplazables in interés alguno e la vida se valorarán sólo en el grado necesario para asegurar su explotación eficiente. Bentham jamás explicó cómo podríamos considerar el interés de un animal como ‘igual’ al interés humano. (...)”

El sistema de Bentham de la consideración igual, tal como fue incorporado en las leyes de bienestar animal, hizo poco por cambiar el estatuto de los animales como cosas.

De hecho, si el análisis de este ensayo es correcto, tanto Bentham como Singer son culpables de hacer el mismo análisis defectuoso del que acusaban a otros teóricos que mantenían que los animales no tenían en absoluto ninguna significación moral y que los humanos podrían no tener las obligaciones morales que deben directamente a los animales. Bentham y Singer afirman que los animales no tienen interés en continuar viviendo puesto que no son autoconscientes y pueden usar como recursos nuestros, pero que tienen intereses moralmente significativos en no sufrir a pesar de no ser autoconscientes. La posición de Bentham/Singer no es realmente diferente a la posición de aquellos que, como Kant o Locke, mantenían que los animales no tienen intereses moralmente significativos y que nosotros no tenemos respecto de los animales obligaciones directas, aunque no debemos causar daño ‘de forma gratuita’ a los animales, puesto que tal conducta hace menos verosímil el que actuemos de forma cuidadosa respecto de otros

humanos, violando con ello nuestras obligaciones morales hacia esos humanos. En cualquiera de los dos casos, los animales quedan excluidos, en el fondo, de la comunidad moral.

Si Bentham y Singer aplicases realmente el principio de igual consideración a los intereses animales, parecería necesario que trataran los casos similares de una manera similar y concediesen una protección similar del tipo de los derechos al interés de los animales en no ser recursos humanos. Tal posición implicaría que aboliésemos la institución de la propiedad de los animales. Si los animales han de tener alguna significación moral entonces, sea como sea el modo en que tratemos a los animales, una cosa es cierta: no podemos tratarlos exclusivamente como recursos nuestros. Tenemos que conceder derechos, o protección del tipo de la proporcionada por los derechos, a los animales o, de lo contrario, se les negará también significación moral puesto que jamás se considerará que tienen intereses similares a los de sus poseedores humanos. Como en el caso de la esclavitud, los animales siempre y necesariamente contarán como menos de 'uno', y la aplicación del principio de igual consideración que es necesario para la significación moral de sus intereses, se convertirá en algo imposible.”

Estas críticas de Francione a las leyes de su país sobre protección animal (animal welfare laws), sumadas a las de otros autores en el mismo sentido, han tenido cierta repercusión. Es así como, tras un serio debate y su respectiva votación, el Estado norteamericano de Rhode Island se ha convertido en el primer Estado en promulgar legislación reconociendo a las personas como “guardianes” de sus animales de compañía, y no ya sus dueños. De este modo, se ha cambiado en este Estado norteamericano el estatus de “propiedad” que tenían los animales de compañía -perros, gatos, loros, etc.- respecto a las personas humanas. En concreto, ello lo realizó el Senado estatal de Rhode Island cuando aprobó el Bill H.6119 en julio 2001.

Los proponentes de la ley tienen la esperanza de que la nueva definición elevará la percepción pública de las mascotas de 'propiedad' hasta aquella de 'individuos con necesidades e intereses propios'.

### **Tom Regan y la factibilidad de derechos para los animales:**

Gary Francione coincide con Peter Singer en el punto de que para dar una adecuada protección a los intereses moralmente relevantes de los animales no hacer falta proclamar que éstos tengan derechos. Basta con plantear principios morales adecuados y bien fundados. Sin embargo, de acuerdo con lo que señala el mismo Francione en la última cita que hicimos de él, la realidad de nuestra comunidad moral es más compleja, la vida práctica impone sus propios condicionamientos, situación que él estudió en detalle reflejada en la jurisprudencia norteamericana. Todo ello lo lleva a matizar esta postura en la dirección más radical de que "(...) tenemos que conceder derechos, o protección del tipo de la proporcionada por los derechos, a los animales o, de lo contrario, se le negará también significación moral puesto que jamás se considerará que tienen intereses similares a los de sus poseedores humanos (...)"

En otras palabras, en nuestra sociedad liberal mercantilista de nada sirve proclamar principios morales si no están apoyados sobre derechos morales y estos últimos, a su vez, tampoco sirven de mucho si no están sancionados por derechos legales. En algunos casos, incluso, es necesario reforzarlos por leyes penales.

Se requiere, según Francione, de un planteamiento abierto a favor de reconocer a los animales derechos u otra institución que les dé una protección similar.

El autor norteamericano Tom Regan (1938) es quien asume la tarea compleja de plantear abiertamente que los animales tienen derechos. Y ello en virtud de una personal convicción en tal sentido, y no por una conveniencia práctica como lo sugiere en parte Gary Francione.

La obra central del pensamiento de Tom Regan es su libro titulado "The Case for Animal Rights" (El Caso por los Derechos de los Animales, 1983), donde elabora lo medular de su doctrina. Es un libro detallista, complejo y de lenguaje técnico. Dedicó los dos primeros capítulos a desacreditar la idea arraigada de que los animales no humanos carecen de vida mental. Y basándose fundamentalmente en las últimas investigaciones de etología animal y de psicología comparada, busca probar que los animales tienen sus formas propias de conciencia, e incluso, como en el caso de algunos mamíferos superiores, autoconsciencia. El objetivo de estas alusiones a determinados

resultados científicos recientes va de la mano con el entramado de su argumentación en pro de los derechos animales, que veremos a continuación.

Regan distingue entre agentes morales (moral agents) y pacientes morales (moral patients). Los primeros son los sujetos que tienen responsabilidad moral por sus actos, es decir, tienen deberes y obligaciones, en la medida de que son libres, y, por supuesto, también tienen derechos, tanto derechos morales como legales. El paradigma del agente moral es un ser humano normal y adulto.

Los pacientes morales, en cambio, sólo tienen derechos, pues careciendo de una libertad suficiente que les pudiera hacer responsables de sus actos, no tienen deberes ni obligaciones. El paradigma de un paciente moral es un niño pequeño, un bebé humano.

Regan sostiene que los agentes morales tienen desde un punto de vista ético inherente (inherent value). Este valor consiste en un valer en sí mismo, independientemente de la calidad de vida y de las experiencias valiosas que pudiesen tener a lo largo de su existencia. Asimismo, tampoco deja de tener este valor el agente moral, no obstante el hecho de que sea un sujeto vil, un hombre que haya cometido graves y horrorosos crímenes. Por ello mismo, este valor no acepta grados sino que todos lo tienen por igual, sea cual sea la vida que lleven.

En fin, el valor inherente no es algo que el agente moral pueda ganar o perder, menguar o crecer, merecer o desmerecer por su conducta, y tampoco es algo que dependa de los intereses o la utilidad para los demás.

Este concepto es similar al concepto kantiano de 'sujeto moral'. En el pensamiento de Kant el 'sujeto moral' merece respeto y consideración morales por sí mismo. Todo ello lo expresaba este filósofo en su famosa regla que sostenía que el hombre (sujeto moral) debía ser siempre fin y nunca únicamente medio para nuestras acciones e intereses. La regla de oro kantiana de la moralidad.

Sin embargo, Regan evita el concepto, Kant porque no comparte el fundamento que éste da para su concepto de 'sujeto moral'. Kant, como buen ilustrado, consideraba que lo esencial de un sujeto moral es la

facultad de la razón, en cuyo caso, sólo el ser humano podía ser considerado tal:

“El hombre, en verdad, está bastante lejos de la santidad; pero la humanidad en su persona tiene que serle santa. En toda la creación puede todo lo que se quiera y sobre lo que se tenga algún poder, ser también empujado sólo como medio; únicamente el hombre, y con él toda criatura racional, es fin en sí mismo. Él es, efectivamente, el sujeto de la ley moral, que es santa, gracias a la autonomía de su libertad.” Esto es lo que refiere el filósofo KANT.

Así para evitar una posible confusión con el concepto kantiano de ‘sujeto moral’. Regan elabora su propio concepto de ‘agente moral’, al cual lo hace titular de derechos en la medida de que es un ‘sujeto-de-una-vida’ (subject-of-a-life). Esta idea expresada en esta extraña combinación de palabras se constituye en el criterio que permite cuándo y por qué alguien es titular de derechos. Regan la explica de la siguiente manera:

“Ser el sujeto-de-una-vida es ser un individuo cuya vida está caracterizada por aquellos rasgos explorados en los capítulos de apertura de la presente obra: esto es, que individuos son sujetos-de-una-vida si ellos tienen creencias y deseos; percepción, memoria y un sentido del futuro, incluyendo su propio futuro; una vida emocional junto con sensaciones de placer y dolor, intereses de preferencias y de bienestar; la capacidad para iniciar alguna acción en persecución de sus deseos y fines; una identidad psicológica permanente; y un bienestar individual en el sentido de que su vida experiencial resulte bien o mal para ellos, lógicamente en forma independiente de su utilidad para otros y lógicamente en forma independiente de ser ellos el objeto de los intereses de alguien más. Aquellos que satisfacen el criterio de ser un sujeto-de-una-vida tienen un tipo distintivo de valor -valor inherente- y no van a ser vistos o tratados como meros receptáculos”. Esto según Tom Regan.

Regan considera que su concepto de ‘un-sujeto-de-una-vida’ es más adecuado que el concepto tradicional de ‘sujeto moral’, vinculado a la racionalidad, porque permite dar cuenta de los ‘casos marginales’. A saber, con este nuevo concepto se puede, sin caer en inconsecuencias, justificar el porque niños pequeños o discapacitados mentales - es decir,

pacientes morales- son titulares de derechos, no obstante su situación problemática respecto a sus facultades intelectuales. Pues, a pesar de esta situación de discapacidad, que desde la perspectiva global que plantea Regan es sólo parcial, los pacientes morales son real y plenamente 'sujetos-de-una-vida'.

En cambio, el concepto de 'sujeto moral', que heredamos de Kant, nos deja en la incómoda y dificultosa situación de justificar el porqué consideramos titulares de derechos morales a estos sujetos no racionales -los casos marginales-.

De este modo siguiendo a Regan, tanto los agentes morales como los pacientes morales tienen valor inherente, y lo tienen todos por igual. Por ello, efectivamente concebimos, sin caer en inconsistencias, que todos ellos son titulares de derechos:

“Aquellos que, como Kant, restringen el valor inherente a los agentes morales limitan este valor a aquellos individuos que tienen esas capacidades esenciales para la actuación moral [moral agency], en particular la capacidad de hacer que razones imparciales influyan en uno para la toma de decisiones. La concepción de valor inherente involucrado en el postulado del valor inherente es más universal, aplicándose a individuos (por ejemplo, pacientes morales humanos) que carecen de las capacidades necesarias para la actuación moral. Si los agentes y pacientes morales, a pesar de sus diferencias, son vistos como teniendo igual valor inherente, entonces no es irracional demandar que citemos alguna semejanza relevante entre ellos que haga inteligible y no arbitrario el atribuirles a ambos valor inherente. En la naturaleza del caso esta similitud no puede ser algo que varíe de individuo a individuo, puesto que ello permitiría que su valor inherente varíe como consecuencia. Así, ninguna característica física (por ejemplo, tener dos ojos o cinco dedos) puede marcar la semejanza relevante; ni bastará la pertenencia a una especie (por ejemplo, pertenecer a la especie *Canus lupus* u *Homo sapiens*); ni aún las clasificaciones biológicas más generales (por ejemplo, ser un animal).“

Esta similitud relevante es que tanto los agentes como los pacientes morales son sujetos de una vida, su propia vida, según ya se caracterizó.

A continuación y como era de esperarse, Regan da el siguiente y anunciado paso: También los animales no humanos, en la medida que son a su modo -no necesariamente al modo humano- sujetos-de-una-vida, son pacientes morales. Y puesto que no existe, según Regan, ninguna razón moralmente relevante para discriminar entre los pacientes morales humanos y los animales no humanos, estos últimos también serían titulares de derechos.

Ya anteriormente, cuando expusimos y analizamos el 'argumento a partir de los casos marginales', nos dimos cuenta de que no había ninguna razón ni justificación moralmente relevante para diferenciar con justicia entre un animal y un bebé humano o un deficiente mental. Así, si estos dos últimos tienen en nuestra comunidad humana derechos, por qué razón no debíamos considerar que también los tienen los animales.:

“Como un asunto de estricta justicia, entonces, se nos exige dar igual respeto a aquellos individuos que tienen igual valor inherente, sean ellos agentes morales o pacientes morales, y, en el caso de estos últimos, sean ellos humanos o animales. Eso es algo que a cada uno es debido. La injusticia surge cuando nosotros tratamos a aquellos que tienen tal valor en formas que fallan en mostrar el respeto apropiado (por ejemplo, al tratarlos como si su valor fuera reductible a su utilidad para otros).”

Sin embargo, en este planteo que hacemos respecto al pensamiento de Regan queda abierto aún el asunto de qué derechos debemos reconocerles a los animales no humanos. ¿Debemos reconocer a los animales ciertos derechos propios, esto es, ciertos derechos especiales? ¿O los mismos derechos que reconocemos a los humanos?

En este punto Tom Regan es consecuente con sus puntos iniciales, pues dado que no encuentra razón alguna para discriminar justificadamente entre pacientes morales humanos y animales no humanos, considera que ambos tienen los mismos derechos morales básicos.

“Porque los pacientes morales tienen valor inherente y no tienen ni más ni menos valor inherente que aquél que es poseído por los agentes morales, ellos tienen el mismo derecho al tratamiento respetuoso poseído

por los agentes morales y ellos poseen este derecho igualmente -esto es, agentes morales y pacientes morales tienen igual derecho a tratamiento respetuoso (...) No es un acto de benevolencia [Kindness] tratar a los animales respetuosamente. Es un acto de justicia. No son 'los intereses sentimentales' de los agentes morales los que fundan nuestros deberes de justicia hacia los niños, los retardados, los seniles y otros pacientes morales, incluyendo los animales. Es el respeto por su valor inherente. El mito del estatus moral privilegiado de los agentes morales ya no tiene ropas (...) Para la posición a favor de derechos [para los animales], los derechos morales básicos son más básicos que la utilidad e independientes de ella, así que la principal razón de por qué -digamos- matar a un agente o paciente moral es malo, si lo es y cuándo lo es, reside en la violación de los derechos morales del individuo, y no en consideraciones acerca de todos aquellos otros, quienes recibirán o no placer o dolor, o quienes tendrán o no sus preferencias satisfechas o frustradas."

Como vemos, Regan no distingue en el fondo entre humanos y animales, ambos tienen los mismos derechos morales básicos.

Según la cita, entonces, además del derecho a no ser maltratado o tratado cruelmente, está incluso el derecho para los animales a no ser muerto, es decir, el derecho a la vida. Todo ello circunscrito en el concepto englobante del derecho al trato respetuoso.

Este trato respetuoso es debido a todos en forma igual. De aquí que se pueda vislumbrar una suerte de 'regla de oro' en el planteo de Regan, esto es, si dentro del trato respetuoso debido al hombre está el no matarlo -por ejemplo- entonces también lo está en el derecho al trato respetuoso del animal.

En esta cita Regan, además, toma distancia respecto a la posición utilitarista, de Singer y de otros, al señalar que el derecho al trato respetuoso es debido al sujeto en cuanto poseedor de valor inherente y, por consiguiente, independientemente de las consecuencias buenas o malas que tenga para otros esta situación.

Con ellos Regan desnuda uno de los puntos más débiles y, a la vez, las fuertes de la posición moral utilitarista respecto de los animales.

Más débiles, porque el utilitarismo moral carece de capacidad para sustentar una posición de respeto fuerte a favor de los animales. Puesto que el utilitarismo, al condicionar el respeto al animal a una evaluación previa de 'utilidad', deja al animal, en la práctica, en la indefensión, como vimos en el análisis crítico que hace Gary Francione de la jurisprudencia norteamericana.

Pero, a su vez, más fuertes, porque el planteo utilitarista, al relativizar el respeto al animal a cierto equilibrio o balance de las consecuencias buenas y malas para todos los afectados, es la única posición animalista posible de llevarse a cabo con éxito en la práctica.

La posición de Tom Regan, no obstante lo consecuente que pudiera ser, implica considerar el animal de igual a igual con el ser humano desde el punto de vista moral y también, a la larga desde el punto de vista jurídico. Las consecuencias globales para la comunidad humana de hacer efectivo el planteo de Regan serían catastróficas.

Si se piensa que la abolición de la esclavitud en los Estados del sur norteamericano significaba para la comunidad humana blanca la renuncia definitiva y para siempre de su 'estilo de vida' no es sorprendente que dicha abolición tuviera que llevarse a la práctica a través de una sangrienta guerra civil. De este modo, si se piensa que la abolición de la explotación animal -aunque exigida por atendibles razones de justicia- implica un cambio mucho más radical para toda la comunidad humana, entonces se vislumbra no un guerra civil, pero si un rotundo fracaso.

En este sentido, la posición utilitarista es más factible de realizar. He ahí su mayor fortaleza. Pero, no para ser una realización definitiva, sin para ser un escalón intermedio que algún día nos lleve al escalón ideal más alto, que es el reconocimiento pleno de derechos morales al animal, tal y como nos propone Tom Regan<sup>13</sup>.

#### **2.8.4.FACTORES SOCIALES:**

---

<sup>13</sup> El Derecho de los Animales. Francisco J. Salazar Velásquez, Editorial Jurídica, 2009, páginas 81/112.

### **¿Por qué se protege penalmente a los animales frente al maltrato?**

Los epígrafes anteriores pueden servir para demostrar dos hechos: por un lado, parece existir un consenso social generalizado en torno al reconocimiento de cierto “estándar de protección” a los animales (consenso que se plasma en España principalmente en la legislación autonómica y en la estatal que ha venido incorporando la normativa europea sobre el “buen vivir y el bien morir” de los animales); por otro lado, no puede decirse que la cuestión sobre la legitimidad de la tutela jurídica de los animales se suscite exclusivamente a raíz de la introducción en el Código Penal del delito de malos tratos a animales domésticos en 2003, de España, ya que desde mucho antes existían en su ordenamiento un importante conjunto de normas administrativas que sancionaban, y aún sancionan, con multas de cuantía considerable diversas formas de crueldad con los animales, amén de la falta de malos tratos tipificada en el artículo 632 del Código Penal de 1995.

Sobre la legitimidad de la protección jurídica de los animales se esgrimen diversos instrumentos internacionales, algunos

de los cuales ya han sido mencionados, y especialmente las disposiciones generales europeas y las de algunos de sus Estados miembros, como argumentos para justificar el establecimiento de límites a derechos fundamentales como el de la libertad científica o empresarial, a falta de una referencia expresa en la Constitución Española; referencia que, por lo demás, no parece necesaria, ya que la Constitución, si bien no se postula a favor del bienestar de los animales, tampoco prohíbe su tutela, ni existe en su articulado ninguna disposición que indique su rechazo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> La Protección del Bienestar Animal a Través del Derecho Penal. Esther Hava García, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137/7550-259/304, páginas 15/17.

## **2.8.5.FACTORES PSICOLOGICOS:**

### **2.8.5.1.Los sentimientos humanos de amor o compasión hacia los animales**

La interpretación que mayor eco ha conseguido en la doctrina respecto al bien jurídico protegido en el delito de maltrato a animales, en España, es aquella que, sin renunciar a una perspectiva exclusivamente antropocéntrica, apunta a los sentimientos de las personas como objeto de la tutela en estos tipos penales.

Así, señala KRIELE que el Estado tiene la obligación de tutelar a los animales (limitando, por ejemplo, su empleo en la experimentación científica) porque muchas personas sufren en su salud al saber que se maltrata a estas criaturas. Siguiendo esta argumentación, los textos internacionales y las normas de carácter estatal o europeo protectoras de los animales no constituirían una declaración explícita de derechos a su favor, sino más bien un reconocimiento de las implicaciones sentimentales que el daño causado a los animales puede tener para las personas, en la medida en que tales comportamientos afectan a los sentimientos de amor, compasión, piedad o simplemente simpatía que inspiran los animales a los ciudadanos; de este modo, y en definitiva, las disposiciones jurídicas protectoras de los animales vendrían a constatar que la comunidad humana actual no soporta que se haga sufrir innecesariamente a los animales.

A partir de esas premisas, se conceptúa el objeto de tutela penal del artículo 337 CP, de la legislación Española, como un bien jurídico colectivo (cuyo titular sería la propia sociedad) que, según parece, obliga a interpretar dicho tipo penal como un delito de infracción del deber, ya que se afirma que “de esa normativa que reconoce derechos a los animales, o les protege, derivan unos deberes bioéticos del hombre para con los animales que consideraría al bien jurídico como la obligación de no someter a los animales domésticos a malos tratos; es decir, de esas normas emana un conjunto de exigencias y obligaciones para los hombres en el sentido de no maltratar a los animales o de tratarlos con benevolencia”, y ese conjunto de deberes u obligaciones

de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales sería el bien jurídico protegido por el artículo 337.

Dicha teoría, si bien es cierto que salva el importante obstáculo que representaría hoy por hoy afirmar la tutela de los animales sin conexión directa con intereses humanos, puede contener quizá un punto débil: probablemente con el fin de eludir las críticas que se realizan a las concepciones que aceptan la posibilidad de erigir en bienes jurídico-penales a los meros sentimientos, se asume la configuración del delito de malos tratos a animales domésticos (y parece que también de las faltas de abandono y maltrato de los artículos 631.2 y 632.2 CP) de la legislación española, como tipos de infracción de un deber, con lo que las críticas que reciben estas infracciones en base a su supuesta carencia de injusto material real permanecerían irrefutadas.

#### **2.8.5.2. El bienestar animal como bien jurídico protegido:**

Parece un hecho evidente que son sentimientos, sensaciones o inquietudes netamente humanos los que han provocado el reconocimiento expreso de cierto estatus jurídico (o si se prefiere de cierta esfera de protección) a los animales (estatus jurídico al que últimamente se haría referencia en las normas sobre la materia con la expresión “bienestar animal”), dado que como es obvio son instrumentos netamente humanos (en tanto que normativos) los que declaran la necesidad de evitar que los animales sufran injustificada e innecesariamente. Y no es precisamente una novedad que tales sentimientos, sensaciones o inquietudes se plasmen, finalmente, en la tutela (incluida la penal) de determinados objetos, elementos o “factores” no humanos. Así, por ejemplo, parece claro que la protección penal que se le otorga en España al paisaje o al patrimonio histórico-artístico está inspirada por los sentimientos humanos que provoca la contemplación de la belleza en sus diversas formas, pero ello no obliga a afirmar que los bienes jurídicos protegidos en los tipos penales que se encargan de su tutela sean tales sentimientos, ni mucho menos a exigir la constatación de la puesta en peligro o lesión de dichos sentimientos para estimar consumados los respectivos delitos relativos a la

ordenación del territorio y a la protección del patrimonio histórico. La función social que se le atribuye de forma unánime a tales elementos, y el correspondiente interés humano en protegerlos, basta para considerar que tanto la belleza paisajística como el patrimonio histórico (con independencia de quién sea su propietario) satisfacen necesidades humanas y que por tanto constituyen auténticos bienes jurídicos de carácter colectivo. Las limitaciones que se imponen legalmente a los titulares de tales bienes, en forma de prohibiciones o deberes, no son sino consecuencia de su reconocimiento como intereses dignos de tutela.

Siguiendo la misma línea argumental, puede mantenerse que si bien con toda probabilidad son los sentimientos humanos de compasión y amor hacia los animales los que han propiciado un consenso social y generalizado favorable a su tutela penal, el papel de tales sentimientos se agota en ese acto inicial que ha propiciado su tipificación, de modo que a partir de ese momento la interpretación de los tipos de maltrato a animales debe seguir su propio camino. Y en este sentido, no parece que existan serios obstáculos técnicos o jurídicos para entender que el bien jurídico protegido en estas infracciones penales es el propio animal (o más exactamente, su bienestar), al igual que no los hay a la hora de afirmar que el bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio histórico es el propio patrimonio histórico, y no los sentimientos que despierta en las personas la contemplación de la belleza o del arte.

Resulta obvio que ello no implica afirmar (ni negar) la existencia de ciertos “derechos” (o como se les quiera llamar) a favor de los animales, sino simplemente dejar constancia de que hay un reconocimiento generalizado, que se plasma en el ordenamiento jurídico de España y también en los instrumentos internacionales, de que los animales resultan valiosos para las personas en una pluralidad de aspectos que van más allá de su mera utilización económica (llegando, de hecho, a satisfacer verdaderas necesidades humanas), y que en razón de esas otras funciones sociales que cumplen el legislador penal ha decidido protegerlos frente a una modalidad muy específica de comportamientos: aquéllos que le provocan un sufrimiento injustificado.

Partiendo de esta perspectiva, puede mantenerse que la titularidad del bien jurídico protegido en los tipos de abandono y maltrato pertenece a la propia sociedad (lo que la convierte en sujeto pasivo del delito) y que el animal, a pesar de ser considerado obviamente un ser vivo capaz de sentir y de sufrir, no constituirá el sujeto pasivo del delito sino su objeto material (lo cual por lo demás no parece que tenga mayor trascendencia que la clasificatoria a efectos expositivos del tipo en cuestión). De forma paralela, el injusto del comportamiento no se identifica con la infracción de deberes bioéticos por parte del autor, ni con la lesión o puesta en peligro de los sentimientos humanos que sirvieron para propiciar su tipificación, sino que se materializará precisamente en el sufrimiento ocasionado al animal de forma injustificada; pues es ese sufrimiento lo que pretende evitar la regulación penal, no cualquier muerte o lesión del animal.

En conclusión, puede decirse que los animales no tienen derecho a la vida o a la integridad, física o psíquica (entre otras razones porque el reconocimiento de tales derechos conllevaría la frustración de la satisfacción de numerosas necesidades humanas), pero la sociedad sí tiene “derecho” (en el sentido vulgar del término) a exigir a todos y cada uno de sus miembros que respeten la esfera de tutela que ha decidido otorgarles y que se especifica en una limitación de sus posibilidades de empleo, al igual que en el caso del patrimonio histórico se limita la propiedad privada en función de ciertos intereses sociales preeminentes. En este contexto el injusto penal se concreta en este último aspecto: la sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección, y pretende tutelarlos frente a las agresiones que considera más graves: aquellos actos que le provocan un maltrato injustificado; por tanto, para la aplicación de los tipos penales bastará con constatar que se ha maltratado al animal, y no que alguna persona ha sentido compasión de su maltrato<sup>15</sup>.

## **2.9.EL ANIMAL DOMÉSTICO COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO:**

---

<sup>15</sup> La Protección del Bienestar Animal a Través del Derecho Penal. Esther Hava García, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011). ISSN 1137/7550-259/304, páginas 28/34.

### 2.9.1. ANIMAL COMO POSIBLE SUJETO PASIVO DE DELITO:

Ahora bien, analicemos más en detalle en qué consiste esta peculiaridad de la norma contenida en el artículo 291 bis del Código Penal de Chile.

Si revisamos su Código Penal a través de sus diversas figuras **delictuales veremos que en todas ellas se da la estructura tradicional** que incluye, entre otros elementos de dicha estructura, a un sujeto activo —el que comete el ilícito- y un sujeto pasivo 'quien padece sobre sí, ya sea sobre su persona física, sobre su patrimonio, sobre su honra, etc.- la acción ilícita.

El sujeto pasivo de la acción delictual suele ser llamado comúnmente "víctima" y, por lo general, es una persona natural. Pero no necesariamente en todos los casos. Hay muchos delitos en que el sujeto pasivo es una persona no natural, esto es, una persona jurídica, como por ejemplo el Estado.

Sea como sea, siempre que el legislador crea un delito, es decir, sanciona con una pena (pena penal) una conducta determinada, activa u omisiva, hay de por medio un sujeto pasivo en dicha figura penal, aunque no aparezca mencionado expresamente, el cual puede una persona natural o una persona jurídica, como el Estado, pero siempre es una persona, es decir, un sujeto de derecho.

Además, por otra parte, no olvidemos que en el ordenamiento jurídico moderno se considera que, además del directamente afectado por un delito, existe un afectado común y permanente que es la sociedad en su totalidad (salvo en aquellos delitos llamados de acción penal privada), pues cada delito penal daña, afecta y lesiona la existencia misma de la sociedad y la convivencia que se da en ella, de ahí que sea esta última, representada por el Estado, la que en general reacciona contra el infractor con todo su poder, ejerciendo la acción penal pública.

La existencia del sujeto pasivo en el delito emana necesariamente de la esencia del Derecho Penal. La sanción penal busca siempre proteger a alguien, a una persona, pues no tiene sentido sancionar una conducta si esa conducta no produce ningún efecto perjudicial a nadie, sea el que sea. De este modo, la conducta sancionada tiene que tener una relevancia jurídica, es decir, afectar de alguna manera los derechos

de alguien. La sanción penal busca proteger esos derechos, cuyo titular los vio afectados por la conducta ilícita.

En la figura delictual contenida en el artículo 291 bis, de la legislación chilena, que sanciona penalmente la crueldad y el maltrato de los animales, al parecer, se rompe con este principio de que toda figura delictiva busca proteger a una persona. En el presente caso, el ente protegido sería un animal y no una persona, porque en nuestro ordenamiento jurídico un animal no es persona, es decir, un titular de derechos.

Si esto es realmente así, cabe preguntarse, entonces, de dónde viene esta figura, cuál es su sentido, cuál es su razón de ser.

La respuesta espontánea que surge, en especial cuando leemos con atención el contenido mismo de la norma, es que se persigue proteger al animal mismo del trato cruel, de la violencia innecesaria, de la tortura y otras conductas del hombre que causen un sufrimiento o un daño al animal.

No hay duda de que se busca proteger al animal de tales conductas abominables, pero ¿acaso la interpretación de fondo de la norma implica un reconocimiento, aunque sea tácito e incipiente, de derechos a dicho animal? ¿Significa esto que hay aquí un reconocimiento de un derecho, aunque sea mínima, para el animal? ¿Un derecho a no ser torturado, por ejemplo?

Algunos responden negativamente, pero otros lo hacen en forma afirmativa. He ahí el fondo de nuestro debate.

## **2.9.2. LOS ANIMALES COMO TITULARES DE DERECHOS SUBJETIVOS**

Ya se ha mencionado que, según un sector doctrinal (al que hay que sumar algún pronunciamiento judicial), la tipificación de los malos tratos a animales supone reconocerles ciertos derechos subjetivos, lo que implicaría, por lo que ahora interesa, su consecuente reconocimiento como titulares de determinados bienes jurídicos, que serían los tutelados penalmente: en concreto, vida e integridad, o incluso dignidad. La afirmación anterior supone llevar hasta sus últimas consecuencias las teorías que, desde hace tiempo, vienen propugnando un reconocimiento explícito del animal como sujeto de derechos (no sólo desde los

movimientos sociales que han sido calificados como “animalistas”, sino también desde una perspectiva filosófico-jurídica más estricta, entre cuyas filas puede mencionarse a autores de la talla de BENTHAM, KELSEN o BOBBIO), para considerarlo, en el ámbito penal, sujeto pasivo del delito. Pero dejando al margen el debate sobre el grado de reconocimiento y la extensión que deberían tener tales derechos, un sector de la doctrina opone a dicha teoría otros argumentos de índole técnica que deben ser mencionados.

En primer lugar, se afirma que el otorgamiento al animal del estatus de “sujeto pasivo” del delito, debería conllevar su consiguiente reconocimiento como “sujeto activo” de otros ilícitos; algo que en opinión de este sector doctrinal debe considerarse hoy en día inaceptable, en la medida en que su ausencia de raciocinio implica una absoluta incapacidad, pues “los animales no pueden actuar dolosa o imprudentemente, sino sólo instintivamente”. No obstante, este mismo sector doctrinal reconoce que tal escollo podría salvarse sosteniendo que los animales son sujetos sólo de derechos (razón por la cual podrían ser sujetos pasivos del delito de maltrato) y no de obligaciones (por lo que no podrían cometer delitos); visto desde esta perspectiva, “los animales podrían ser equiparados con un niño recién nacido —carente igualmente de raciocinio y de capacidad de culpabilidad— que posee derechos subjetivos —y que, por tanto, puede ser sujeto pasivo de un delito— pero no tiene capacidad para cometer delitos”.

Otro de los obstáculos de la teoría que parte del reconocimiento de derechos subjetivos a los animales en la interpretación de estas infracciones penales radicaría en la imposibilidad de los propios animales de ejercer tales derechos subjetivos o de reclamar como víctimas de maltrato. Sin embargo, las mismas objeciones podrían realizarse (aunque prescindiendo en el razonamiento de las evidentes cuestiones éticas en juego) respecto de los tipos penales que protegen por ejemplo la vida humana dependiente (en los delitos de aborto o de lesiones al feto), pero a nadie se le ocurriría negar los derechos del *nasciturus*, y por lo demás nada impide que la defensa de tales derechos se lleve a cabo, a través de la representación por sustitución, por las asociaciones protectoras de

animales o por el Ministerio Fiscal de España, en tanto que defensor de la legalidad vigente.

Finalmente, la teoría del reconocimiento de derechos subjetivos a los animales encontraría un tercer escollo en el hecho de que el artículo 337 CP equipara a efectos de pena la causación de la muerte del animal con la producción de lesiones graves al mismo, pues “si realmente el bien jurídico protegido por este precepto fuese la vida o la integridad del animal —esto es, los derechos subjetivos a la vida o la integridad física del animal— necesariamente, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad de las penas, se debería haber diferenciado, en cuanto a la cuantía de la pena, entre la causación de la muerte y la causación de las lesiones graves, imponiendo, claro está, una pena superior en el caso de producirse la muerte del animal”. De este último hecho deduce MUÑOZ LORENTE que el artículo 337 CP, de la legislación española, no protege derechos subjetivos del animal, lo que le permite concluir entre otras cosas que éste no constituye el sujeto pasivo del delito, sino el objeto material sobre el que recae la acción<sup>16</sup>.

#### **2.10. EL ESTADO COMO INSTITUCION ENCARGADA DE PROMOVER EL RESPETO POR LA VIDA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS:**

Según fuentes extranjeras – La Organización Animal Defenders International (ADI) informó que la prohibición del uso de animales salvajes en los circos ha sido aprobada en el Congreso del Perú y promulgada por el presidente Alan García Pérez.

La Directora Ejecutiva de ADI, Jan Creamer, resaltó esta decisión: “Este es un día verdaderamente histórico para los animales de circo”. Las investigaciones encubiertas, los reportes científicos, la evidencia recolectada y una intensa labor de cabildeo y actividades de campaña llevadas a cabo en Perú han llegado a esta maravillosa conclusión”.

Esta iniciativa legislativa surgió como resultado de las pruebas obtenidas por ADI a través de una serie de investigaciones encubiertas en los circos del Perú y Sudamérica, que reveló diversos casos de abuso, incluyendo leones siendo empujados, jalados por la cola, azotados y golpeados para obligarlos a actuar.

---

<sup>16</sup> El Derecho de los Animales. Francisco J. Salazar Velásquez, Editorial Jurídica, 2009, páginas 25/26

Perú se une a Australia, Costa Rica, Suecia, Finlandia, Singapur y Dinamarca en prohibir el uso de animales salvajes o de ciertas especies en los circos. Bolivia es el único país que ha prohibido el uso de animales salvajes y domésticos en su totalidad.

## **2.11.DEFINICION DE CONCEPTOS BASICOS**

### **2.11.1.MALTRATO ANIMAL**

El maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Podemos catalogar los maltratos en directos e indirectos, los directos serían los maltratos intencionales como la tortura, mutilación o en conclusión un asesinato malicioso del animal, y los indirectos por la negligencia de los cuidados básicos que el animal necesita, provisión de alimentos, de refugio y de una atención veterinaria adecuada.

### **2.11.2.DERECHO PENAL AMBIENTAL**

Especialidad del derecho, de carácter multidisciplinario que busca integrar distintas ramas del ordenamiento jurídico con el fin de prevenir, reprimir o reparar las conductas agresivas al Bien Jurídico Ambiental.

Teniendo en cuenta las características culturales y sociales del medio humano. Serrano lo define como "el sistema de normas, instituciones, prácticas e ideologías jurídicas eventualmente útiles para la tutela del equilibrio de los ecosistemas" (1992: 42). Para Jacquenod (1991: 351) el derecho ambiental se caracteriza por sus dimensiones espaciales indeterminadas, su carácter preventivo con sustrato técnico, distribución equitativa de costos, la preeminencia de los intereses colectivos, multidisciplinario, transnacional

### **2.11.3.ACCION Y OMISION**

Está extendida en la doctrina que acción y omisión aluden a dos formas de manifestación del comportamiento del autor en la realización típica de un hecho que sirven de base para la imputación jurídico -

penal. Desde un punto de vista científico-natural la omisión no causa nada, pues se caracteriza por la ausencia de energía, o de inactividad, mientras que en la acción sí es reconocible una aplicación de energía sobre un objeto en el mundo exterior capaz de producir un determinado resultado

#### **2.11.4.ANIMAL DOMESTICO**

Por su parte, consideramos **Animales Domésticos**, también y popularmente conocidos como mascotas, a aquellos animales que el hombre elige para convivir. Son las compañías del hogar, son considerados miembros de las familias, mas allá del tamaño o tipo, pueden ser perros, gatos, pájaros, roedores, tortugas, etc. Teniendo en común el echo mismo de haber sido domesticados para ser compañía de los hombres.

Cabe destacar, que dentro de estos animales, algunos además de servir a la función de compañía, son útiles en caso de personas ciegas por ejemplo, ya que vemos muchos perros guía.

La alimentación está en manos de sus dueños, es decir del hombre, que se encarga de ellos, así mismo del aseo según el caso.

#### **2.11.5.PROTECCION JURIDICA**

En la sociedad actual, conocer cuáles son nuestros derechos y obligaciones nos facilita las gestiones cotidianas y nuestra convivencia en comunidad. Contratar un servicio, firmar un contrato laboral, comprar un billete de avión...son acciones que se suceden en nuestro día a día de forma asidua, sin ser en muchos casos conscientes de ello y que en cambio nos pueden generar la necesidad de contar con la opinión o la aclaración de un experto o incluso **requerir los servicios de un abogado** que proteja nuestros intereses.

#### **2.11.6.BIEN JURIDICO PROTEGIDO**

El bien jurídico se denomina de formas diversas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, núcleo del tipo, objeto de protección. No puede surgir el

delito cuando por inexistencia del objeto de tutela o por falta de idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien jurídico<sup>10</sup>, el cual se presenta en las formas más diversas debido a su pretensión de garantizar los derechos de toda persona, como pueden ser entre otros: reales, jurídicos, psicológicos, físicos, entre otros.

El objeto del bien jurídico encuentra su origen en el interés de la vida, previo al Derecho, que surge de las reacciones sociales, aunque dicho interés vital no se convierte en bien jurídico hasta que es protegido por el Derecho, es este el que decide entre los intereses sociales cuáles deben convertirse en bienes jurídicos a través del proceso legislativo que lo crea.

#### **2.11.7.FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES**

Nuestro Ordenamiento Jurídico lo detalla en lo siguiente:

Artículo 449.-Perturbación de la tranquilidad El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

Artículo 450.- Otras faltas Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.

2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.

3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.

4. El que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos.(\*).

(\*) Inciso derogado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265, publicada el 22-05-2000.

5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

“Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”

#### **2.11.8.DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL**

El 04 de octubre no sólo se conmemora la muerte de San Francisco de Asís sino también el “Día mundial de los animales”; sin embargo, debemos preguntar ¿qué está haciendo el Estado para protegerlos?

El 23 de setiembre de 1977, en Londres, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas aprobaron la “Declaración Universal de los Derechos del Animal”, cuya versión final fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y, posteriormente, adoptada por la ONU y la UNESCO. Este avance demostró la preocupación mundial existente en torno a la protección de los animales -tanto domésticos como salvajes-, los cuales han sido objeto de maltratos y abusos durante muchos siglos.

En el Perú, no fue sino hasta el 22 de mayo del 2000 que se expidió la Ley N° 27265, “Ley de Protección a los animales domésticos y animales salvajes mantenidos en cautiverio” que incorporó, en su Segunda Disposición Final y Transitoria, el artículo 450-A del Código Penal con lo que se elevó la protección jurídica de aquellos.

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente:

#### **Artículo No. 1**

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

**Artículo No. 2**

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

**Artículo No. 3**

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

**Artículo No. 4**

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

**Artículo No. 5**

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

**Artículo No. 6**

a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

**Artículo No. 7**

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

**Artículo No. 8**

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

**Artículo No. 9**

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

**Artículo No. 10**

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

**Artículo No. 11**

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

**Artículo No. 12**

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

**Artículo No. 13**

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

**Artículo No. 14**

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

#### **2.11.9.MALTRATO AL ANIMAL DOMESTICO**

El maltrato animal comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal. Los mismos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso. Existen dos tipos de crueldad animal, el maltrato directo, que consta de la falta intencional en proporcionar los cuidados básicos, la tortura, la mutilación o el asesinato de un animal, y el maltrato indirecto. Este abuso innecesario se ha convertido en un problema social de gran dimensión.

Aun las bestias salvajes que se consideran peligrosas generalmente hacen todo lo posible para evitar al hombre. Es raro el animal que busca al hombre para atacarlo. Por lo general esto solo sucede cuando se arrincona un animal y se ve obligado a atacar. De hecho, en el estado original y perfecto los animales fueron los amigos del hombre y ciertamente fueron puestos en la Tierra para el bien de la humanidad. Hoy solo un porcentaje muy pequeño puede considerarse dañino, y en casi todo caso esto se debe al maltrato que han recibido del hombre, o a los hábitos que éste tiene de desperdiciar y contaminar. Lamentablemente, muy pocas personas tienen una, no conciencia, sino, una gran falta de información sobre el trato de los animales. es por eso que se está tratando de dar toda la información necesaria, por el momento, mediante este medio.

Es un gran problema que cada vez aumente el número de animales domésticos abandonados por sus dueños ya que en cualquier lugar se puede ver perros o gatos muriendo de hambre, sin hogar, con

enfermedades, sucios o acaban en perreras, algunos de ellos consiguen adoptarse, otros no abandonan nunca la perrera y mueren en la jaula, los perros mayores o con enfermedades acaban siendo sacrificados.

#### **2.11.10.MEDIO AMBIENTE**

El medio ambiente es un sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana. Se trata del entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinado.

#### **2.11.11.FACTORES**

Los factores son las diferentes causas y razones que inciden en el suceso de una actividad o propósito, se presentan de manera interna y externa.

#### **2.11.12.DIGNIDAD ANIMAL**

Llegará un tiempo donde la matanza de animales se verá como la matanza de humanos" Leonardo Da Vinci.

Este es el momento en la historia de la humanidad donde se está infringiendo más maltrato e injusticias sobre los animales, que en todos los siglos anteriores.

El sufrimiento al que están expuestos los animales criados en cautiverio para consumo humano es un tema para reflexionar.

En muchos países, incluido el nuestro, hay leyes que los protegen, sin embargo, sus derechos siguen sin ser respetados.

Debates, resolución de dudas, colaboraciones e intercambios de información dirigidos a que los animales puedan vivir y morir en condiciones dignas: contra el enjaulamiento de animales (circos, ferias, concursos,...), contra la peletería, contra el tráfico de animales, contra la cría intensiva de animales, a favor de mejorar las condiciones de transporte de los animales, a favor de que sean sacrificados de manera digna e indolora, a favor de que puedan vivir en su medio natural, etc.

## **CAPITULO III**

### **FORMULACION DE LA HIPOTESIS**

#### **3.1 HIPOTESIS GENERAL**

La penalización como delito del maltrato del animal doméstico debe legislarse considerando como bien jurídico protegido la vida del animal relacionado con la bioética y su respeto al medio ambiente como factor principal.

#### **3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICOS:**

##### **Primera Hipótesis Accesorias:**

La Incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014 tiene un índice alto; sin embargo no son comunicados a la autoridad correspondiente.

##### **Segunda Hipótesis Accesorias:**

El respeto de la vida del animal doméstico debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente, atendiendo que forman parte de nuestro entorno.

##### **Tercera Hipótesis Accesorias:**

El índice de penalización del maltrato animal como falta a nivel judicial y sanción administrativa en Tacna es escaso, no existen entre el periodo 2012 – 2014.

#### **3.3 VARIABLES**

##### **1.1.1. Variable Independiente**

“Factores que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico”

## **1. Variable Dependiente**

“Penalización del maltrato animal relacionado al medio ambiente”

### **3.4 INDICADORES**

#### **3.4.1. INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE**

- Los tipos de animales domésticos.
- Los tipos de maltrato que existen.
- Las sentencias que se dan por faltas en los casos de maltrato animal doméstico.
- Los casos de los Albergues de Tacna con relación a los animales domésticos maltratados.

#### **3.4.2. INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:**

- Legislación extranjera donde se ha clasificado en los delitos de protección del medio ambiente el maltrato animal
- Revisión de actos realizados por la Municipalidad Provincial de Tacna relacionada al maltrato animal
- Revisión de las denuncias por delitos del medio ambiente

#### **3.4.3. INSTRUMENTOS**

- Expedientes judiciales, carpetas fiscales y casos de Albergues de Animales Domésticos.
- Encuestas a personas relacionadas con la defensa frente el maltrato animal doméstico.

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGIA, MATERIALES Y MÉTODOS**

#### **4.1. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es Aplicada, porque está orientada a la aplicación de conocimientos para la solución de un problema, pues confronta la teoría con la realidad, esto es, en las normas dictadas y los casos de maltrato animal doméstico que no llegan a sancionarse.

También es un tipo de investigación socio jurídica e histórica, porque se estudian los hechos y relaciones de orden social regulados por normas jurídicas y porque se pretende determinar la cantidad y tratamiento de casos de maltrato de animal doméstico en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 - 2014, además de su evolución histórica a través de los años; debiendo de clasificarse en los delitos de medio ambiente para obtener óptimos resultados.

#### **4.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Es un diseño no experimental Descriptivo (como es) Explicativo (solución) (ex post facto).

El presente estudio es explicativo en razón de que describe los factores que inciden en la penalización del maltrato animal y porqué debe de considerarse como bien jurídico protegido el medio ambiente. Y es descriptivo porque detalla el problema en poder lograr la penalización correcta del maltrato del animal doméstico.

#### **4.3. METODOS:**

Se utilizó el método Inductivo pues nos ocupamos de hechos específicos para llegar a establecer generalidades.

Asimismo el método científico descriptivo, sociológico, histórico y axiológico, por ser acorde a la investigación.

El análisis maneja juicios. La síntesis considera los objetos como un todo.

El método que emplea es el análisis y la síntesis, consiste en separar el objeto de estudio en dos partes y una vez comprendida su esencia construir un todo.

#### **4.4. AMBITO DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene como ámbito de estudio los Albergues de Protección de Defensa Animal (Huellitas, Defensoría Animal, Grupo Caridad, Adopciones Tacna y el Albergue de la Rescatista Yesenia Cornejo), además de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tacna en los periodos 2012 y 2014, sobre casos de maltrato animal.

#### **4.5. UNIDAD DE ESTUDIO**

##### **4.5.1. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO.**

###### **POBLACION:**

La población está determinada por el 100% de casos animales **maltratados en los periodos 2012 y hasta agosto de 2014 en la ciudad de Tacna**, los mismos que son comunicados por las instituciones y personas animalistas que protegen a los animales domésticos.

Año 2012 : 70 casos

Año 2013 : 70 casos

Año 2014 : 60 casos

**Total 200 casos.**

- Razón y Conciencia : 20 Casos.
- Huellitas de Amor : 20 Casos.
- Grupo Caridad : 30 Casos.

- Defensoría Animal : 50 Casos.
- Adopciones Tacna : 30 Casos.
- Animalista Yesenia Sayda: 50 Casos.

#### **4.5.2.CRITERIOS DE INCLUSION**

Se tomaron en consideración a personas encargadas del rescate y apoyo en la Protección Frente al Maltrato Animal de la ciudad de Tacna (referencial).

Carpetas Fiscales de la Fiscalía de Prevención del Delito y Medio Ambiente sobre denuncias (referencial).

Expedientes judiciales sobre casos que se han tramitado Faltas contra las Buenas Costumbres por Maltrato Animal de los periodos 2012 y 2014 (referencial).

**El registro de los casos por maltrato animal que tienen Los Albergues en la Ciudad de Tacna en el periodo 2012 – 2014 (según referencia web). Considerando los casos más resaltantes tomando en consideración las siguientes características: maltrato grave, muerte de los animales y abandono de los mismos.**

#### **4.5.3.CRITERIOS DE EXCLUSIÓN.-**

Se excluye a todos los que no están inmersos en el criterio anterior.

#### **MUESTRA DE ESTUDIO:**

Muestra probabilística o dirigida (según datos web recabado por el suscrito).

La selección de la muestra es la siguiente:

Maltrato grave	:	05
Muerte de animales	:	03
Abandono de animales	:	12

#### 4.6. UTILIZACIÓN DE FORMULA ESTADISTICA:

Cálculo Muestra:

Está basado en la siguiente fórmula<sup>17</sup> :

$$n = \frac{N (Z)^2}{7N (e)^2 + (Z)^2}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la Población.

Z = Grado de Confianza 95% (Nivel de confiabilidad 1,96)

e = Error permisible (0.05)

$$n = \frac{200 (1.96)^2}{7 (200) (0.05)^2 + (1.96)^2}$$

$$n = \frac{200 \times 3.8416}{7 (200) (0.0025) + 3.8416} = \frac{768.32}{4903.8416}$$

$$n = 0.1566771 \quad \text{Tamaño de la Muestra} \quad n = 0.1566771$$

- Maltrato grave:

- Año 2012 : 02

- Año 2013 : 02

- Año 2014 : 01

- Muerte de Animales:

- Año 2012 : 01

- Año 2013 : 01

- Año 2014 : 01

- Abandono de animales:

<sup>17</sup> Catacora Lira Luis. Fórmulas para el cálculo de la muestra. Primera Edición Junio 2012, página 296. Tacna-Peru.

- Año 2012: 05
- Año 2013: 04
- Año 2014: 03

POBLACION 200 CASOS MUESTRA 20 CASOS
---

#### **4.7. PROCEDIMIENTO, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

Se utilizaron técnicas de investigación documental y de investigación de campo apropiadas y se elaboraron y aplicaron instrumentos de recolección de datos.

##### **4.7.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL DE LOS CASOS ALBERGUES DE ANIMALES DOMESTICOS EN TACNA**

Técnica: Observación o Investigación Documental.

Instrumento: Ficha de Observación Documental o ficha de registro documental.

Aplicado a diversos textos, libros, revistas y material especializado y jurídico.

##### **4.7.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL- CARPETA FISCAL.**

Técnica: Observación o Investigación documental casos visualizados.

Instrumento: Ficha de Observación documental o ficha de los Casos y Carpeta Fiscal de casos sobre maltrato animal en la ciudad de Tacna.

Aplicado en casos de maltrato animal y carpetas fiscales de la Fiscalía de Prevención del Delito de Tacna del periodo 2012 y 2014.

#### 4.7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

- ✓ Técnica: La encuesta
- ✓ Instrumentos: Cuestionario estructurado. Aplicado a las personas que son parte de la Protección Frente al Maltrato Animal en la ciudad de Tacna, son 100 personas.

#### 4.8. UNIDAD DE ANALISIS

- a. El Registro de Casos de los Albergues y Centros de Defensa Frente al Maltrato Animal en Tacna (Huellitas, Grupo Caridad, Adopciones Tacna, Defensoría Animal, Razón y Conciencia y la rescatista independiente Yesenia Sayda); Carpetas Fiscales de Prevención del Delito de Tacna sobre casos denunciados de Maltrato Animal y Expedientes judiciales **sobre Proceso de Faltas por Buenas Costumbres – Maltrato Animal en Tacna** periodo 2012 y 2014.
- b. Rescatistas y personas que se encuentran en la Protección frente al Maltrato Animal en Tacna.
- c. Libros y revistas.

La técnica de la encuesta se aplicó en el apartado b).

La técnica de la observación o Investigación documental carpeta fiscal y expediente judicial se aplicó en el apartado a y c.

Se anexa el formato de encuesta y ficha o cuadro de expedientes.

#### **MÉTODO PARA EL RECuento.**

Se ha utilizado el método Mecanizado para el recuento de la información con procesadores de textos en el programa de Word y Excel.

Presentación de datos.

Consiste en dar a conocer los datos en forma resumida, objetiva y entendible.

Para la presentación de datos las formas utilizadas son:

- 1.- La Tabular: (tablas o cuadros estadísticos)
- 2.- Gráficas: Diagramas de Sectores: Se utiliza con fines comparativos.

Presenta cifras absolutas y /o porcentajes. Gráficas circulares.

#### **4.9. PROCESAMIENTO, PRESENTACION Y ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS.-**

##### **4.1. ANALISIS DE DATOS**

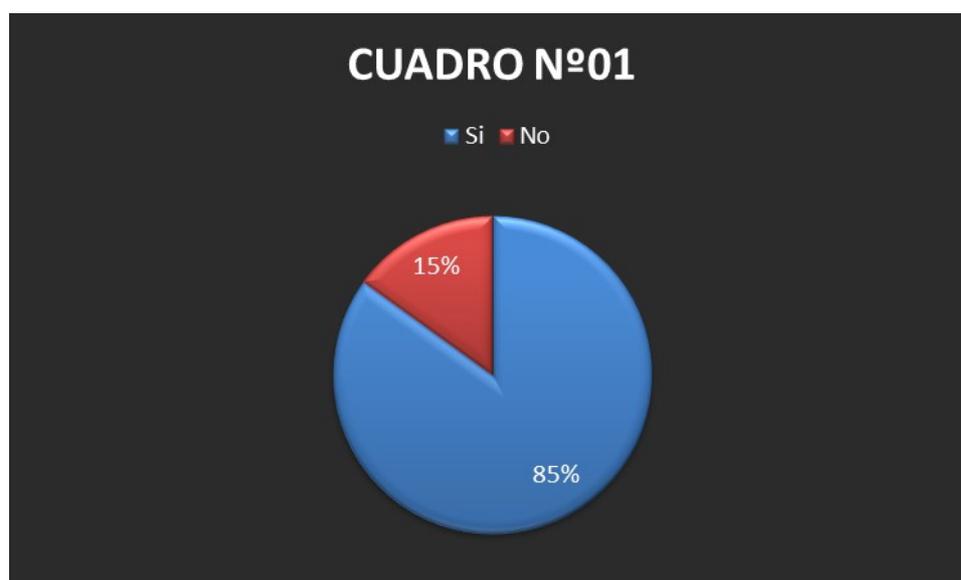
Se analizó e interpretó la información procesada a través de:

- Análisis Cuantitativo
- Análisis Cualitativo
- La síntesis

### **CUADRO N° 01**

¿Ud. Sabe que los animales domésticos son aquellos que viven con el ser humano, bajo su protección?

<b>Indicador</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	85	85 %
No	15	15 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### **INTERPRETACIÓN:**

Tal como se advierte de la estadística realizada, ante la pregunta:

¿Ud. Sabe que los animales domésticos son aquellos que viven con el ser humano, bajo su protección?

De 100 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal, 85 personas, es decir el 85% de los encuestados han señalado que conocen que los animales domésticos son aquellos que viven con el ser humano bajo su protección.

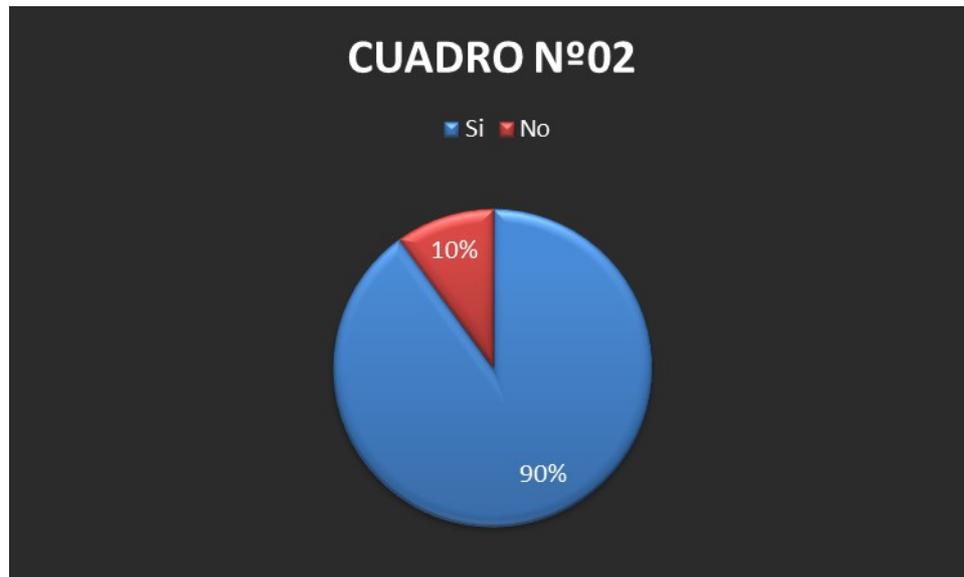
Este es el mayor porcentaje, en comparación con 15 personas encuestadas que solo representan el 15% los mismos que son de opinión diferente, desconociendo cuáles son los animales domésticos.

Este hecho valida nuestra hipótesis pues se tiene claro que las personas conocen la categoría de animales domésticos, lo cual diferencia de los demás tipos de animales y su correcta protección jurídica.

## **CUADRO N° 02**

¿Considera Ud. que el respeto de la vida del animal doméstico, debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente?

<b>Indicador</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	90	90 %
No	10	10 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

### **INTERPRETACIÓN:**

Tal como se advierte de la estadística realizada a los 100 personas relacionadas con la Defensa Frente al Maltrato de Animales Domésticos, ante la pregunta si: Consideran que el respeto de la vida del animal doméstico, debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente:

90 personas relacionadas a la Defensa Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestado, es decir el 90 % de los encuestados han respondido que el respeto de la vida del animal doméstico, debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente.

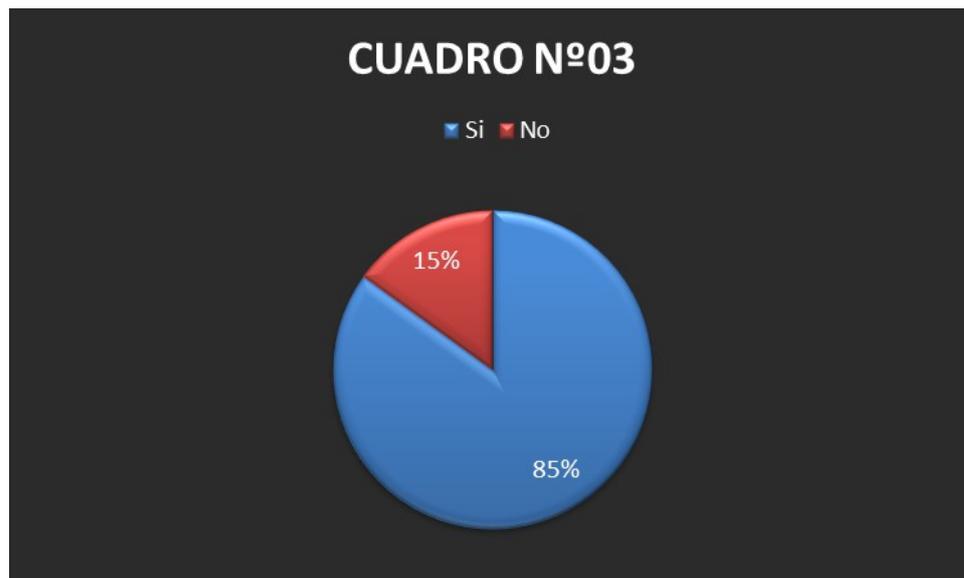
Y 10 personas relacionadas a la Defensa Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestado que representan el 10 % sostienen lo contrario.

Esto válida nuestra hipótesis que debe legislarse la penalización del maltrato animal, considerando que los encuestados, en su mayoría, consideran que el respeto de la vida del animal doméstico, debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente.

### **CUADRO N° 03**

¿Tiene Ud. tiene conocimiento de los tipos de maltrato animal, que existen en nuestro país?

Indicador	N°	%
Si	85	5 %
No	15	95 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### **INTERPRETACIÓN:**

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: Si tienen conocimiento de los tipos de maltrato animal, que existen en nuestro país.

85 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 85 % de los encuestados, han respondido que tienen conocimiento de los tipos de maltrato animal, que existen en nuestro país.

Y 15 personas encuestadas, es decir el 15 % sostienen que no tienen conocimiento de los tipos de maltrato animal, que existen en nuestro país.

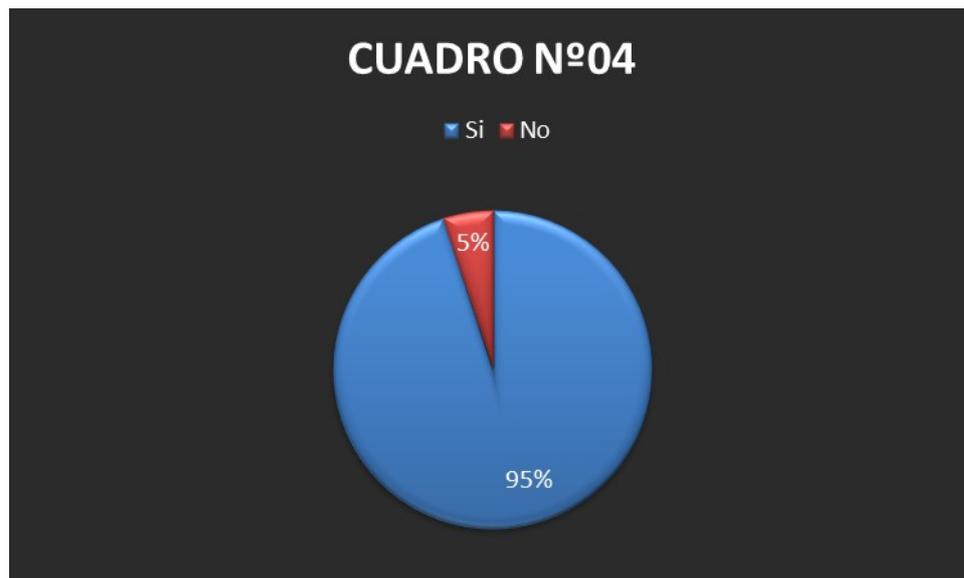
Estas respuestas, reflejan que la mayoría de los encuestados tiene conocimiento de los distintos tipos de maltrato animal, que existen no sólo en

nuestro país, si no en nuestra ciudad de Tacna, a los cuales solicitan que se les dé una correcta protección jurídica.

#### **CUADRO N° 04**

¿Cree Ud. que debe sancionarse como delito el maltrato del animal doméstico en nuestro país?

<b>Indicador</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	95	95 %
No	05	05 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### **INTERPRETACIÓN:**

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: Si creen que debe sancionarse como delito el maltrato del animal doméstico en nuestro país.

95 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 95 % de los encuestados, han respondido que debe sancionarse como delito el maltrato del animal doméstico en nuestro país.

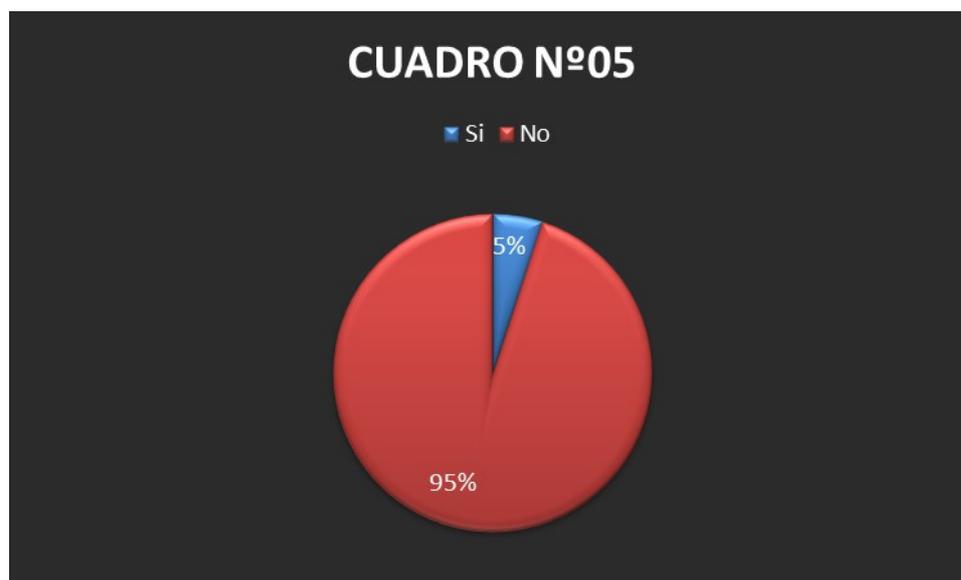
Y 05 personas encuestadas, es decir el 05 % sostienen que lo contrario.

Tales respuestas, están corroboradas, reafirman nuestra posición de brindarles una correcta protección jurídica a los animales domésticos existen no sólo en nuestro país, si no en nuestra ciudad de Tacna.

### **CUADRO N° 05**

¿Usted tiene conocimiento de sentencias en las que se ha impuesto alguna pena por maltrato de animales domésticos?

<b>Indicador</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	05	5 %
No	95	95 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### **INTERPRETACIÓN:**

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: Si tienen conocimiento de sentencias en las que se ha impuesto alguna pena por maltrato de animales domésticos

95 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 95 % de los encuestados, han respondido que no conocen si existe alguna pena por maltrato de animales domésticos.

Y 05 personas encuestadas, es decir el 5 % sostienen que si conocen de Sentencias que se han dictado alguna pena por el maltrato de animales.

Estas respuestas, están corroboradas también con los cuadros que se adjuntan, esto es, se acredita que los casos sólo quedan en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna o hasta una etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, mas no en un estadio Judicial ante la autoridad competente.

Esto válida nuestra sub hipótesis de aplicación que si bien existe incidencia de maltrato animales domésticos en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 – 2014, no son comunicados a la autoridad correspondiente, para imponer la sanción correspondiente.

#### **CUADRO N° 06**

¿Cree usted que los animales domésticos deben ser protegidos jurídicamente con relación al medio ambiente?

Indicador	N°	%
Si	80	80 %
No	20	20 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### INTERPRETACIÓN:

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se le realizó a las 100 personas encuestadas sobre: Si tienen la creencia de que los animales domésticos deben ser protegidos jurídicamente con relación al medio ambiente.

80 personas, es decir, el 80 % de los encuestados, han respondido que los animales domésticos deben ser protegidos jurídicamente con relación al medio ambiente.

Y 20 personas encuestadas, es decir el 20 % sostienen que los animales domésticos no deben ser protegidos jurídicamente con relación al medio ambiente.

Esto válida nuestra hipótesis que debe legislarse la penalización del maltrato animal, considerando que, si bien, los encuestados no tienen un conocimiento específico acerca de los fundamentos de la protección jurídica de los animales domésticos; sin embargo, se encuentran de acuerdo que se les debe brindar protección en nuestro ordenamiento jurídico.

### **CUADRO N° 07**

¿Cómo califica Ud. la incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014?

Indicador	N°	%
Alta	80	80 %
Moderada	15	15 %
Mínima	05	05 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### **INTERPRETACIÓN:**

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: cómo califican la incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014.

80 personas, es decir, el 80 % de los encuestados, han respondido que califican como “alta”, la incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014.

Por otro lado 15 personas encuestadas, es decir el 15 % han respondido que califican como “moderada”, la incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014.

Y por último 05 personas encuestadas, es decir el 05 % han respondido que califican como “mínima”, la incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014.

Esto válida nuestra hipótesis que debe legislarse la penalización del maltrato animal, considerando que, los encuestados califican como “alta”, la incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014.

### **CUADRO N° 08**

¿Cree Ud. que los casos del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna son comunicados a la autoridad correspondiente?

<b>Indicador</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	15	15 %
No	85	85 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### **INTERPRETACIÓN:**

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: creen que los casos del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna son comunicados a la autoridad correspondiente.

15 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 15 % de los encuestados, han respondido que los casos del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna, son comunicados a la autoridad correspondiente.

Y 85 personas encuestadas, es decir el 85 % sostienen que los casos del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna, no son comunicados a la autoridad correspondiente.

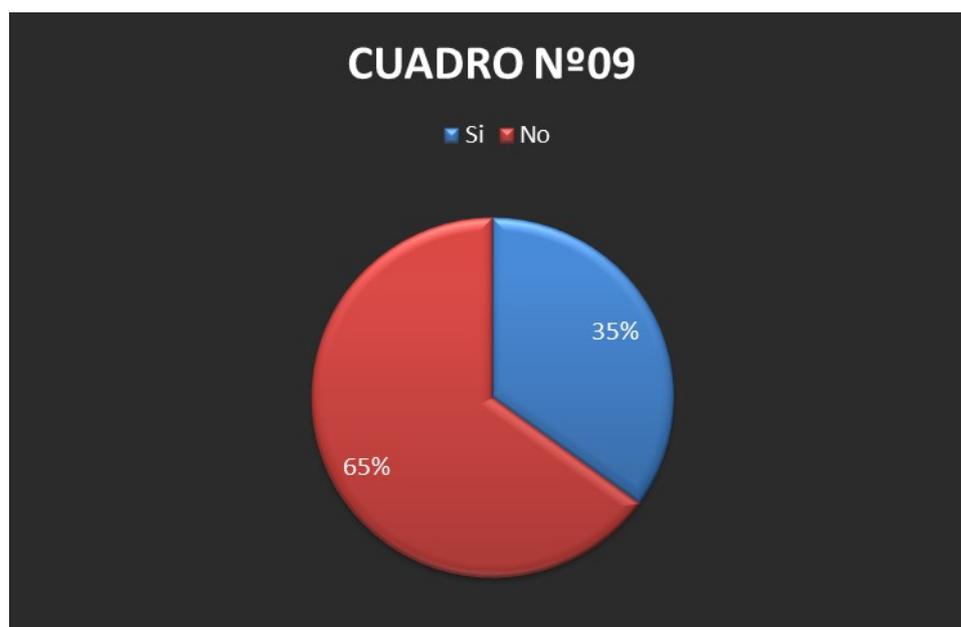
Estas respuestas, están corroboradas también con los cuadros que se adjuntan, esto es, se acredita que los casos sólo quedan en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna o hasta una etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, mas no en un estadio Judicial ante la autoridad competente.

Esto válida nuestra sub hipótesis de aplicación que si bien existe incidencia de maltrato animales domésticos en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 – 2014, no son comunicados a la autoridad correspondiente, para imponer la sanción correspondiente.

#### **CUADRO N° 09**

¿Ud. ha denunciado algún caso de maltrato animal ante las autoridades competentes de nuestra localidad?

Indicador	N°	%
Si	35	35 %
No	65	65 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### INTERPRETACIÓN:

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: si han denunciado algún caso de maltrato animal ante las autoridades competentes de nuestra localidad.

35 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 35 % de los encuestados, han respondido que si han denunciado algún caso de maltrato animal ante las autoridades competentes de nuestra localidad.

Y 65 personas encuestadas, es decir el 65 % sostienen que no han denunciado algún caso de maltrato animal ante las autoridades competentes de nuestra localidad.

Estas respuestas, también están corroboradas también con los cuadros que se adjuntan, esto es, se acredita que los casos sólo quedan en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna o hasta una etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, mas no en un estadio Judicial ante la autoridad competente.

Esto válida nuestra sub hipótesis de aplicación que si bien existe incidencia de maltrato animales domésticos en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 – 2014, no son comunicados a la autoridad correspondiente, para imponer la sanción correspondiente, debido al caso omiso de éstas.

### **CUADRO N°10**

¿Considera Ud. que nuestro sistema judicial, es eficiente, respecto al tratamiento punitivo de los casos de maltrato animal?

<b>Indicador</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Si	05	05 %
No	95	95 %
Total	100	100 %



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

### **INTERPRETACION:**

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: si consideran que nuestro sistema judicial, es eficiente, respecto al tratamiento punitivo de los casos de maltrato animal.

05 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 05 % de los encuestados, han respondido que si consideran que nuestro sistema judicial, es eficiente, respecto al tratamiento punitivo de los casos de maltrato animal.

Y 95 personas encuestadas, es decir el 95 % sostienen si consideran que nuestro sistema judicial, no es eficiente, respecto al tratamiento punitivo de los casos de maltrato animal.

Esto válida nuestra sub hipótesis de aplicación que si bien existe incidencia de maltrato animales domésticos en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 – 2014, no son protegidos eficientemente por nuestro ordenamiento jurídica.

### CUADRO N°11

¿Cuáles cree Ud. que son los factores que incidan en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico?

Indicador	N°	%
FILOSOFICOS	03	03%
MORALES	27	27%
LITERARIOS	04	04%
SOCIALES	55	55%
PSICOLOGICOS	11	11%
TOTAL	100	



Fuente: Encuesta aplicada (Anexo)

#### **INTERPRETACION:**

Tal como se advierte de la estadística realizada ante la pregunta que se les realizó a las 100 personas encuestadas sobre: cuáles creen que son los factores que incidan en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico.

03 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 03 % de los encuestados, han respondido que son los factores filosóficos los que incidan en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico.

27 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 27 % de los encuestados, han respondido que son los factores morales los que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico.

04 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 04 % de los encuestados, han respondido que son los factores literarios los que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico.

55 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 55 % de los encuestados, han respondido que son los factores sociales los que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico.

Y 11 personas relacionadas con la Protección Frente al Maltrato Animal Doméstico encuestadas, es decir el 11 % de los encuestados, han respondido que son los factores psicológicos los que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico.

## **CAPITULO V**

### **VERIFICACIÓN Y/O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **5.1.VERIFICACIÓN Y/O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.**

Se procede a la verificación y/o contrastación de las hipótesis específicas y la hipótesis general:

#### **5.2.VERIFICACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

“La Incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014 tiene un índice alto; sin embargo no son comunicados a la autoridad correspondiente”.

Con los casos revisados en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna, en etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, así como también con la encuesta realizada representada en los cuadros y gráficos números 3, 5, 7, 8, y 9 que demuestran nuestra primera hipótesis específica, debido a que en nuestra ciudad, existen una alta incidencia del maltrato del animal doméstico, no siendo debidamente comunicado a las autoridades correspondientes, por la desatención que ésta le brindaría.

#### **5.3.VERIFICACION DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

“El respeto de la vida del animal doméstico debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente, atendiendo que forman parte de nuestro entorno.”

Con los casos revisados en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna, en etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, así como también

con la encuesta realizada representada en los cuadros y gráficos números 1, 2, y 6 que demuestran nuestra segunda hipótesis específica, debido a que los animales forman parte importante de nuestro medio ambiente, en atención a ello, el hombre debe disfrutar de un medio ambiente saludable, asimismo, el Derecho Penal, debe intervenir cuando aquellos seres que forman parte del medio natural que todos compartimos sean maltratados.

#### **5.4. VERIFICACION DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

“El índice de penalización del maltrato animal como falta a nivel judicial y sanción administrativa en Tacna es escaso, no existen entre el periodo 2012 – 2014.”

Con los casos revisados en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna, en etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, así como también con la encuesta realizada representada en los cuadros y gráficos números 4 y 10 que demuestran nuestra tercera hipótesis específica, debido al fracaso del Derecho Penal y Administrativo, respecto a la aplicación de sus normas, con relación a la protección del animal doméstico.

#### **5.5. VERIFICACION DE LA HIPÓTESIS GENERAL.**

“La penalización como delito del maltrato del animal doméstico debe legislarse considerando como bien jurídico protegido la vida del animal relacionado con la bioética y su respeto al medio ambiente como factor principal”.

Con los casos revisados en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna, en etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, así como también con la encuesta realizada representada en los cuadros y gráficos números 1, 2, que demuestran nuestra hipótesis general, debido a que son los animales, quien formar parte y cumplen un rol importante en nuestro medio ambiente, por ello debe hacerse efectivas determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable, asimismo, el Derecho

Penal, debe intervenir cuando aquellos seres que forman parte del medio natural que todos compartimos sean maltratados.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

1. Los resultados de la aplicación de nuestro instrumento recolector de datos, y la revisión de los casos sólo quedan en una etapa pre judicial, entre los Albergues de Protección Animal de la ciudad de Tacna, etapa de investigación Fiscal en la Fiscalía de Prevención del Delito, han favorecido en su mayoría a que se den resultados en el tiempo previsto.
2. Se ha determinado que existe una alta incidencia de casos de maltrato de animales domésticos en la ciudad de Tacna en el periodo 2012 – 2014, y que en su gran mayoría no son comunicados a la debida autoridad, para imponer la sanción correspondiente.
3. Se ha determinado la necesidad de legislarse la penalización del maltrato animal, teniendo en cuenta que los encuestados, en su mayoría, consideran que el respeto de la vida del animal doméstico, debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente.
4. Consiguientemente el maltrato del animal doméstico, se debe incluir en los delitos que protegen el medio ambiente, debido a que los encuestado en su gran mayoría consideran que, deben de hacerse efectivas determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable, asimismo, el Derecho Penal, intervenga cuando aquellos seres que forman parte del medio natural que todos compartimos sean maltratados.
5. El índice de penalización del maltrato animal como falta a nivel judicial y sanción administrativa en Tacna es escaso, no existen entre el periodo 2012 – 2014, debido al fracaso del Derecho Penal y Administrativo, respecto a la aplicación de sus normas.

6. Se ha determinado como factor social, como el factor principal que incide en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico, debido, a que la sociedad reclama, brindarles una correcta protección jurídica a los animales domésticos no sólo en nuestra ciudad, si no en nuestro país.

## **CAPITULO VII**

### **SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones que surgen como consecuencia de esta investigación son las siguientes.

- 1.** La aprobación de una de las diversas propuestas legislativas con relación a la protección frente al maltrato animal, esto conforme las atribuciones del Congreso de la República.
- 2.** Se debe realizar una diferencia entre las sanciones administrativas y pena impuesta frente al maltrato animal, por parte de los operadores de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial).
- 3.** Realizar diferentes campañas de concientización frente al maltrato animal, por parte de las instituciones públicas (Municipalidades Provinciales – Distritales y Direcciones Regionales) o privadas (Albergues y Centros de Defensa Animal).
- 4.** Debemos de considerar que existe un porcentaje de personas que inicialmente han maltratado animales, posteriormente lo han hecho con seres humanos, incluyendo trágicos finales; esto se encuentra basado en artículos periodísticos y psicológicos acreditados.
- 5.** Lograr que las institucionales estatales a cargo de las áreas frente a la defensa o protección de los animales domésticos cumplan sus funciones (Municipalidades, Direcciones Regionales, Albergues de animales y Centros de Defensa Animal).
- 6.** Formar mayor conciencia sobre el respeto a la vida de los animales domésticos (Municipalidades, Direcciones Regionales, Albergues de animales y Centros de Defensa Animal).

## 7.2.PROPUESTA LEGISLATIVA

## 7.3.PROYECTO DE LEY

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La República del Perú es una Nación Soberana que ha hecho suya la preocupación por la protección animal. Actualmente es miembro de la comunidad internacional, el Perú es ha suscrito la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); específicamente el artículo 14° literal b) de la Declaración Universal de los Derechos del Animal señala *“Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”*.

Expuesto el párrafo anterior, se tiene que el Perú es parte de la Defensa de los Derechos de los Animales a nivel internacional, y los fundamentos normativos de carácter mundial engloban a nuestra nación, por lo que bajo este orden de ideas, el Perú ha emitido las siguientes leyes que protegen al animal doméstico:

- 1.- La Ley N° 27265 – Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio.
- 2.- La Ley N° 27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes.
- 3.- Resolución Ministerial N° 0388-2010-AG – Lineamientos para el mantenimiento en cautiverio de la fauna silvestre en circos.

Actualmente, mediante la Ley N° 27265, se declaró de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa e indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesione o muerte; se ha pretendido crear un paleativo en la citada norma, pues en su primera Disposición Final y Transitoria se incorpora en el Código Penal el artículo 450-A, la misma que se introduce en una FALTA, mas no una penalización concreta como DELITO. Por lo que realizando un análisis jurídico y sociológico y doctrinal, se ha logrado establecer que el bien jurídico protegido debe ser el respeto de la vida

del animal doméstico, desde la perspectiva de la bioética relacionada con la protección al medio ambiente.

Por lo que el motivo de la presente es MODIFICAR EL TÍTULO XIII, CAPITULO II DEL CODIGO PENAL E INCORPORA LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA Y ANIMALES DOMÉSTICOS e incorpora dentro de los delitos al maltrato de animales.

#### **OBJETO DE LA NORMA**

La presente Ley sanciona las actividades de maltrato, crueldad y sufrimiento innecesario hacia los animales domésticos de compañía, y tiene como fin el poder otorgar un nivel de bienestar y adecuado trato hacia los mismos por parte del ser humano, evitando el daño a su integridad.

#### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:**

Esta propuesta no irrogará gasto alguno al Estado, pues el único efecto es el cumplimiento de la política estatal ya establecida previamente, eliminando excepciones y exclusiones que no se condicen con una auténtica política de protección animal.

- **BENEFICIO:** Lograr un clima positivo en el Medio Ambiente, cómodo para el desarrollo de las personas, respetando la vida del animal doméstico.
- **COSTO:** La presente Ley no irroga gastos al Estado.

#### **7.4. LEY QUE PENALIZA EL MALTRATO ANIMAL COMO DELITO Y LO INCORPORA A LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA FLORA, FAUNA Y ANIMALES DOMÉSTICOS**

##### ***Artículo del Código Penal:***

***“De los Delitos relativos a la Protección de la Flora, Fauna y animales domésticos”***

*“El que mediante actos u omisiones de crueldad o por cualquier otro medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico, causándole lesiones físicas que menoscaban su salud, será castigado con pena privativa*

*de libertad no mayor de dos años e inhabilitación especial para tener la custodia de animales por el mismo periodo para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

*Si el sujeto activo maltrata al animal con crueldad o producto de estos actos le provoque su muerte será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor a cinco años y la inhabilitación señalada en el párrafo anterior”*

#### **DISPOSICION FINAL**

**Artículo 2.**-Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la Ley.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y/O DOCUMENTALES Y/O INFORMATICAS**

- 1) ALEJANDRO LAMADRID UBILLUS. EL DERECHO PENAL AMBIENTAL EN EL PERU. Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, última edición 2011.**
- 2) ESTHER HAVA GARCÍA. LA PROTECCION DEL BIENESTAR ANIMAL A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI (2011) ISSN 1137-7550: 259-304.**
- 3) ESTHER HAVA GARCÍA. LA TUTELA PENAL DE LOS ANIMALES., Edición de España.**
- 4) FRANCISCO J. SALAZAR VELÁSQUEZ. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Edic. Jurídica. Sanatiago de Chile, noviembre 2009.**
- 5) GABRIEL DOMENECH PASCUAL. BIENESTAR ANIMAL CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Edición en Español (consulta web)**
- 6) GACETA CONSTITUCIONAL. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORANEO. Primera Edición Enero 2012**
- 7) MARC GARCÍA SOLÉ. REVISTA6 DE BIOÉTICA Y DERECHO. Edición N° 18 – Enero 2010.**
- 8) PABLO SENTANA GADEA. MALTRATO ANIMAL – TRATO QUE DAMOS A LOS ANIMALES EN LA VIDA COTIDIANA. Edición de Chile**
- 9) RAUL CHANAMÉ ORBE. LA CONSTITUCION COMENTADA. Sexta Edición 2011.**

## REFERENCIAS INFORMATICAS:

1. <http://viooz.co/movies/15171-one-nation-under-dog-2012.html>
2. [http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18\\_animal.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_animal.htm)
3. <http://www.panamericana.pe/internacionales/142706-espana-condenan-primera-vez-torero-maltrato-animal>
4. <http://enfoquederecho.com/el-derecho-penal-peruano-frente-a-los-actos-de-crueldad-animal/>
5. <http://policiaanimalchile.webnode.cl/maltrato-animal/>
6. <http://www.biobiochile.cl/2014/04/09/practicante-de-derecho-pierde-su-carrera-y-es-encarcelada-por-dejar-morir-de-hambre-a-su-perro.shtml>

## **ANEXOS**

### **ASPECTO INSTRUMENTAL**

Se adjunta:

- 1.1.- Cuestionario de la Encuesta.
- 1.2.- Ficha Bibliográfica.
- 1.3.- Ficha de Expedientes Judiciales.

## CUESTIONARIO

El presente cuestionario fue diseñado con la finalidad de determinar factores que inciden en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico y su relación con el medio ambiente en la ciudad de Tacna en los años 2012-2014; para lo cual Ud. debe seleccionar una sola alternativa, marcando con un aspa (X) o círculo (O) en la alternativa que crea más conveniente.

1. ***¿Tiene Ud. tiene conocimiento que los animales domésticos son aquellos que viven con el ser humano, bajo su protección?***
  - a) Sí
  - b) No
2. ***¿Considera Ud. que el respeto de la vida del animal doméstico, debe ser considerado en los delitos que protegen el medio ambiente?***
  - a) Sí
  - b) No
3. ***¿Tiene Ud. tiene conocimiento de los tipos de maltrato animal, que existen en nuestro país?***
  - a) Sí
  - b) No
4. ***¿Cree Ud. que debe sancionarse como delito el maltrato del animal doméstico en nuestro país?***
  - a) Sí
  - b) No
5. ***¿Usted tiene conocimiento de sentencias en las que se ha impuesto alguna pena por maltrato de animales domésticos?***
  - a) Sí
  - b) No
6. ***¿Cree usted que los animales domésticos deben ser protegidos jurídicamente con relación al medio ambiente?***
  - a) Sí
  - b) No

- 7. ¿Cómo califica Ud. la incidencia del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna entre los años 2012 – 2014?**
- a) Alta
  - b) Moderada
  - c) Mínima
- 8. ¿Cree Ud. que los casos del maltrato animal doméstico en la ciudad de Tacna son comunicados a la autoridad correspondiente?**
- a) Sí
  - b) No
- 9. ¿Ud. ha denunciado algún caso de maltrato animal ante las autoridades competentes de nuestra localidad?**
- a) Sí
  - b) No
- 10. ¿Considera Ud. que nuestro sistema judicial, es eficiente, respecto al tratamiento punitivo de los casos de maltrato animal?**
- a) Sí
  - b) No
- 11. ¿Cuáles cree Ud. que son los factores que incidan en la necesidad de penalizar como delito el maltrato del animal doméstico?**
- a) Factores Filosóficos
  - b) Factores Morales
  - c) Factores Literarios
  - d) Factores Sociales
  - e) Factores Psicológicos

Tacna, Diciembre del 2014.

### **FICHA BIBLIOGRAFICA**

Autor: Salazar Velásquez. Título: Los Derechos de los Animales Año: 2009	Editorial: Jurídica Ciudad, país: Santiago de Chile. Chile
Resumen del Contenido: El libro expone una opinión sobre el bien jurídico protegido en el derecho de los animales, considerándole sujeto pasivo u objeto del delito, posturas legales, filosóficas y morales a considerar a través de la historia.	
Indicar edición. 2009	

### FICHA DE CARPETA FISCAL N° 01

CARPETAS FISCALES DE LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO – RELACIONADAS AL MALTRATO ANIMAL				
CARPETA FISCAL	RESOLUCION	DENUNCIADO	DENUNCIANTE	SE RESUELVE
708-2014	702-2014	Osman Hume Bravo	Verónica Patricia Vargas Valente	Archivo
1032-2014	1070-2014	Manuel Viacava Ménendez	Gloria Elena Carrasco Vásquez	Archivo
1050-2014	1109-2014	L.Q.R.R.	De Oficio – “Radio Uno”	Archivo
1225-2013	1148-2014	Juan Quispe Jilaja	Ysabel Mamani Hilaja	Archivo

***De las 04 Carpetas Fiscales tramitadas en la Fiscalía de Prevención del Delito de Tacna, se puede apreciar que los casos han sido archivados en sede fiscal, por tanto al no existir un dispositivo penal como delito no ha sido posible judicializarlos.***

**FICHA DE EXPEDIENTE JUDICIAL N° 2**

EXPEDIENTES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA				
EXPEDIENTE	FECHA INGRESO	ADMISORIO	SENTENCIA	DURACION

*Consultados en la Corte Superior de Justicia de Tacna sobre sentencias por Faltas Contra las Buenas Costumbres – Maltrato Animal, se puede apreciar que no existe sentencia alguna.*

**FICHA DE LOS CASOS DE ANIMALES MALTRATADOS DE LOS ALBERGUES  
DE TACNA**

CASOS DE ANIMALES MALTRATADOS EN LOS ALBERGUES DE TACNA PERIODO 2012 AL 2014				
ALBERGUE	NOMBRE DEL CASO	FECHA DEL CASO	MALTRATO ACTIVO O PASIVO	GRAVEDAD

*De los casos de Maltrato Animal de los Albergues de Tacna entre los años 2012 al 2014, se puede apreciar que el detalle de la gravedad del caso y los albergues que se encontraban a cargo, donde se detalla la forma del maltrato y la gravedad del caso.*

**CONCLUYENDO:**

Con los 3 cuadros expuestos, se aprecia que los casos no superan una etapa fiscal, ello por no considerarse delito y la atención brindada se encuentra a cargo de los Albergues de Protección de Animales Domésticos. Resultando indispensable su penalización como delito, fundamentando el mismo como bien jurídico protegido al Medio Ambiente.